

806  
22



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

CONTRADICCIONES JURIDICAS DE LA LEY  
FEDERAL DEL TRABAJO, EN EL TRABAJO  
DE AUTOTRANSPORTES.



DERECHO

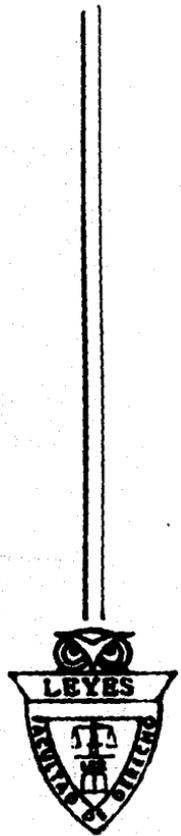
- T E S I S -

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ADOLFO SORIANO MIRANDA

FALLA DE ORIGEN





## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INTRODUCCION.

CAPITULO I.LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
DE 1917.

I.1.-	Concepto etimológico y formal de la Constitución.....	1
I.2.-	Origen y evolución del Derecho Constitucional Mo derno en Inglaterra, Estados Unidos y Francia.....	3
I.3.-	Antecedentes históricos de nuestra Constitución- desde el año de 1808 a 1857.....	11
I.4.-	La Constitución Política de 1917 y el estableci- miento del nuevo régimen.....	18
I.5.-	La interpretación en el Derecho Constitucional.....	23
I.6.-	El control Constitucional.....	25
I.7.-	Marco jurídico de las garantías individuales.....	27
I.7.1.	Concepto.....	29
I.7.2.	Antecedentes.....	30
I.7.3.	Naturaleza Jurídica.....	32
I.8.-	Marco jurídico de las garantías sociales.....	33
I.8.1	Concepto.....	35
I.8.2.	Antecedentes de la garantía social.....	36
I.8.3.	Naturaleza jurídica.....	38

CAPITULO II.

## EL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO.

II.1.-	Concepto.....	39
II.2.-	Antecedentes históricos.....	39
II.2.1	En el derecho romano.....	39
II.2.2	En Francia, siglo XIX.....	40
II.2.3	Los tratadistas del siglo XX.....	41
II.2.4	En México, de la época colonial a nuestros días.....	45
II.3.-	Denominación.....	46
II.4.-	Autonomía.....	47
II.5.-	Fundamentación constitucional.....	48
II.6.-	Ley Federal del Trabajo de 1931 ( abrogada ).....	52
II.7.-	Ley Federal del Trabajo, vigente de 1970.....	55
II.8.-	Naturaleza jurídica.....	60

	Pág.
II.9.- Requisitos.....	60
II.9.1 Consentimiento.....	60
II.9.2 Capacidad.....	62
II.9.3 Forma y, .....	64
II.9.4 Objeto Lícito.....	66
II.10. Distinción de otros contratos.....	68

### CAPITULO III.

#### ELEMENTOS DE LA RELACION DE TRABAJO.

III.1.- Concepto.....	70
III.2.- Antecedentes históricos.....	71
III.2.1 En la antigüedad.....	71
III.2.2 En la Roma antigua.....	71
III.2.3 En la Edad Media.....	71
III.2.4 En la Edad Moderna.....	72
III.2.5 En el México contemporáneo.....	73
III.3.- Trabajador.....	76
III.4.- Patrón.....	78
III.5.- Subordinación.....	82
III.6.- Salario.....	82
III.7.- Jornada.....	88

### CAPITULO IV.

#### LOS TRABAJOS ESPECIALES.

IV.1.- Concepto.....	93
IV.2.- Antecedentes.....	95
IV.2.1 En la Constitución de 1917.....	95
IV.2.2 En la Ley Federal del Trabajo de 1931 ( abrogada ).	95
IV.3.- Naturaleza jurídica de los trabajos especiales.....	106
IV.4.- Clasificación de los trabajos especiales.....	107
IV.5.- Autotransportistas.....	111
IV.5.1 Concepto.....	111
IV.5.2 Evolución del transporte.....	112
IV.5.3 Precursores del autotransporte.....	114
IV.5.4 El autotransporte en nuestro país.....	116
IV.6.- Exposición de motivos para considerar el trabajo	

	Pág.
del autotransporte en capítulo especial.....	116
IV.7.- Contradicciones jurídicas de la Ley Federal del Trabajo, en el trabajo de autotransporte.....	119
IV.7.1 En el derecho constitucional.....	119
IV.7.2 Fundamentación constitucional en nuestro derecho, de los contratos civil y mercantil.....	121
IV.7.3 En la Ley Federal del Trabajo, vigente.....	124
IV.7.4 Los contratos civiles y mercantiles.....	128
IV.7.5 En el contrato civil.....	128
IV.7.6 Relación jurídica del Código Civil del D. F., con el Código de Comercio y su plena armonía con el artículo 124 constitucional.....	132
IV.7.7 El contrato mercantil.....	133
IV.7.8 Proponemos se adicione el primer párrafo y se derogue el segundo, del artículo 256 de la Ley Federal del Trabajo.....	136

#### CAPITULO V.

##### LOS AUTOTRANSPORTISTAS EN EL MARCO JURIDICO LABORAL.

V.1.- Generalidades del contrato.....	139
V.2.- El contrato del trabajo.....	141
V.3.- La relación de trabajo.....	144
V.4.- El contrato de trabajo para labores especiales....	145
V.5.- El contrato de trabajo de los autotransportistas...148	
V.5.1 Características.....	148

#### CAPITULO VI.

##### OTRAS FIGURAS JURIDICAS.

VI.1.- Contratos civiles y mercantiles.....	154
VI.2.- Evolución histórica de los contratos.....	154
VI.3.- Clasificación de los contratos.....	157
VI.4.- Elementos esenciales del acto jurídico.....	166
VI.5.- Elementos de validez del acto jurídico.....	181
VI.6.- Contrato de transporte civil.....	203
VI.7.- Contrato de transporte mercantil.....	204
Conclusiones.....	207
Bibliografía.....	211

## INTRODUCCION.

La presente tesis es un modesto estudio sobre el artículo 256 de la Ley Federal del Trabajo.

Perseguimos el objetivo de demostrar que el legislador del Derecho Mexicano del Trabajo en ese afán de cuidar al trabajador de las artimañas del patrón que busca cuidar sus intereses en detrimento del trabajador, establece un tratamiento jurídico de dos figuras del vínculo patrón-trabajador y arrendador y arrendatario de vehículos de alquiler ( taxis ) - como una sinonimia jurídica.

Tal tratamiento ha propiciado graves conflictos que son comunes en los tribunales del trabajo ya que los arrendadores de vehículos de alquiler son demandados laboralmente, sin tener recurso legal ya que el artículo 256 de la Ley Federal del Trabajo los trasmuta de sujetos mercantiles en sujetos por relación de trabajo.

Analizaremos para ello; el concepto, origen y evolución hasta la actualidad de: 1).- El marco constitucional de las garantías individuales y sociales; 2).-El contrato del trabajo; 3).- La relación de trabajo; 4).-Los trabajos especiales; 5).-Las características del contrato de trabajo del autotransporte; 6).- Otras figuras jurídicas.

A mayor abundamiento haremos una breve explicación de los numerales antes mencionados:

1).- El marco constitucional de las garantías individuales y sociales. Fueron los pueblos de Inglaterra y de México los que las conquistaron a costa de su sangre. Los ingleses obtuvieron las garantías individuales al vencer a su monarca Juan Sin Tierra, obligándolo a firmar la Carta Magna - en el año de 1215, dicho documento contempló por primera vez - en el mundo, los derechos que los gobernados tuvieron frente a su gobernante. Los mexicanos en la Revolución de 1910, derrocaron a su dictador Porfirio Díaz Mori, al triunfar los revolucionarios eligieron su Congreso Constituyente de 1916-1917, que

erigió por primera ocasión en el mundo, dentro de una Constitución las garantías sociales, en sus artículos 27 y 123, que regularon un mínimo de derechos tutelados por el Estado, en favor de las clases más débiles frente al capital. 2).- Del contrato de trabajo veremos, desde el trabajo cosa, hasta el trabajo digno de respeto y garantizado en nuestra legislación.- En el derecho romano, el hombre libre al desempeñar un trabajo se convertía en un esclavo temporal, porque el trabajo del esclavo se equiparaba a las cosas. Durante siglos no se legisló en materia de trabajo, el contrato de trabajo no se contempló en los códigos civiles del siglo pasado, ya que sólo legislaron sobre arrendamiento de servicios, la expresión del contrato de trabajo fue adoptada inicialmente de modo oficial en Bélgica por la Ley de marzo de 1900. En nuestra legislación el contrato del trabajo tiene su base principal en el artículo 123, el cual está íntimamente vinculado con el 3º, 4º, 5º, 73- y 115 constitucionales. La Ley Federal del Trabajo de 1931 (abrogada), lo contempló y nuestra Ley laboral actual de 1970 lo reglamenta en su artículo 20 y demás relativos. 3).- La teoría de la relación de trabajo fue iniciada a principios de este siglo por la doctrina alemana. En la relación de trabajo tenemos dos elementos, a).-Los subjetivos: trabajador y patrón. b).- Los objetivos: la prestación de un trabajo personal subordinado y el pago de un salario. 4).- Los trabajos especiales no se realizan de la misma forma, tiempo y modo en el aire, en el agua o en la tierra; y dentro del campo, no son iguales siquiera; por el contrario muestran disimilitudes: la tarea agrícola de la ganadera, la forestal de la minera; en la ciudad no es precisamente igual la tarea manual que la intelectual, etc.

Son reglamentaciones particulares, debiendo entenderse que en aquellos puntos para los cuales no hay disposición expresa rigen los principios ordinarios del contrato de trabajo. 5).- Las características del contrato de trabajo de autotransporte son: a).-Subordinación, b).-jornada, c).-Dirección y dependencia, d).-lugar de la prestación de los ser-

vicios, e).- permanencia en el empleo, y f).- salario. 6).-  
Otras figuras jurídicas, los contratos del autotransporte en --  
los Códigos Civil y Mercantil.

## CAPITULO I.

LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE -  
1917.

## I.1.- CONCEPTO ETIMOLOGICO Y FORMAL DE CONSTITUCION.

" Constitución... ( Etim. Del lat. constitutio)  
f.- Acción y efecto de constituir o constituirse. // Esencia-  
y calidades de una cosa que la constituyen tal, diferenciándola  
de las demás. // Organización, composición, formación, tra-  
bazón, adherencia de las partes de un todo. // Contextura. //  
Establecimiento de una cosa. // Forma o sistema de gobierno -  
que rige en cada Estado; teoría y práctica de la gobernación-  
de las naciones. // Código fundamental o ley que comprende --  
las bases de dicho sistema. // Cada una de las ordenanzas, re-  
glamentos o estatutos con que se gobierna alguna corporación.  
.. // Jurisp.- En el derecho romano, ley que establecía el-  
príncipe, ya fuese por carta, ya por edicto, decreto, rescrip-  
to u orden "... ( 1 ).

Constitución. Todo Estado precisa y tiene --  
siempre una organización determinada por medio de la cual se-  
manifiesta y realiza sus funciones. Esta organización se de-  
termina por una regla; que tiene carácter jurídico, y que re-  
cibe el nombre de Constitución, pudiéndose, en consecuencia -  
definir ésta, desde tal punto de vista, como la regla o norma  
jurídica que determina la organización fundamental del Estado  
que regula los derechos individuales y los de la Sociedad, no  
pudiendo en ellas, ni con aquella organización desconocer los  
derechos fundamentales de los mismos, a cuyo fin es sumamente  
conveniente que tales derechos se reconozcan por la misma - -  
Constitución.

( 1 ) Enciclopedia Universal Ilustrada, Europeo-Americana, -  
Tomo XV, Espasa-Calpe, S. A., Madrid, 1913, pág. 18.

Esta puede revestir la forma de costumbre, de colección de leyes y de código, por lo que es un error sostener que un país no ha tenido Constitución hasta que ésta se ha escrito y se ha promulgado en forma.

En todo orden jurídico, la Constitución es la Norma Superior, la primera ley, mejor dicho, super ley, norma de normas; las demás leyes se derivan de ella. Así se origina la validez de las leyes simples, las cuales se sujetan a la norma fundamental o suprema, fuente de la legislación ordinaria.

La Constitución es la expresión de la soberanía del pueblo, emana de la colectividad soberana de los ciudadanos; es obra de la Asamblea o Congreso Constituyente. En cambio las demás leyes son dictadas por el Poder Legislativo, las cuales carecen de validez si contradicen a la ley suprema.

El concepto de ley fundamental aparece en el siglo XVI, como ley superior a las demás leyes y cuya obligatoriedad es general, inclusive para el rey.

Las Constituciones, a través de todos los tiempos, han venido siendo en algunos casos transacciones entre los reyes y los pueblos, es decir, una transacción entre el progreso, en un momento dado, que estalla por medio de una revolución, y la restauración de las clases conservadoras, que tienen miedo y tiemblan ante aquellas emancipaciones que vienen proclamando los pueblos en estado de rebelión. En otros casos son como en las repúblicas, tienen el poder avasallador de las asambleas representativas, de ciertas necesidades políticas en que se necesita un sistema federal para armonizar así los intereses de las entidades locales con una entidad central.

Las Constituciones del pasado fueron esencialmente políticas, se fundaron en principios liberales e individualistas; en tanto que las contemporáneas se caracterizan por su hibridismo, por su recepción de principios sociales, y

los primeros protegen al individuo frente al Estado, los segundos protegen a los grupos débiles defendidos por el Estado él es quien tutela estos derechos.

Es cierto que los diversos conceptos de Constitución originan variedad de formulaciones, y por su elevada jerarquía es ineludible para el propio Estado. Por lo que los gobernantes como los gobernados deben subordinarse a ella, a fin de mantener la subsistencia de la asociación política influida incesantemente por la realidad social. Pero la Constitución, como Ley Fundamental, siempre ha sido y será en esencia, la expresión de los factores reales de poder, que rigen en un país y que se consignan en ella; y en su dinámica tiende a realizar lo proclamado.

#### I.2.- ORIGEN Y EVOLUCION DEL DERECHO CONSTITUCIONAL MODERNO:- EN INGLATERRA, ESTADOS UNIDOS Y FRANCIA.

Inglaterra.- Su historia ha sido la lucha del pueblo inglés, contra la autoridad sin límites y ha conquistado sus derechos individuales a costa de su sangre.

En el siglo XI el Duque Guillermo de Normandía venció al rey sajón Haroldo en la batalla de Hastings, se apoderó del trono e instituyó el feudalismo, que dio poder a los nobles o barones, quienes no sólo peleaban entre sí, sino también contra el rey, al grado que en el año de 1215 lo obligaron a firmar la Carta Magna ( de Juan Sin Tierra ), que limitó el poder real y garantizó a los nobles y a los hombres libres numerosos derechos, fue la lucha contra el capricho despótico del rey Juan Sin Tierra y le arrancan la primera Ley Constitucional, denominada Carta Magna, de ese mismo año, y es impuesta al monarca por los condes y barones de Inglaterra, dirigidos por el primado Esteban Langton, Roberto Fitzwalter, Eustaquio de Vescy y Guillermo de Pembroke. Al conocer de éstos las leyes y libertades que pedían, se negó a otorgarlas, por parecerle que estos privilegios le convertían

de rey en vasallo, pero los barones se negaron a ceder en nada y se proclamaron Ejército de Dios y de su Santa Iglesia, entrando en Londres el 24 de Mayo del año citado, entre las aclamaciones del pueblo, lo que decidió a Juan Sin Tierra a firmar la Carta Magna el 9 de junio de 1215, en la pradera de Runnymedad, a orillas del Támesis y a ocho kilómetros de Windsor. Importantísimas eran tales garantías, especialmente la que concedía a los súbditos derecho a resistir por medio de la fuerza a las decisiones del rey contrarias a las leyes, hasta apoderarse de sus castillos, tierras y posesiones, pero no todas se cumplieron, habiendo algunas, como la que admitía el voto de subsidios a los vasallos feudatarios del rey, que fue abolida al año siguiente, para no restablecerse hasta 1272, y otra, la de no crear ningún impuesto nuevo sin el voto del Gran Consejo o del Parlamento, que no se cumplió expresamente hasta 80 años después de concedida la Carta Magna. Ratificada sucesivamente por Enrique III, Eduardo I, Eduardo III, Ricardo II, Enrique IV y Enrique V, apareciendo en los estatutos reformados en la forma dada por Eduardo I en Longshanks.

Es la primera que manda respetar al hombre libre, que no podrá ser detenido sin juicio legal de sus pares (nobles), ni molestado en su persona, usos ni propiedades y siempre según las leyes del país.

El bill de petición de derechos, formulado por el Parlamento a Carlos I (1628), y aceptado por éste, según el cual ningún hombre libre sería preso sin expresarse el motivo, no podrían imponerse contribuciones sin consentimiento de ambas Cámaras, no se gravaría a los ciudadanos con alojamientos militares ni marinos, se aboliría la Ley Marcial y na die sería juzgado sino según las formas y Leyes del país.

Ley de Habeas Corpus, fue expedida por Carlos II en el año de 1679 que consistía; " se decreta por la Excelentísima Majestad del Rey, con el dictamen y consentimiento de los Lores espirituales y temporales y de los Comunes reuni

dos en Parlamento y por la autoridad de ellos " ( 2 ): Derecho de todo ciudadano, detenido o preso a comparecer inmediata y públicamente ante un juez o Tribunal para que, oyéndole, resuelva si su arresto fue o no legal, y si debe alzarse o mantenerse. Célebre garantía, consignada en una Ley Constitucional inglesa, en favor de la libertad de los individuos. Evitó los abusos del Poder Ejecutivo y de los señores, que retenían en prisión por largo tiempo a las personas sin causa suficiente o demoraban el ventilar judicialmente el asunto, procedimiento empleado con frecuencia para privar al pueblo de sus caudillos, fueron causa de que, desde antiguo, se admitiese el acudir al Tribunal del Banco del Rey para que éste expidiese un mandamiento ( que no podía negar ) a fin de que la persona que tuviera detenida o en custodia a un súbdito inglés, lo condujera a la presencia del juez, a fin de que éste, examinando el asunto, absolviera y pusiera en libertad al detenido u ordenara que continuase la detención.

Pero este remedio no alcanzaba a los casos en que la detención se hubiese realizado por una orden especial del rey, de su Consejo privado o de los Lores que componían éste, por lo que el Parlamento ordenó en el bill llamado Petición de Derechos, aprobado en 1628, que nadie pudiese ser tenido en custodia a consecuencia de tales arrestos; pero los jueces eludiendo el cumplimiento de este bill, oponiendo largas dilaciones con pretexto de examinar los motivos de la detención. Para terminar con esto, el Parlamento dictó en el décimo sexto año del mismo reinado, una Ley ordenando que el detenido en tales casos se le entregase sin dilación, excusa ni pretexto alguno, un mandamiento de habeas corpus para que el juez examine el asunto en el término de tres días después de requerido. Todavía se eludió ésto, con la connivencia de -

( 2 ) REYES, Rodolfo, La Defensa Constitucional, recursos de inconstitucionalidad y amparo, apéndice, Espasa-Calpe, S. A., Madrid, 1934, pág. 330.

los jueces, por lo que, finalmente, en el año de 1679, se dictó una nueva Acta, titulada Ley para asegurar mejor la libertad del súbdito y prevenir su deportación a ultramar, que es la que generalmente se conoce con el nombre de habeas corpus y está considerada como una segunda Carta Magna.

Según ella, toda persona presa o detenida, salvo que lo sea por traición o felonía, o cualquier otra en su nombre, puede pedir al Lord Canciller, al Tribunal, juez o barón correspondiente un mandamiento de habeas corpus, el cual debe serle dado en vista de una copia de la orden de prisión o juramento de que no se ha querido darla. El que se niegue a dar tal copia dentro de las seis horas de haberla pedido, o traslade la custodia del preso, incurre en multa de cien libras esterlinas por la primera vez y de doscientas por la segunda ( multa que se entrega al agraviado ), e inhabilitación para el cargo. A su vez, el canciller o juez que se niegue a dar el mandamiento de habeas corpus incurre en una multa de quinientas libras esterlinas, también para la parte agraviada. Presentado el mandamiento al oficial, funcionario o persona que tenga en su custodia al preso, debe conducir a éste ante el juez o Tribunal dentro de un número de días proporcional a la distancia, pero nunca mayor de veinte, presentándolo juntamente con el mandamiento de prisión y haciendo conocer el motivo de ésta. El canciller o juez decidirá en el término de dos días, bien la libertad bajo fianza o bien la continuación de la prisión si ésta se funda en una causa legal por la que no pueda ser admitida la fianza. Ninguna persona puesta en libertad en virtud del habeas corpus puede ser presa de nuevo por la misma causa, bajo la pena de quinientas libras esterlinas en favor del agraviado.

Toda persona arrestada por delito de traición o felonía debe, si así lo pide, ser juzgada en la primera semana del más próximo período de sesiones del Tribunal, o, si están abiertas, en el primer día de la reunión inmediata salvo que se pruebe bajo juramento que no pueden comparecer en ese

término los testigos del ministerio fiscal, en cuyo caso deberá ser acusada y juzgada en el segundo período; y no verificándose así se entiende absuelta y debe ponérsela en libertad.

Ningún súbdito inglés ( salvo los penados y los contratados ) pueden ser deportados a Escocia, Irlanda, Jersey, Guernesey pero a ningún otro punto ultramarino, esté dentro o fuera de los dominios del rey, bajo pena ( tanto para el autor como para sus consejeros, cómplices o ejecutores ) de multa de quinientas libras esterlinas en favor del agraviado, indemnización del triple prisión a voluntad del rey ( hasta perpetua ), pérdida de todos los bienes y rentas territoriales, inhabilitación absoluta perpetua e imposibilidad de indulto.

El bill de derechos o declaración de derechos, - presentada por el Parlamento a Guillermo III de Orange, 1689- ( tercera Ley Constitucional ), prohibió a la autoridad real - que suspendiera las leyes o su ejecución, sin el permiso del - parlamento por ser ilegal, para reformar las leyes y procurar - su observancia, habrán de reunirse con frecuencia Parlamentos, que reclamen y pidan con insistencia todas las cosas citadas - como derechos y libertades indiscutibles, y que no se pueden, - por lo mismo, inducir ni formular consecuencia alguna, o prece - dente en perjuicio del pueblo.

La asamblea, se dividió por razones sociales en dos cámaras, la baja y la alta; la primera representativa de - las clases mayoritarias y la segunda de las minorías privile - giadas, que por reunirse ésta última en la parte superior y la otra en la inferior del lugar donde deliberaban, propició la - coincidencia que la una fuera llamada cámara baja y la otra -- alta.

Acta de Establecimiento de fecha 12 de junio de 1701. ( Cuarta Ley Constitucional ), completa la anterior li - mitación al poder real, y manda que desde el instante en que - la limitación contenida en la presente acta entre en vigor, las materias todas y los negocios relativos al buen gobierno del -

reino, correspondientes por ley y costumbre al Consejo Privado, serán tratados en él. Que nadie, que tenga oficio o cargo retribuido dependiente del Rey, o que goce de una pensión de la Corona, podrá servir como miembro de la Cámara de los Comunes y que las comisiones de los jueces serán dadas mientras se porten bien.

El Acta de Establecimiento regula la sucesión al trono, disponiendo que únicamente los protestantes lo ocupen.

Inglaterra vive una Constitución no escrita como sinónimo de no codificación y porque ellos, de la experiencia sin encasillarse en textos jurídicos con buena fé y civismo resuelven sus conflictos.

Estados Unidos de América.- Alcanzada la victoria con la completa independencia en 1787, el Congreso expidió la Constitución en la cual instituyó un pacto federativo, que al principio tuvo varias impugnaciones que fueron vencidas por Marshall.

El texto originario de esa Constitución no tuvo declaraciones sobre los derechos del hombre, pero posteriormente se le hicieron reformas, conocidas como enmiendas, la I, II, III y IV contienen la libertad de religión, de palabra, de prensa y de reunión pacífica para solicitar la reparación de un agravio, el derecho de tener y portar armas, la prohibición de alojamiento forzado de tropas en casas particulares en tiempo de paz, la seguridad de las personas y sus hogares, papeles y efectos, contra registros y detenciones arbitrarias, y los requisitos de los cateos; la V se refiere a que ninguna persona podrá ser privada de la vida, de la libertad o de la propiedad, sin el debido procedimiento legal, la indemnización por expropiación, y los derechos del procesado; esta Constitución en un principio careció de la declaración de derechos o parte dogmática y posteriormente en las enmiendas de la I a la V, -- que acabamos de señalar, realizadas de 1789 a 1791, se agregó-

todo un catálogo de derechos del hombre; la XIII de 1865, decretó la prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado, y la XIV de 1868 contiene la prohibición de que las leyes de los Estados priven a una persona de la vida, de la libertad o de la propiedad sin el debido proceso legal, o le nieguen la protección de las leyes.

La enmienda V, de 1791, es la que más nos interesa, tiene su antecedente en el capítulo 46 de la Carta Magna Inglesa, y que se ha interpretado como institución de la garantía de legalidad que incluye el derecho de audiencia con enjuiciamiento ante los tribunales competentes previamente establecidos; además la citada enmienda es el origen directo de nuestro artículo 14 Constitucional.

Francia.- La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, fue expedida por la Asamblea Nacional Francesa el 26 de agosto de 1789, durante la revolución francesa, bajo la presión de las turbas se dieron los famosos principios de ese mismo año. Los cuales atacaron la ignorancia, el olvido y el desprecio de los derechos del hombre, que son la causa de la infelicidad pública y la corrupción del gobierno.- Los derechos naturales del hombre son inalienables y sagrados, los hombres deben recordar sus derechos y sus deberes; a fin de que los actos del poder público, pudiendo en todo instante ser comparados con el objeto de toda institución política, sean mayormente respetados y a fin de que las reclamaciones de los ciudadanos, fundadas desde ahora en principios simples, atiendan siempre al mantenimiento de la Ley.

Estos famosos principios se dieron a conocer al mundo en diecisiete artículos que contienen preceptos de igualdad jurídica, de libertad, propiedad, seguridad y resistencia a la opresión, el principio de toda soberanía que reside esencialmente en el pueblo y toda autoridad dimana del mismo, la libertad no tiene más límites que aquellos que aseguren a los demás miembros de la sociedad el goce de los mismos dere

chos, estos límites sólo pueden ser determinados por la ley. - Todo lo que no está prohibido se entiende que está permitido, - la ley es la expresión de la voluntad general, los ciudadanos tienen derecho de concurrir a su formación personalmente o por sus representantes. La Ley debe ser la misma para todos, sea que proteja o sea que castigue. Todos los ciudadanos, siendo iguales, son igualmente admisibles a todos los cargos y empleos públicos, según su capacidad, sin otra distinción que la de su virtud o su talento. Nadie puede ser acusado ni detenido sino en los casos determinados por la Ley, quienes soliciten, expidan o hagan ejecutar órdenes arbitrarias, deben ser castigados, todo ciudadano debe obedecer la Ley al instante, - si se resiste se hace culpable. Nadie debe ser castigado sino mediante una Ley expedida anteriormente al delito de que se trate. Todo hombre se presume que es inocente mientras no sea declarado culpable, todo rigor innecesario para apoderarse de su persona debe ser severamente reprimido por la Ley. Nadie debe ser molestado por sus opiniones, aunque sean religiosas, con tal de que no turbe el orden público establecido por la Ley. La libre expresión hablada o escrita es uno de los derechos más preciosos del hombre, salvo la responsabilidad por el abuso de esta libertad, determinados en la Ley. Los derechos individuales estarán garantizados por una fuerza pública, instituida en beneficio de todos y no para la utilidad particular de aquellos, a quienes les sea confiada.

La contribución general será repartida entre todos los ciudadanos, en razón de sus medios, que servirán para cubrir los gastos de la administración pública. Toda persona tiene el derecho de comprobar por sí mismo o por sus representantes, la necesidad de la contribución pública, de consentirla libremente, seguir su empleo y determinar la cualidad, la cuota, el método de cobro y su duración, así como pedir cuenta de su administración a todos los empleados públicos.

La propiedad es un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella sino cuando la necesidad públi

ca, legalmente justificada, lo exija evidentemente y a condición de una justa y previa indemnización.

Toda sociedad que no garantice éstos derechos, ni determine división de poderes ( funciones ), carece de - - Constitución.

### I.3.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE NUESTRA CONSTITUCION DESDE - EL AÑO DE 1808 A 1857.

El ayuntamiento de 1808 planteó la cuestión de la soberanía; a partir de esta fecha iniciaremos nuestro estudio, tomando como base los acontecimientos en los que el Ayuntamiento de la ciudad de México, capital del virreynato de la Nueva España, intentó darle una nueva base jurídica al sistema colonial, partiendo de nuevos y atrevidos conceptos. La invasión napoleónica en España, tuvo como consecuencia los -- Tratados de Bayona y la abdicación de Carlos IV y Fernando -- VII, lo que hizo pensar a los criollos novohispanos en la posibilidad de la independencia, siguiendo los caminos legales.

Los antiguos anhelos de los criollos, postergados en la administración pública, emergieron en un documento que bien puede considerarse el inicio del constitucionalismo-mexicano: la Representación del Ayuntamiento de México al Virrey Iturrigaray en la que los criollos mexicanos, bajo la influencia de don Francisco Azcarate, Primo Verdad y Ramos, y del fraile peruano Melchor de Talamantes, apoyándose en las -- Leyes de Partidas y otras disposiciones legales sobre la sucesión en España, por una parte; y por la otra, en las doctrinas de la ilustración francesa, aunque no hicieron mención a ellas; pensaron en que una evolución pacífica pudiera llevar paulatinamente la colonia a la independencia; sostuvieron la nulidad de la abdicación de los monarcas españoles; y por tanto, la nulidad de la cesión de la corona a Napoleón, quien la delegó en su hermano José; la soberanía residente en la nación, y la posibilidad de que los pueblos pudieran determinar

su destino político cuando se produjera la acefalía del reino. Estos principios podían servir de paso para lograr, en fecha no remota, la independencia.

El propósito de los criollos, fue puesto a debate por el Virrey, y no prosperó, tanto por la oposición de la Audiencia y de los cuerpos colegiados, como el Santo Oficio, que expresamente condenó por herejía manifiesta la soberanía del pueblo, así como por la fuerza armada encabezada por un acaudalado latifundista, llamado don Gabriel de Yermo, - quien fue abiertamente respaldado por la Audiencia, por el Tribunal de la Inquisición y los comerciantes de la capital; todos dieron al traste con los proyectos de los integrantes del Ayuntamiento.

Fallida la intentona jurídica, los esfuerzos para el logro de la independencia, se canalizaron por medio de la fuerza armada. En 1809 fracasó la conspiración de Valladolid; pero el 16 de septiembre de 1810, el cura Miguel Hidalgo y Costilla alzó la bandera de la rebelión. Preocupado y ocupado en las cuestiones de la guerra, no tuvo ocasión, dado lo breve de su actuación, en tratar de estructurar o sentar las bases políticas de una nueva nación. Sin embargo sus inquietudes sociales se notaron claramente en el Bando que expidió en la ciudad de Guadalajara el 6 de diciembre de 1810, que contenía las declaraciones siguientes:

"1a.- Que todos los dueños de esclavos deberán darles la libertad dentro del término de diez días, so pena de muerte, la que se les aplicará por trasgresión de este artículo".

" 2a.- Que cese para lo sucesivo la contribución de tributos, respecto de las castas que lo pagaban, y toda exacción que a los indios se les exigía".

" 3a.- Que en todos los negocios judiciales, documentos, escrituras y actuaciones se haga uso del papel común, quedando abolido el del sellado".

"Que todo aquel que tenga instrucción en el beneficio de la pólvora, pueda labrarla, sin más pensión que la de preferir al gobierno en las ventas para el uso de sus ejércitos, quedando igualmente libres todos los simples de que se compone."

"Y para que llegue a noticia de todos y tenga -- su debido cumplimiento, mando se publique por bando en esta capital y demás ciudades, villas y lugares conquistados, remitiéndose el competente número de ejemplares a los tribunales, y jueces y demás personas a quienes corresponda su inteligencia y observancia..." ( 3 ).

Si nuestros caudillos insurgentes pagaron a -- los pocos meses con su vida su inquietud libertaria, los que -- inmediatamente les sucedieron, pensaron concretamente en fórmulas legales para estructurar constitucionalmente a la nueva nación. Contamos con los Elementos Constitucionales de don -- Ignacio López Rayón, contenidos en treinta y ocho puntos que -- envió al general José Ma. Morelos. Aunque en el documento todavía, como en la representación de los criollos y en las declaraciones de Hidalgo, se sigue utilizando el nombre del monarca español Fernando VII, en quien se expresa reside la soberanía, dicho documento contiene que la América es libre e independiente de toda otra nación, Religión de Estado, tribunales de justicia, supremo congreso y libertad de comercio, fueron -- algunos de los puntos básicos de ese documento. Si bien el propio Rayón, en comunicación dirigida a Morelos, repudiaba su proyecto, debemos señalar su influencia en la idea de una constitución para el reino mexicano, dichos Elementos constitucionales fueron remitidos el 21 de agosto de 1811 por don Ignacio López Rayón al cura José Ma. Morelos y Pavón.

( 3 ) TENA Ramírez, Felipe, Leyes Fundamentales de México, -- 1808-1987, Décimo cuarta Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1987, pág. 22.

La Constitución Española de Cádiz, fue jurada - en España el 19 de marzo de 1812, entró en vigor en la Nueva - España el 30 de septiembre de ese mismo año. La suspendió - poco después el virrey Venegas, fue restablecida por Calleja - al año siguiente sólo en algunas de sus partes: elecciones de ayuntamientos, de diputados para las Cortes de España y de representantes para las Juntas Provinciales, así como en lo referente a la organización de los tribunales, encargados de substituir a las audiencias. El decreto de Fernando VII del 4 - de mayo de 1814, restauró el sistema absolutista al desconocer lo hecho por las cortes, fue publicado en la Nueva España - el 17 de septiembre del mismo año, con lo que concluyó por lo pronto la precaria y limitada vigencia de aquella Constitución.

En el mes de marzo de 1820, como consecuencia - del levantamiento de Riego, Fernando VII se vió obligado a restablecer la Constitución de Cádiz. En México se adelantaron a prestarle adhesión Campeche y después Veracruz, por lo que el virrey Apodaca hubo de jurarla el 31 de mayo del propio año.

Correspondió al general Morelos convocar el primer Congreso mexicano, que se instaló en la ciudad de Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813. Fácil es comprender que las condiciones de guerra que prevalecían en la mayor parte -- del territorio mexicano impidieron la celebración de elecciones; por lo tanto, seis diputados fueron designados por el propio Morelos mientras que don José Mier era electo por Oaxaca y José Ma. Herrera por Tecpan ( en lo que hoy es el estado de -- Guerrero ). En ese Congreso tiene relevancia el documento -- leído por Morelos que se denominó Sentimientos de la Nación y -- que leyó en la sesión inaugural. Poco después el 6 de noviembre, el Congreso hizo una declaración de independencia y -- ya no utilizó el pretexto y el símbolo del monarca Español, -- Fernando VII, invocado por otros caudillos.

Los azares de la guerra obligaron a que el Congreso tuviera una vida nómada, recorriendo parte del territo--

rio que ahora forman los Estados de Michoacán, Guerrero, Oaxaca y Puebla. Por fin, el 22 de octubre de 1814, se expidió la primera Carta Constitucional titulada Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana. Este documento, conocido generalmente con el nombre de Constitución de Apatzingan, fue redactado básicamente por los diputados Bustamante, Herrera, Quintana Roo, Argáandar y Sotero Castañeda. El Congreso iniciado en Chilpancingo fue disuelto por uno de los mismos insurgentes, el general Mier y Terán, en diciembre de 1814.

Se pueden considerar lineamientos básicos de ésta Constitución la declaración de independencia; la religión católica como religión del Estado; la idea de que la soberanía dimana del pueblo; la división de poderes; algunos derechos del hombre y el establecimiento de libertades básicas.

Como forma de gobierno el republicano; el Poder Legislativo integrado por un Supremo Congreso; el Poder Judicial compuesto por el Supremo Tribunal de Justicia y un Poder Ejecutivo colegiado con tres individuos.

La Carta de Apatzingan careció de vigencia práctica. Aunque fueron designados los titulares de los tres poderes, las circunstancias impidieron su actuación normal.

Concluida la guerra de independencia en 1821, tuvo como preludeo el Plan de Iguala, proclamado por el jefe realista Agustín de Iturbide, en unión del insurgente don Vicente Guerrero; y los Tratados de Córdoba celebrados en esa ciudad por el último virrey don Juan O'Donojú y el propio Agustín de Iturbide. Ambos documentos culminaron con la independencia política.

El primer gobierno nacional fue el imperio, que tuvo como legislación unas Bases constitucionales expedidas por el segundo Congreso mexicano al instalarse el 24 de febrero de 1822.

Se complementó con el Reglamento Provisional -- político del Imperio Mexicano. Más las dificultades surgidas entre el emperador Iturbide y el Congreso, llevaron a la abdicación del primero y a la convocatoria de un nuevo Congreso -- que habría de expedir el Acta Constitutiva y la Constitución - de 1824.

La primera carta con plena vigencia fue la Constitución de 1824. En ella encontramos establecida la forma republicana; una breve referencia a los derechos del hombre; - el régimen federal, que habría de tener una actitud polémica - durante cuatro décadas; la religión católica con carácter intolerante. Adoptó el sistema representativo popular, el Poder Legislativo representado en un Congreso general, dividido en - una cámara de senadores y una cámara de diputados. El Poder Ejecutivo lo desempeñaba un individuo denominado presidente, - con duración de cuatro años; y un vicepresidente. Estableció la división de poderes con un Poder Judicial compuesto por una Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

" El 10. de abril comenzó el Congreso a discutir el proyecto de Constitución Federativa de los Estados-Unidos Mexicanos, que con modificaciones fué aprobado por asamblea el 3 de octubre del mismo año de 24, con el título de --- Constitución de los Estados-Unidos Mexicanos, firmada el día 4 y publicada al siguiente por el Ejecutivo con el nombre de - - Constitución Federal de los Estados-Unidos Mexicanos..." ( 4 )

A pesar de que la Constitución de 1824 estableció un sistema rígido para su reforma, en 1835 un Congreso Federal asumió el carácter de Congreso Constituyente y dictó la Constitución de 1836 con el nombre de Bases y Leyes Constitucionales. Generalmente conocidas como las siete leyes constitucionales, por el número que formaban. La primera se refle-

re a los derechos y obligaciones de los mexicanos; la segunda organizaba un Supremo Poder Conservador, acervamente criticado, a pesar de ser antecedente del control de la constitucionalidad; la tercera ley se refiere al Poder Legislativo, que se integraba con una cámara de diputados y otra de senadores; la cuarta, organizaba el Poder Ejecutivo; la quinta, el Poder Judicial; la sexta, se refería a la división del territorio, y la séptima, a las reformas constitucionales.

Fue la Constitución Centralista de 1836, la primera carta mexicana que estableció en un capítulo especial los derechos del hombre.

Estas leyes, que establecieron el sistema centralista, fueron objeto de constante crítica y motivo de disturbios. También hubo algunos proyectos en 1840 y 1842; pero la nueva reforma se realizó hasta el año de 1843 en que se expidieron las Bases Orgánicas de la República; continuando el régimen centralista establecido en 1836. Sólo habría que añadir que se le dió una tónica aristocrática y restrictiva de algunos derechos políticos.

Las continuas luchas armadas y la desintegración de la sociedad colonial que se había venido produciendo, dieron lugar a un nuevo documento político, que fue el Acta de Reformas de 1847. Dicha Acta, expedida en plena guerra con los Estados Unidos de América, restableció la Constitución de 1824 con algunas reformas. Ahora aparece con carácter nacional el juicio de amparo. La vigencia del Acta de Reformas fue de poco tiempo, porque pronto la guerra civil se encendió, para desembocar en la última dictadura de Santa Anna.

Contra el sistema absolutista de Santa Anna, que llegó a titularse alteza serenísima, surgió la revolución de Ayutla. Triunfante este movimiento armado, lanzó la convocatoria para otro Congreso Constituyente, el de 1856-57. Este expidió la Constitución del 5 de febrero de 1857, después -

de debates de gran altura, en los que la cuestión religiosa si guió siendo materia de controversia; pero la redacción final, - sino con toda claridad, si quedó abierto el camino hacia la to lerancia.

La Constitución liberal de 1857 significó la -- victoria de los federalistas; el principio de la idea democrática. La desconfianza que existía entre los congresistas -- por la acción de los dictadores, hizo que se compusiera de una sola cámara la representación popular, al mismo tiempo que se -- privaba del veto al Poder Ejecutivo. La reimplantación del -- senado ocurrió hasta 1874.

El artículo 10. indica, además, el triunfo del -- liberalismo individualista: el pueblo mexicano reconoce que -- los derechos del hombre son la base y el objeto de las insti tuciones sociales: en consecuencia, declara que todas las leyes -- y todas las autoridades del país, deben respetar y defender -- las garantías que otorga la presente Constitución. Por tan-- to, se explica con claridad el capítulo de garantías individua les, en un amplio catálogo y el establecimiento, en definiti-- va, del juicio de amparo.

A pesar del triunfante individualismo, Ponciano Arriaga, Ignacio Ramírez, Castillo Velasco e Isidro Olvera, de -- jaron constancia de sus preocupaciones sociales, sobre la tie-- rra, sobre el trabajo y otras cuestiones de utilidad colecti-- va. Esta Constitución tuvo una vigencia de más de medio si-- glo.

#### 1.4.- LA CONSTITUCION POLITICA DE 1917 Y EL ESTABLECIMIENTO -- DEL NUEVO REGIMEN.

Las causas determinantes que motivaron la redac ción e implantación de los preceptos radicales que contienen -- los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de los Esta -- dos Unidos Mexicanos promulgada en Querétaro el 5 de febrero --

de 1917, tienen sus orígenes en el nacimiento mismo de nuestra nacionalidad, como fruto de la Conquista Hispánica porque, al brotar a la vida, llevaba los gérmenes de una completa desunión entre sus componentes y de una miseria crónica en su organismo. Todas nuestras grandes revoluciones del pasado tuvieron como móvil esa tremenda desigualdad social.

En el año de 1876 vino un gobierno de origen popular, amparado por la bandera del liberalismo que pronto se transformó en una dictadura eminentemente plutocrática y conservadora. El general don Porfirio Díaz Mori, caudillo prestigiado de la Reforma y de la Guerra contra la Intervención y el Imperio, asaltó el poder en este mismo año, ostentando como lema de su pronunciamiento el principio de la no reelección de los gobernantes. Dotado de clara inteligencia, honrado y enérgico, fue una esperanza para la prosperidad del país. En su primer período de 1876 a 1880 demostró su capacidad administrativa y su actuación serena y correcta, hizo que fuera llamado, casi por aclamación para ocupar la silla presidencial en 1884.

La administración porfirista avivó la ruina del labriego independiente y del pequeño agricultor propietario. Inspirado ese Gobierno en la creencia firme de que sólo el Capital podía salvar al País, inició una política agraria tan terriblemente desastrosa para la economía nacional, que sin apasionamientos ni prejuicios, sorprende que un estadista de la capacidad intelectual del general Díaz hubiera podido sostenerla y conformarla después de haber visto sus resultados. Tuvo origen en la Ley de Baldíos de 1883, expedida por el Gobierno de don Manuel González, ley que autorizó la creación de compañías llamadas Deslindadoras, que tomaron a su cargo la planificación de todas las tierras del país, y conocer los grandes lotes de terrenos nacionales no titulados, ni poseídos por alguien, tenían como honorarios la tercera parte de las tierras, que demarcaban y el resto, siguiendo los ordenamientos de la Ley del Presidente Juárez de 1863, debería enajenarse en lotes

no mayores de 2,500 hectáreas para establecer en ellos colonos extranjeros o mexicanos.

La Ley de Baldíos de 1883, dió en la práctica - resultados funestos. Porque los terratenientes en gran escala, poderosos y ricos, arreglaban con toda facilidad su nueva titulación, mientras que los pequeños propietarios, los pueblos y congregaciones, con títulos primordiales siempre vagos y deficientes tenían enormes dificultades para atender una larga tramitación en las oficinas de la Capital de la República, por lo que, con tristeza y hondo rencor después, veían como se les arrebatava parte o toda la extensión del patrimonio rústico de sus familias. Y lo más sorprendente de esas monstruosas concesiones fue que el Gobierno las cedió recibiendo en pago tres centavos por hectárea.

Inútil es decir que no había una sola región en la República en la que el peón, obrero o minero, tuviera, no sólo las garantías que reclama el trabajo, pero ni siquiera las que corresponden al ciudadano. La huelga era un acto criminal y hasta la simple protesta era considerada como subversiva. Ejemplos macabros de los procedimientos que normaban la conducta de los gobernantes en estos casos, fueron las ecatombes habidas en las fábricas de Río Blanco, Ver., y en las Minas de Cananea, Son., en donde las huelgas fueron contenidas con ferocidad, llegando el pánico de las autoridades hasta implorar el auxilio y permitir el paso de tropas americanas para sofocar rápidamente el motín que se iniciaba en Cananea.

Puede asegurarse que hasta el año de 1910, el 90% de la población de la República era gente pobre que vivía de un salario y de esa masa enorme, la mayor parte eran sirvientes de las fincas de campo, ya como peones de planta o como accidentales. La jornada de trabajo para el peonaje estaba regida por la luz del sol, ( doce horas diarias ), y se retribuía con la suma estrictamente indispensable para que el trabajador conservara su fuerza física y pudiera alimentar a -

su familia, pero que nunca recibía en dinero efectivo, sino en maíz y otros artículos necesarios para la vida, los cuales -- eran expendidos en la tienda de raya. Cuando el peón tenía que hacer erogaciones que forzosamente debía pagar con dinero, recibía de la hacienda en calidad de préstamo la cantidad indispensable, y su deuda subsistía a manera de una cadena perpetua que ligaba al jornalero en la finca, la que no podía abandonar jamás, pues al pretenderlo era perseguido y extraditado de cualquier lugar en que se refugiara y ni la muerte lo liberaba de aquella deuda, porque pasaba como herencia maldita a sus hijos o familiares.

La Revolución nació por las injusticias en que vivía el pueblo mexicano y merced al valor de un apóstol, don Francisco I. Madero, de extracción burguesa enamorado de la democracia, se desenvolvió y recorrió su camino gracias al apoyo de las armas, pero no fue el ejército tradicional el que lo -- llevó al triunfo, sino el ejército del pueblo compuesto por -- obreros, por campesinos y por hombres de la clase media, quienes le brindaron su contingente de esfuerzo, sacrificio y sangre. Era, consecuentemente, el pueblo quien tenía derechos a reclamar en el momento en que la Nación iba a constituirse, que sus derechos se tomaran en cuenta.

La misión del Constituyente era transformar la Revolución en Derecho. El Congreso se convirtió en revolucionario, no porque apelara al desorden y a la violencia, sino -- porque dió nacimiento a la garantía social. El gran mérito -- del constituyente de 1916-1917, que a él y a México perteneció hasta esa época, fue crear garantías constitucionales de -- orden social, con una doctrina exclusiva, distinta y diferente a todas las existentes.

Los diputados constituyentes comprendieron, sustentaron e hicieron triunfar la tesis de la justicia social -- que debe llevarse a cabo mediante el establecimiento de un conjunto armónico de condiciones económicas, políticas y jurídi--

cas que permitan mantener una situación individual y colectiva, capaz de elevar los niveles de vida, cuando menos a un grado mínimo compatible con la dignidad del ser humano, con su libertad efectiva de pensamiento y acción inherente a su naturaleza.

La justicia social, es factor condicionante de la estabilidad del progreso, lo que quiere decir que todo programa económico, público o privado, carente de justicia social está condenado a una vida transitoria, cuya desaparición o muerte, es causa de convulsiones sociales de efectos imprevisibles y a menudo irrefrenables.

Los caracteres sobresalientes de la Constitución de 1917 consistieron, en agregar al constitucionalismo clásico una parte más, social, incrustando en la parte dogmática el artículo 27 y en la parte orgánica el artículo 123, que constitucionalmente garantiza los derechos mínimos de dos grupos sociales económicamente débiles, y así resultan protegidos el obrero y el trabajador del campo, no sólo por su calidad individual, sino de modo principal porque pertenecen a la clase trabajadora y a la clase campesina. La Constitución tutela a éstas clases sociales porque las considera, con relación a otros núcleos con quienes comparten su vida, económicamente en debles. De ahí que en el equilibrio que debe imperar en esta relación, haya de intervenir directamente el Estado, sin perjuicio de que lo hagan también los sectores económicamente activos, por sí o por medio de sus organismos representativos. A los patronos, empresarios, industriales, comerciantes, banqueros, etc., no los protege específicamente la Carta Fundamental porque no los estima, como a la clase de obreros y a la de campesinos, ni social, ni económica, ni políticamente necesitados, pero tampoco les prohíbe que se protejan a sí mismos mediante sus propios recursos. Esta es la clave de la democracia social y económica prescrita por la Constitución Mexicana de 1917.

## I.5.- LA INTERPRETACION EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL,

La interpretación es la declaración del contenido del derecho, porque debe de aplicarse no solamente a la Ley, sino a todo cuanto constituya fuente de derechos y obligaciones, su importancia es extraordinaria en la aplicación del Derecho y su recto uso es indispensable a los jueces y a los letrados; buena prueba de ello es la importancia que en cualquier orden jurídico se da a la jurisprudencia, que no es más que el resultado de una de las clases de interpretación.

El fin de la interpretación es el que se aplica la Ley en la forma y en el sentido que el autor de la regla jurídica quiso que ésta fuera aplicada, y por ello la interpretación en su desarrollo sigue el camino opuesto al del legislador. La idea que tuvo éste al pretender redactar la Ley, pasó por una serie de vicisitudes, hasta llegar a obtener la forma gramatical en que está redactada; pues bien el que interpreta la Ley, sigue el camino a la inversa: parte de la letra del precepto y va a parar a la idea primitiva del legislador; por ello podemos definir la interpretación como la operación o conjunto de operaciones por las que se reconstruye el pensamiento que tuvo el legislador al dictar la regla jurídica, se determina el contenido de ésta y se marca su sentido.

Clases de interpretación: la interpretación -- puede realizarla el legislador ( interpretación auténtica ); los jueces o magistrados por medio de la jurisprudencia ( interpretación usual o judicial ); o los jurisconsultos ( interpretación doctrinal ). Según los efectos que produce, puede ser declarativa, cuando tiende a determinar el significado de las palabras dudosas; extensiva, cuando tiende a aplicar la Ley a casos no contenidos en su supuesto, y restrictiva, cuando una Ley no se aplica a casos subsumibles en su supuesto, por suponer que aquél no era el pensamiento del legislador.

"Elementos de la interpretación. - Savigny señala éstos cuatro: gramatical, lógico, histórico y sistemáti-

co.

" El gramatical consiste en el conocimiento de las palabras de la Ley, no sólo en su significación aislada, - sino también en su sentido total, dado el lugar que cada una - ocupa en la oración... Elemento lógico. Consiste éste en examinar las distintas partes de la Ley y explicar unas por otras ... Por esto conviene, ante todo, leer la Ley desde el principio hasta el fin, pues muchas veces la cláusula dudosa - se explica por las otras.

" Cuando no basten los dos elementos anteriores, habrá que recurrir al histórico, que estriba en traer a colación los antecedentes de la formación de la Ley... Finalmente, el elemento sistemático consiste en relacionar la Ley con el - todo legislativo, con el conjunto de las otras Leyes..." ( 5 )

Límites de la interpretación.- El objeto esencial de ésta es hallar la voluntad legislativa, de la regla jurídica dirigida al medio social, en un lugar y tiempo determinado. Por medio de la interpretación se determina la voluntad del legislador. Para ello hay que acudir en primer término a la fórmula de expresión del texto legal; esto es, al elemento gramatical (interpretación según la fórmula del texto), - y si esto no bastase se recurrirá a los otros tres elementos - de interpretación: lógico, histórico y sistemático ( interpretación obtenida por medio de elementos ajenos a la fórmula del texto ).

Por otra parte, la norma constitucional en su interpretación, siempre ha de inclinarse en favor de la protección y el amparo de la libertad del individuo, dentro del marco de la justicia, la igualdad, bienestar general, etc., porque la finalidad suprema y última de la norma constitucional - es la protección y garantía de la libertad y la dignidad del - hombre, frente al Estado y a los demás habitantes. Y en caso de aparente conflicto entre la libertad y el interés del go---

- (5) Enciclopedia Universal Ilustrada, Ob. Cit., Tomo XXVIII, - Segunda Edición, 1926, Págs. 1829 y 1830.

bierno, aquélla debe privar siempre sobre éste último, porque no se concibe que la acción estatal manifestada a través de los cauces constitucionales pueda resultar incompatible con la libertad, que es el fin último del Estado, de la misma manera que resulta absurdo admitir que el interés del mandatario pueda hallarse en pugna con el interés del mandante, en tanto aquél ejecute el mandato dentro de sus verdaderos límites.

Las palabras que emplea la Constitución deben ser entendidas en su sentido general y común, a menos que resulte claramente de su texto que el constituyente quiso referirse a su sentido legal técnico; la Constitución debe interpretarse como un conjunto armónico, en el cual el significado de cada parte debe determinarse en armonía con el de las partes restantes; ninguna disposición debe ser considerada aisladamente, y siempre debe preferirse la interpretación que armonice y no la que coloque en pugna a las distintas cláusulas de la ley suprema.

#### I.6.- EL CONTROL CONSTITUCIONAL.

Hay países como Inglaterra, que lo ejercen por medio del parlamento ( poder legislativo ), y otros como el nuestro, que lo llevan a cabo, por medio del Poder Judicial, para que los funcionarios judiciales se desempeñen mejor, se requiere que no sean políticos, que no pertenezcan a ningún partido, que sean iguales para todo el mundo, que no tengan banderas ni colores. Depende sencillamente, de ver en la jurisdicción constitucional una necesidad jurídica, y no un empeño político de la República, nunca descender de su tono de serena objetividad.

Porque ha quedado demostrado en la historia de la humanidad, que la bondad natural (exención de malicia), y la rectitud de la voluntad general ( infalibilidad ) no se llevan a cabo, por el contrario la humanidad ha visto ahogarse en sangre su fe irracional en uno y otro dogma. Tomemosla como es, falible y con tendencia al mal.

Nosotros supimos en México de este peligro cuando, con caracteres de cuarto poder, la Constitución centralista y conservadora de 1836 creó el llamado Poder Conservador. Precisamente, para evitarlo y hacer desaparecer esa legítima repugnancia, nuestros constituyentes liberales de 1856 idearon, en primer lugar, entregar el conocimiento del juicio o recurso constitucional al Poder judicial mismo, o sea a nuestra Suprema Corte de Justicia en pleno, y, en segundo lugar, y esto es lo esencial, se concedió el Amparo sólo a petición de parte -- agraviada y sentenciándose de forma que el fallo se limite a -- amparar al quejoso, sin dar resoluciones de carácter general. -- Tan sencillo arbitrio evita, por una parte, la existencia de -- un superpoder especial, que por la ley fatal de que la especialidad y la fuerza de un órgano lo invitan siempre a abusar de su función, puede ser peligrosísimo, y, por la otra, evita también el choque directo de poder a poder, impidiendo que el jugador derogue las leyes en funciones de legislador.

La actual Constitución socializante de 1917 ha respetado, en lo fundamental y en cuanto al Juicio de Amparo, -- lo establecido por la Constitución liberal individualista de -- 1857, fruto de la propia tradición nacional, de las conquistas filosóficas de la revolución francesa y deslumbrante ejemplo -- de la Constitución federal norteamericana.

El juicio de amparo tiene vida independiente ante distinta jurisdicción y no nace por excepción ni por alzada dentro de otra, es un remedio constitucional, por su origen y su forma: juicio, por su objeto: recurso, que lleva por finalidad restituir al sujeto quejoso en el goce de las garantías individuales y en general constitucionales, que una ley o un acto de cualquier autoridad le lesionan, o que la autoridad federal o las de los Estados federados vuelvan a sus respectivas -- órbitas cuando mutuamente se invadan. Este juicio sumarísimo es seguido dentro de fórmulas judiciales y solicitado siempre por individuo lesionado, ampara sólo en el caso concreto, sin hacer declaraciones ni producir efectos generales. Cuando es defensa de garantía limita al Poder frente al sujeto titular, --

y cuando se trata de invasión de soberanías, equilibra a las coexistentes en régimen federal; ha de seguirse a petición de parte por un motivo constitucional; el fallo ha de ser concreto en cuanto a materia y sujeto, y al efecto es que las cosas vuelvan al estado jurídico anterior a la violación.

El juicio de amparo procede ante los tribunales federales en especial función, con resolución definitiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: primero, por leyes o actos de cualquiera autoridad que ataquen las garantías individuales; segundo, por leyes o actos federales que invadan la soberanía de los Estados, y tercero, por leyes o actos de los Estados que invadan la soberanía federal. De todos estos casos, concretos y judiciales, conoce la autoridad federal judicial a queja de parte agraviada, en un procedimiento sumarísimo, siendo la sentencia siempre tal, que sólo se ocupe de individuos y casos particulares, sin afectar de modo general a la Ley o función de las que deriva el acto. Es, en fin, el Amparo algo propio que no puede dejar de estudiarse al hablar de la Defensa constitucional.

#### 1.7.-MARCO JURIDICO DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

Está contenido en la parte dogmática de nuestra Constitución, y abarca desde el artículo 10. hasta el 29, exceptuando los artículos 25, 26, 27 y 28, estas garantías individuales establecen libertades y derechos, aunque no todos los preceptos comprendidos en esta parte de la Constitución estipulen derechos individuales, estos derechos establecen un sistema de limitaciones a la acción del poder público, siguiendo -- las líneas generales del antiguo derecho natural, así como algunas ideas de igualdad y de libertad. La amplitud de los derechos individuales se ve constreñida parcialmente por la acción del Estado, pensando en la defensa de la comunidad y en el respeto a la sociedad en general.

4, 5, 8, 9, 14, 16, y 29 Constitucionales, de la parte dogmática, que tienen relación con la materia laboral.

1o.- Se extiende a todo individuo el goce de -- las Garantías Constitucionales.

3o.- Establece que la educación primaria será - obligatoria, laica y gratuita. Se expresa que la organiza--- ción será democrática, nacional y contribuirá a la convivencia humana.

Instituida en provecho del individuo y para beneficio de la sociedad, ya que tiende a mejorar la calidad intelectual y social, del ser humano.

De ahí la obligación del Estado mexicano de procurar en forma permanente la elevación de los niveles de bienestar de la población del país.

4o.- Declara la igualdad del varón y de la mu-- jer ante la Ley.

5o.- Toda persona podrá dedicarse a la profe--- sión, industria, comercio o trabajo que mejor le acomode, siendo lícito, los servicios públicos serán obligatorios cuando la Ley lo determine, ningún contrato de trabajo podrá exceder de un año en perjuicio del trabajador, queda prohibido cualquier pacto que menoscabe la dignidad humana.

El trabajo es el medio de vida por excelencia.

8o.- Se reconoce el derecho de petición. Todos los funcionarios y empleados públicos atenderán prontamente -- las peticiones que les sean presentadas.

9o.- Es un derecho el de reunirse o asociarse - pacíficamente con un fin lícito, en materia política sólo los ciudadanos mexicanos podrán hacerlo.

14o.- Las leyes no pueden tener efectos retroactivos en perjuicio de nadie y para la privación de los bienes-- más valiosos del hombre ( la vida, la libertad, etc. ), se exi

ge juicio previo.

16o. - Fundamentación, obligación que tienen - los órganos de gobierno de señalar sus actos de autoridad, los preceptos legales aplicables al caso.

Motivación; la autoridad debe señalar las causas o circunstancias de hecho en que se encuentra el gobernado para que haga aplicable la Ley, al caso concreto. Sin fundamentación no existe motivación o viceversa.

Suspensión de Garantías por Emergencia:- Artículo 29.- Establece el régimen de la suspensión de garantías, este artículo encarna una de las excepciones al principio de poderes, toda vez que en los términos del artículo 49, el Congreso puede delegar en el Ejecutivo facultades legislativas para hacer frente a la emergencia. Un principio básico de la suspensión de garantías es que ésta de ninguna manera puede contraerse a un sólo individuo. La suspensión de garantías es superar un estado de necesidad provocado por una invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquier otro hecho, físico o no físico, que pudiera poner a la sociedad en grave peligro. Al cesar la emergencia debe regresarse a la vigencia de las garantías en los términos anteriores a la suspensión.

I.7.1- Concepto: "Garantía... ( Etim.-De garante ), f. Acción y efecto de afianzar lo estipulado, constituyéndose garante. //...Garantías Individuales. Polit. Medios que la sociedad asegura á todos sus individuos para que se respeten los derechos que ha reconocido á cada uno de ellos. No tan los filólogos que esta voz, que jamás usaron los clásicos, puede muy bien suplirse con sus sinónimas: fianza, seguridad, resguardo, seguro, prenda, ejecutoria, confidencia, aseguración, cobro, guarda, firmeza, etc." ( 6 ).

( 6 ) Enciclopedia Universal Ilustrada, Ob. Cit., Tomo XXV, - 1924, Pág. 731.

De este concepto se infiere lo siguiente: - - -  
 a).- Un interés individual tutelado o asegurado por el Estado, a través de una Constitución; b).- Cuando el interés individual se vea amenazado o atacado, debe ser protegido y defendido por una organización instrumental pública, en el caso de nosotros, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; c).- Cuando sean violados los derechos y libertades tutelados constitucionalmente, la Ley sanciona a los infractores, tratándose de autoridades o particulares.

1.7.2.- Antecedentes:- Desde el nacimiento de -- nuestra independencia, nuestros héroes atendieron a la institución de los derechos del hombre.

La proclama que en 1811 formuló Ignacio López -- Rayón contenía ya prevenciones para garantizar la libertad personal, la igualdad social, la libertad de imprenta y la de trabajo, así como la seguridad del domicilio.

También los Sentimientos de la Nación de José María Morelos, en 1813, garantizaban la igualdad ante la Ley, la igualdad social, la propiedad privada y la seguridad del domicilio.

El decreto de Constitucional para la libertad de la América Mexicana, expedido en 1814 por el Congreso de Apatzingán, contenía en los capítulos IV y V de su título I, una - extensa y detallada lista de los derechos humanos que garantizaba.

En cambio, el Acta constitutiva de la federación y la consiguiente Constitución, ambas de 1824, contenían escasas prevenciones referentes a las garantías individuales.

Las Bases constitucionales de 1835, centralistas, omitieron prácticamente garantizar los derechos del hombre.

La primera de las Siete Leyes constitucionales - de 1836, que instituyeron la República Centralista, si garantizaba expresamente la libertad personal, la propiedad privada, la seguridad del domicilio, la aplicación de leyes y la intervención de tribunales preexistentes, la libertad de tránsito - internacional y la de imprenta.

Esa lista de garantías individuales fue repetida en el artículo 9°. del Proyecto de Reformas, también centralista, de 1839, con los aditamentos relativos a los derechos - -

del procesado y a la legalidad de las sentencias judiciales .

En términos similares fueron redactadas las Bases para la organización política de la República Mexicana de 1843.

El Acta de Reformas de 1847 consignaba solamente el derecho de petición, el de reunión para discutir los asuntos públicos y las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad.

El Estatuto orgánico provisional de 1856 listó en sus artículos del 30 al 77 las garantías de igualdad, de las libertades de tránsito, de expresión y de imprenta, de inviolabilidad de la correspondencia y del domicilio, de enseñanza, de seguridad jurídica en lo referente a la libertad personal y a los derechos de los detenidos y de los procesados, de trabajo y de la propiedad, etc.

Así lo repitió el proyecto para la Constitución de 1856, que por vez primera consignó el derecho de portar armas.

La Constitución de 1857 consignó los derechos del hombre, y expuso su criterio básico en su artículo primero, en el sentido de reconocer que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. La libertad de enseñanza y la garantía de propiedad están expuestas en forma simplista, y nada dijo de la libertad de religión que fue establecida incipientemente al final del artículo tercero de la Ley del 12 de julio de 1859, de modo sustancial y detallado en el artículo primero de la Ley sobre Libertad de Cultos del 4 de diciembre de 1860, y complementada en el artículo primero de las adiciones y reformas de 1873, que en su segunda parte prohibió expresamente que el Congreso Federal dictara alguna Ley para establecer o para prohibir una religión.

La Constitución de 1917 consignó los derechos del hombre con detalles; las modalidades y tendencias sociales fueron fruto del movimiento armado de 1910.

I.7.3.- Naturaleza Jurídica:- "Es la esencia y -- propiedad característica del Derecho". ( 7 ).

Podríamos agregarle a este concepto que la naturaleza en sentido amplio, es la esencia y propiedad característica de cada ser, conjunto, orden y disposición de todas las entidades que componen en sí el universo.

La juridicidad es la esencia de un género, es decir el conjunto de propiedades que definen al derecho.

El género es definido como una clase, es un conjunto de objetos que poseen todos ellos determinados caracteres comunes.

La naturaleza jurídica designa el conjunto de -- rasgos que permiten identificar a la institución de que se trata, especie de descripción, proporciona un conocimiento por la esencia y los accidentes que le son propios y la determinan lo suficientemente como para no confundirla con otra cosa, enlazando a la vez dos aspectos: uno que es el comprensivo y otro que es el designativo, se comprende y se designa a la vez en forma propia.

De la naturaleza jurídica se infiere:

- a).- Un conjunto de caracteres comunes propios del derecho.
- b).- Esenciales, la equidad, la justicia, la rectitud, etc.
- c).- Accidentales, la forma, la sanción.
- d).- Comprensivo, porque va de acuerdo a la inteligencia y razones humanas.
- e).- Designativo, porque da un nombre o denominación a las personas o cosas para diferenciarlas unas de otras.
- f).- Un sujeto activo, o sea el titular del derecho.
- g).- Y un sujeto pasivo, el que tiene la obligación de respetar y hacer valer el derecho, -- so pena de sancionar al infractor.

La naturaleza jurídica de las garantías individuales, comprende al sujeto activo o sea el gobernado, titular de dichas garantías, derechos que son tutelados y protegidos por --

la Constitución y el sujeto pasivo denominado el gobernante, tiene la obligación jurídica, de respetarlos y hacerlos valer, so pena de sancionar a los infractores conforme a la Ley.

I, A.- Marco jurídico de las garantías sociales, está comprendido en los artículos 27 y 123 constitucionales.

Artículo 27, trata de las garantías de la propiedad territorial, que son la propiedad particular, la federal y la agraria, por razones de nuestro estudio sólo destacaremos esta última, que se refiere esencialmente a los ejidos y comunidades. Este artículo tutela los derechos de la gran masa de individuos sin tierra y sin derechos, regulándolos en varias disposiciones concretas: a).- se determina la dotación de tierras y aguas para los pueblos, rancherías y comunidades que no las tuvieran o por lo menos no en la cantidad suficiente para afrontar sus necesidades; b).- se confirman las dotaciones de tierras y aguas hechas a los ejidos de acuerdo con la Ley agraria de 6 de enero de 1915; c).- se reconoce el derecho de conducañzgos, rancherías, pueblos y congregaciones, que de hecho o por derecho guardaran el estado comunal para disfrutar en común de sus tierras, bosques y aguas; d).- se declaran nulos todos los actos jurídicos que hubiesen concluido con la privación para dichas comunidades de sus tierras, bosques y aguas y se declara que les serán restituidos.

El ejido está sujeto a un régimen jurídico de especial protección y cuidado del Estado.

De acuerdo con la Ley, el patrimonio del ejido está formado por tierras de cultivo o cultivables; tierras de uso común para satisfacer necesidades colectivas, zona de urbanización; parcela escolar y unidad agrícola industrial para la mujer campesina.

En cuanto a las tierras de cultivo, éstas se determinan tomando en cuenta la superficie de las tierras y el número de campesinos que forman el núcleo de población, de acuerdo con la fracción X del artículo 27, la unidad individual

de dotación no debe ser menor de 10 hectáreas de riego o de sus equivalentes en otras clases de tierras.

El régimen jurídico de la propiedad comunal es parecido al del ejido, aunque entre ambas figuras hay claras diferencias: la personalidad del ejido surge con la entrega de las tierras; en cambio las comunidades ya poseen de hecho o por derecho bienes rústicos que la Constitución les autoriza para disfrutarlos en común. Los procedimientos de dotación y ampliación de ejidos son distintos de los correspondientes a la restitución de tierras, a las comunidades o a su confirmación y titulación.

Las fracciones XII y XIII fijan las bases de los procedimientos agrarios para la restitución o dotación de tierras y aguas.

Art. 123 Constitucional actual contiene, dos apartados el "A" con XXXI fracciones y el apartado "B" con XII fracciones.

En el artículo 123 constitucional aprobado en Querétaro en el año de 1917, entonces contaba únicamente con el apartado "A" con XXX fracciones. Las garantías sociales de los trabajadores expresaron fundamentalmente lo siguiente:

- 1o.- Duración máxima de la jornada de trabajo de 8 horas diarias.
- 2o.- Protección al trabajo de la mujer y de los menores.
- 3o.- Séptimo día de descanso.
- 4o.- Establecimiento de un salario mínimo.
- 5o.- Participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.
- 6o.- Principio de que a trabajo igual corresponde salario igual.
- 7o.- Garantías al salario.

8o.- Pago de horas extraordinarias.

9o.- Derechos de los trabajadores a la habitación.

10o.- Responsabilidad patronal en caso de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales; previsión obligatoria de los accidentes mediante la implantación de medicinas adecuadas.

11o.- Estabilidad en el empleo.

12o.- El derecho de los obreros y de los patronos de coaligarse en defensa de sus respectivos intereses en sindicatos, asociaciones, etc.

13o.- Nulidad de las condiciones pactadas por los trabajadores, que afecten sus derechos esenciales.

El 5 de diciembre de 1960 se publicó la reforma que incorpora al texto Constitucional los derechos de los trabajadores al servicio de los poderes de la Unión y de los entonces territorios federales, así como del Departamento del Distrito Federal; estas directrices constitucionales serían reglamentadas por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado ( Ley Burocrática ).

1.8.1.- Concepto: - " Der. pol. El concepto de garantía se encuentra en la base del derecho y se apoya en la idea de seguridad y confianza que debe presidir las relaciones jurídicas. El derecho público está articulado sobre una red de garantías y seguridades contenidas en la Constitución, en la mayoría de los casos como declaraciones programáticas, y desarrolladas en leyes especiales, que posibilitan las relaciones de los ciudadanos con la administración y el estado, y de aquellos entre sí..." ( 8 ).

La garantía social protege a las clases sociales, que colocadas en una deplorable situación económica se en

cuentran inermes frente a la clase poderosa ( capital privado-- o público ). El Estado tutela y protege con normas constitu-- cionales a los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, arte-- sanos y de una manera general todo contrato de trabajo. La -- violación de dichas garantías se sanciona conforme a la Ley.

De la garantía social se desprende lo siguiente:

- a).- El sujeto activo ( obreros, jornaleros, em-- pleados, domésticos, artesanos y de una ma-- nera general todo contrato de trabajo ), ti-- tular de los derechos.
- b).- El sujeto pasivo ( gobierno ). quien tiene-- la obligación jurídica de respetar y hacer-- valer las garantías sociales constitu-- cionales, y.
- c).- Un marco jurídico contenido, en la Constitu-- ción y en las Leyes reglamentarias de la -- misma, que protegen con un mínimo de dere-- chos al sujeto activo, frente al capital -- privado o público, tutelado por el sujeto - pasivo ( gobierno ).

I.8.2.-Antecedentes de la Garantía Social: Gran-- des fueron los afanes, acción y preocupaciones del constituyen-- te Ignacio Ramírez "El Nigromante" de pensamiento liberal que - en no pocas ocasiones mostró su radicalismo social, luchador de causas nobles demandó, desde el Congreso constituyente de 1856-1857, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

En este mismo Congreso no fue menos importante - la intervención del también constituyente Ponciano Arriaga, - - quien propuso la expropiación de las tierras que no fuesen cul-- tivadas por los latifundistas y su distribución entre los campe-- sinos.

La Constitución de 1857 reconoció el derecho na-- tural de los hombres a formar asociaciones; sin embargo, las le

yes no otorgaron la personalidad jurídica a los sindicatos obreros, de donde resultó que fuesen simples asociaciones de hecho; es igualmente cierto que las leyes no prohibieron ni las coaliciones ni las huelgas, pero el derecho penal castigaba el uso de cualquier violencia física o moral que tuviera por objeto hacer que subieran o bajaran los salarios, o impedir el libre ejercicio del comercio o del trabajo, lo que de hecho producía la imposibilidad de la huelga.

El 10. de julio de 1906, un puñado de hombres in conformes encabezados por Ricardo Flores Magón, de espíritu revolucionario publicaron el Plan de San Luis, que contenía el programa del Partido Liberal, en donde se exigían diversas reformas constitucionales. En el problema de la tierra el Partido Liberal sugirió la expropiación de las tierras que no fuesen cultivadas por los latifundistas y su distribución entre los campesinos.

Este programa prestó una atención especial al problema del trabajo. Entre sus considerandos tomó en cuenta lo siguiente: El trabajador mexicano ha sido reducido a la condición más miserable; en dondequiera que presta sus servicios, es obligado a desempeñar una dura labor de muchas horas por un salario de unos cuantos centavos. El capitalista soberano impone sin apelación las condiciones de trabajo, que siempre son desastrosas para el obrero, y éste tiene que aceptarlas por dos razones: porque la miseria lo hace trabajar a cualquier precio o porque, si se rebela contra el abuso del rico, las bayonetas de la dictadura se encargan de someterlo. El trabajador no es ni debe ser en las sociedades una bestia macilenta, condenada a trabajar hasta el agotamiento. El trabajador fabrica con sus manos cuanto existe para beneficio de todos; es el productor de todas las riquezas y debe tener los medios para disfrutar de todo aquello de que los demás disfrutan. Después de estas consideraciones, fueron cayendo uno tras otro los pétalos de un derecho del trabajo que no existía: prohibición del trabajo de los menores de catorce años; limitación del número de trabajadores extranjeros; jornada máxima de ocho horas; descanso -

dominical; salarios mínimos; pago del salario en efectivo y prohibición de las tiendas de raya; prohibición de multas y descuentos al salario; pago del salario cada ocho días; reglamentación del salario por unidad de obra; igualdad del salario del mexicano con el que se pague a los extranjeros; medidas de seguridad e higiene en fábricas y talleres; indemnización por accidentes de trabajo; habitaciones higiénicas; regulación del trabajo de los aparceros, del servicio doméstico y del trabajo a domicilio. Ningún documento recogió antes ni con tanto vigor reivindicatorio, conceptos y conquistas que por siempre serán bandera internacional proletaria.

Los movimientos de huelga más sangrientos fueron el de 1906, de los mineros en Cananea, Sonora, en la frontera con Norteamérica ( E.U.A.); y el de 1907, en la industria textil en Río Blanco, Ver. Estos acontecimientos sembraron la semilla dolorosa y fecunda que germinaría en el movimiento social armado de 1910 y fructificaría en la Declaración de Derechos Sociales, en los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada en la ciudad de Querétaro el 5 de febrero de 1917.

I.8.3.- La naturaleza jurídica, de las garantías sociales, comprende al sujeto activo o sea, los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de una manera general todo contrato de trabajo, titulares de dichas garantías, derechos que son tutelados y protegidos por la Constitución y las Leyes Reglamentarias de ésta, y el sujeto pasivo denominado gobernante, quien tiene la obligación jurídica de respetarlos y hacerlos valer, así como sancionar a los infractores tratase de la iniciativa privada o del sector público.

## CAPITULO II.

## EL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO.

II.1.- "Concepto:- Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado mediante el pago de un salario " ( artículo 20 párrafo segundo ). ( 9 ).

II.2.- Antecedentes históricos:

II.2.1.- En el Derecho Romano:- se estimaba el contrato de trabajo como una variedad de la locación ( arrendamiento), y distinguía dos especies: la locatio operae ( arrendamiento de obra ), y la locatio operis ( el arrendamiento de servicios ). En Roma sólo se pagaba el trabajo manual; por eso era tan despreciado. En efecto, el salario ( merces ) lo convierte en mercancía ( merx); se alquila ( locatur, de locus), se compra como tal. El dueño se lleva al hombre ( conducere, llevar consigo ), como se lleva la cosa que se compra ( emere, tomar ). Las expresiones que designan el arrendamiento son idénticas, refiriéndose a hombres libres, a esclavos o a las cosas: el servidor o artesano es un esclavo temporal, su servicio le imprime una degradación social ( ministerium ), le somete a prestaciones a que debe sustraerse el hombre libre, abandonándolas al esclavo ( operae illiberalles ).

El hombre libre al desempeñar un trabajo se convertía en un esclavo temporal; el trabajo del esclavo se equiparaba a las cosas, de aquí proviene que el hombre esclavo, podía ser vendido y alquilado como ellas.

También cabía arrendar el trabajo del manumitido; por lo cual, mediante una especie de analogía, se admitió que -

( 9 ) DAVALOS, José, Derecho del Trabajo I, segunda Edición Actualizada, Editorial Porrúa, S.A., México, 1988, Págs. 107 y - 108.

los hombres libres arrendaran su trabajo, la esclavitud predisponía a los romanos a asimilar a una cosa al mismo individuo -- que se comprometiera a trabajar. Por otra parte, esa extensión se justificaba en el Derecho Romano por el número limitado de los contratos reconocidos; se necesitaba encuadrar nuevas situaciones en anteriores figuras jurídicas, ante la imposibilidad de ampliar los marcos tradicionales admitidos por el derecho civil.

II.2.2.- En Francia, siglo XIX.- Los códigos civiles del siglo pasado, se inspiraron casi sin excepción en el Código de Napoleón, englobaron dentro de los contratos de obra, a los de arrendamiento de obra, y de servicios, las dos formas de prestación de servicios conocidas por los romanos: la locatio conductio operarum y la locatio conductio operis. Tal silencio, casi absoluto en los codificadores del siglo XIX, se explica por el hecho de que los autores romanos y franceses nada habían escrito sobre este contrato. Los autores franceses no se ocupan de este tema sino ocasionalmente; concentraron su atención en los contratos usuales, descuidaron por completo el arrendamiento de servicios. Conviene tener en cuenta, para evitar posibles confusiones, el hecho de que a principios del siglo XIX, cuando se redactó el Código Civil francés, la industria era apenas naciente y el cuerpo legal que se promulgaba debía considerar principalmente el grave problema de la época: el de la propiedad inmueble.

Resumiendo, queda establecido que la fuente más rica del derecho de las obligaciones han sido los contratos, cabe destacar que la voz obligación, se compone de los vocablos ob y ligare ( unir una cosa con otra, sujeción, ligadura ), sirve en el lenguaje jurídico para designar el vínculo, también de naturaleza jurídica, por el cual nos constituimos en la necesidad de dar, hacer o no hacer alguna cosa.

La primera fuente que reguló el trabajo fue el contrato de arrendamiento de servicios, que en el fondo y en la forma se equiparaba al arrendamiento de las cosas.

Las codificaciones aprobadas durante el siglo - pasado, tuvieron preferentemente la preocupación de las cosas. Los códigos patrimonialistas, fueron dictados para organizar - la protección y defensa de la propiedad, dictaron casi exclusivamente normas destinadas a establecer en que forma se adquirían o perdían las cosas o de que manera podía disponerse o -- usarse de ellas.

II.2.3.- Los tratadistas del siglo XX:- Hay dos grandes corrientes antagónicas que dividen a la doctrina en -- anticontractualistas y contractualistas, los primeros hablan - de la decadencia de la soberanía del contrato y le niegan ca-- rácter contractual al vínculo laboral, fundándose en dos razones: a).- La relación de trabajo está predeterminada por la Ley y relegan a segundo término el principio de la voluntad de las partes como fuente generadora de obligaciones; b).- Los derechos y obligaciones de los trabajadores y de los empresa-- rios derivan la fuente independientes y superiores a su voluntad, verificándose además su incorporación de hecho a la empresa de acuerdo con normas preestablecidas, en la que no participa la libre voluntad.

La teoría de la llamada relación de trabajo fue iniciada por la doctrina alemana, esta teoría evolucionó hasta comprender en ella no ya las situaciones derivadas del vínculo existente entre empresarios y trabajadores, sino las consecuencias de aquellas situaciones cuando salen del vínculo contractual; tales como las referentes a seguridad e higiene en el -- trabajo, las cuales se han de cumplir aunque se firme la de-- claración de nulidad del contrato. Posteriormente se utilizó para encuadrar ciertas situaciones extracontractuales, derivando de un derecho subjetivo a un estatuto de derecho objetivo, - que se refiere más a la prestación del trabajo que a la contra  
ción del trabajador.

La corriente anticontractualista trata de demostrar la incompatibilidad existente entre el modo en que se - -

estructura la relación de trabajo y el concepto técnico e histórico del contrato; de tal manera que el acto de adhesión a un reglamento abstracto, previamente establecido, o la forma en que el vínculo se produce o se desarrolla, carece de elementos esenciales para configurar la concepción tradicional del contrato. Esta es, evidentemente, la consideración política y jurídica de la transformación que se opera en el dominio contractual.

En resumen, las teorías anticontractualistas, se fundan, en el predominio de las disposiciones legales sobre las condiciones de trabajo. Y se caracterizan por dos modalidades principales; a).- la que ve en el contrato de trabajo, exclusivamente, una relación de admisión, de inserción en una empresa; b).- la que hace surgir la relación de trabajo del simple hecho de la ocupación del trabajador en una empresa dada, independientemente de la intervención de un contrato.

Cuando un obrero entra a trabajar, lo que realmente sucede es que se incorpora o adscribe a la disciplina de alguien; o sea, el acto de entrar a trabajar es el que determina el comienzo de su ocupación, y en ese momento empieza a sufrir efectos la nueva situación jurídica. Entonces surge para el patrono la obligación de pagar el salario y cumplir las demás obligaciones de la relación de trabajo, en ese instante nacen también para el trabajador las obligaciones de fidelidad, obediencia, realizar sus servicios y obras, etcétera.

Algunos autores pretenden que no debe volverse a hablar del contrato de trabajo, sino de relación, porque repugna toda idea contractual respecto del trabajo humano, por tener el vicio de su contextura individualista en el derecho privado, con su frialdad y sometimiento a la condición de cosa o mercancía susceptible de contratación. Partiendo de tal concepción se llega a afirmar que el carácter bilateral no es suficiente para calificarlo de contrato, porque sólo significa una proyección práctica de la relación; continuando su nacimiento, contenido y validez, desarrollo y muerte, en un plano superior al de la voluntad de las partes, no vemos inconvenien

te en hablar de la relación de trabajo; pues, por su amplio sentido, lo mismo puede aplicarse aquel concepto genérico-político que al concepto de conexión, correspondencia o enlace entre empresario y trabajador.

La relación de trabajo, está contemplada en nuestro código de trabajo " El artículo 20 de nuestra legislación - laboral positiva considera que se entiende por relación de trabajo cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario" ( 10 ).

Los defensores de la corriente contractualista.-

La tesis contractual y la relación de trabajo, se disputan el predominio en orden al vínculo que une al trabajador con la empresa. Para unos consiste en una relación de hecho mientras que para otros constituye una relación jurídica. Hay quienes estiman que se trata de una relación de hecho con consecuencias jurídicas; y se oponen quienes descubren una relación jurídica de la que surgen relaciones de hecho. Aquí se busca destacar que es primero si el consentimiento es un hecho generador de obligaciones o si las obligaciones son las que imponen un consentimiento forzado.

El contrato de trabajo es un contrato especial - regulado por normas imperativas y no por reglas y principios de derecho común; y dentro de él, se produce una conexión y superposición de intereses privados e intereses públicos, de intereses individuales e intereses sociales. Y que de lo que se trata en definitiva es de saber si el consentimiento, como hecho - necesario e imprescindible para el nacimiento del vínculo contractual, sigue subsistiendo; o si, por el contrario, basta con el hecho del enrolamiento en la empresa, incorporación, ocupación o enganche para formalizar un vínculo que no es contractual, por faltar en él los elementos esenciales que hacen a todo contrato, especialmente el consentimiento. Pretender que -

( 10 ) CAVAZOS Flores, Baltasar, 35 Lecciones de Derecho Laboral, Tercera Edición, Editorial Trillas, S.A. de C.V., México, - 1983, Pág. 109.

pueda darse un vínculo jurídico sin que medie la voluntad, es lo mismo que creer que del vacío puede extraerse materia.

Porque siempre nos encontramos con una determinación previa por el hombre, que es de carácter subjetivo; -- pues se origina por un proceso en el que actúa la voluntad, -- restringida o no pero voluntad al fin; y que por adhesión, o -- por cualquier otro modo, hace nacer un vínculo jurídico más o menos equivalente al que surge del acuerdo de voluntades con -- efectos jurídicos. Ahora bien, esa voluntad, limitada en su autonomía, en la teoría de la relación de trabajo es unilateral, en tanto que en la contractualista es bilateral.

Es, en definitiva, la consagración de la voluntad, aun limitada su autonomía por la intervención del legislador; lo cual no anula ni destruye la figura jurídica que de -- contrato tiene el engarce del trabajador en la empresa, prevaleciendo el consentimiento como razón que justifica y hace posible el contrato de trabajo.

De lo expresado se desprende lo siguiente: a).- Como contrato, cuyo momento de ejecución representa el nexo o vínculo existente entre el que presta el servicio y aquél a -- quien se le presta: b).- Como vínculo de orden especial, pero siempre de origen contractual entre trabajadores y empresarios, con relaciones de subordinación y consideraciones privativas -- de las situaciones de carácter laboral; c).- Aparece así siempre que el consentimiento, por lo menos de una de las partes, -- no ha sido expresado en forma, pero se admite como tácito o -- presunto; no se destruye con ello, por lo excepcional de las -- situaciones, que el vínculo contractual siga siendo el normal -- origen de toda relación de trabajo; d).- Como absoluta imposición legal porque el vínculo jurídico emana de una Ley imperativa, su valor resulta entonces idéntico al de una contribución forzosa.

La concepción contractual fue recogida por nuestra legislación laboral en su segundo párrafo del artículo 20-

de la Ley Federal del Trabajo de 1970, misma que hemos citado al principio de este numeral.

II.2.4.- En México, de la época colonial a nuestros días.

Podemos decir que en nuestro país nace a partir de la colonia, en las diversas organizaciones sociales precortesianas, es la esclavitud la base del trabajo como función económica, y por lo mismo la negación de la relación laboral.

Durante la colonia se expidieron una serie de mandamientos conocidos como "Leyes de Indias" pero predomina el espíritu humanitario y cristiano de los Reyes Católicos a peticiones de varios frailes en defensa de nuestros indígenas.

Posteriormente llega el movimiento insurgente de 1810 pero la situación para el trabajador sigue en las mismas condiciones, no hay ninguna legislación laboral que lo tutele.

Al redactarse la Constitución de 1857 el Estado deja que por sí mismos los factores de la producción busquen su propio equilibrio, manifestándose en los artículos 4º y 5º del ordenamiento.

Al aparecer el Código Civil, el contrato de trabajo se regula por sus disposiciones y las leyes penales sancionan los actos que alteren la paz pública, ( huelgas ) ejemplos: los mártires en los movimientos de Río Blanco, Nogales, Santa Rosa y Cananea.

La revolución de 1910 es un movimiento esencialmente político, después de este año es cuando aparecen en Veracruz, Yucatán y Coahuila proyectos de leyes para regular las cuestiones laborales, ejemplo de este es el proyecto de Zubarrán de 1915.

Es hasta la Constitución Política de 1917 cuando se cristaliza formalmente la legislación del trabajo en Mé-

xico el artículo 123 constitucional, precepto protector de los trabajadores, prohibiendo los abusos que anteriormente se habían presentado en nuestra Patria, y deja de pertenecer al derecho civil.

En el logro de este equilibrio de intereses se ha desarrollado principalmente la lucha obrero patronal para nivelarlos con equidad y justicia, así nace nuestra primera Ley Federal del Trabajo, el 18 de agosto de 1931 y la segunda el 10 de mayo de 1970, que es la que nos rige actualmente, mismas que han reglamentado la vida del contrato individual del trabajo.

La Ley Federal del Trabajo, texto expreso de normas laborales de carácter legal, nos muestra los lineamientos de trabajo que tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones de los trabajadores y patrones, esto es, conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción.

II.3.- Denominación:- del contrato de trabajo no se contempló en los códigos civiles del siglo pasado, ya que sólo legislaron sobre arrendamiento de servicios. La denominación la utilizaron primeramente los economistas y posteriormente fue incorporada a la terminología jurídica.

" La expresión fue adoptada inicialmente de modo oficial en Bélgica, por la Ley del 10 de marzo de 1900, después en Suiza y, más adelante, en Francia, donde figuró por vez primera en la Ley del 18 de julio de 1901, incorporada a su Código del Trabajo; al referirse a los obreros o empleados llamados al servicio militar, dispuso que su contrato de trabajo no se rescindiera por tal causa.

" Dicha expresión fue adoptada posteriormente por el artículo 319 del Código Federal suizo de las obligaciones .

"Del término Contrato de Trabajo se ha dicho que, aun falto de precisión, no tiene el defecto de darnos una noción inexacta del objeto del contrato. JOSSERAND, ratifi-

cando la denominación de contrato de trabajo, expresa que la antigua de arrendamiento de servicios procede de un punto de vista arcaico, superficial; no cuadra ya con las ideas modernas de libertad humana y de independencia de los trabajadores; regido por un estatuto original, el contrato antes llamado de arrendamiento de servicios ha conquistado su autonomía, se ha transformado en el contrato de trabajo y con este nombre no evoca ya, ni en el fondo ni en la forma, el recuerdo del arrendamiento de cosas; los servicios asegurados por una persona no pueden ser vaciados en el mismo molde que los prestados por las cosas!(11)

El contrato de trabajo se refiere al objeto de la prestación lícita de un trabajo personal subordinado, que -- una persona presta a otra, por tal razón el individuo no se contrata; dentro del actual concepto de libertad individual, contrata su trabajo, sus servicios; esto es, el trabajador, por -- una suma denominada salario, únicamente subordina su trabajo y no toda su persona.

II.4.-Autonomía:- Del contrato de trabajo consiste en la independencia que tiene frente a la regulación contenida en los códigos civiles, que estipulan:

- a).- La igualdad de las partes.
- b).- La relación de persona-cosa.
- c).- Rama del derecho privado.

En cambio el contrato de trabajo reviste autonomía debido a lo siguiente:

- a).- Características, jurídico-social.
- b).- El carácter predominantemente humano, rela-

( 11 ) CABANELLAS, Guillermo, Contrato de Trabajo, Parte General, Volumen 1, Única Edición, Editorial Bibliográfica-Omeba, Buenos Aires, 1963, Págs. 32 y 33.

ción de persona a persona.

- c).- Por los principios de orden público que tutelán y protegen un mínimo de derechos en favor de las clases débiles, frente al capital, privado o estatal.
- d).- Por la valoración conceptual del trabajo como una actividad de carácter social, ajena en su contenido al de una mercancía.
- e).- Porque sus principios jurídicos no constituyen excepciones del Derecho Privado, porque int. es una rama autónoma del Derecho.
- f).- Porque no habría correlación entre los principios básicos del Derecho Común y los del Derecho del Trabajo dentro del mismo cuerpo de leyes, lo que afectaría a su interpretación jurisprudencial y desnaturizaría la institución jurídica.
- g).- Por el grado de vinculación y de subordinación del contrato del trabajo con respecto al convenio colectivo, circunstancia que su pone un desplazamiento de la voluntad individual y privada por la de carácter social.

El contrato de trabajo debe revestir cierta autonomía para que, a su vez forme parte de un Derecho autónomo, -- como el del trabajo. Se corrobora por razón de los fenómenos económicos que el trabajo provoca y que la producción, en su totalidad, impone; factores nuevos, que no qu en ni pueden guardar relación con el Derecho Común de los contratos. Ninguno de ellos cuenta con caracteres tan personales como el relativo al trabajo, cuyo vínculo tiene trascendencia económica y adquiere desde su comienzo una relación de persona a persona.

11.5.- Fundamentación constitucional:- El contrato individual del trabajo es acorde con la postura de los artículos siguientes:

Artículo 3.- En relación con las fracciones IV y VIII, que perfilan las modalidades de la educación de los obre-

ros y del trabajo universitario respectivamente.

Artículo 4.- Contiene la igualdad jurídica del varón y la mujer. Rechaza cualquier privilegio y ha quedado demostrado en el terreno del empleo, que la contribución de la mujer en la creación de la riqueza es determinante para el progreso familiar y de nuestra Patria.

Artículo 5.- Establece la libertad, en cuanto a que a ninguna persona se le impedirá dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos; y que nadie podrá ser obligado a prestar trabajos sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento.

En materia de libertad de trabajo este artículo señala lo siguiente:

a).- Resulta nulo todo contrato, pacto o convenio que tenga por base el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre por causa del trabajo.

b).- Así mismo carecerá de eficacia cualquier convenio por el que una persona renuncia en forma temporal o permanente, a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

c).- Todo contrato de trabajo sólo podrá obligar a la prestación del servicio que hayan pactado las partes, de manera libre y expresa, y por el tiempo que fije la Ley, sin exceder de un año en perjuicio del trabajador.

d).- La prestación del servicio no implica en ningún caso, la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos civiles o políticos que debe gozar toda persona.

e).- El incumplimiento de un contrato por parte del trabajador, únicamente tendrá como consecuencia directa para él, la de responder de obligaciones de índole civil.

Salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial.

Limitaciones de esta garantía:

a).- Cuando se atacan derechos de terceras personas.

b).- Cuando exista resolución judicial derivada de una disposición legal, como puede ser el caso de la prisión preventiva o la pérdida de la libertad por haber incurrido en delito o falta grave.

c).- Cuando se exige título para la práctica de una profesión o para el ejercicio de una actividad reglamentada por el Estado.

d).- Cuando se pretenda obligar a una persona a realizar servicios sin el pago de una remuneración adecuada y proporcional al servicio prestado.

e).- Cuando las leyes exigen el desempeño de un cargo. ( de las armas ), de jurado, de carácter censal o electoral, etc.

En todas estas últimas situaciones la libertad de trabajo se encuentra reglamentada o restringida, siempre en aras de un deber del Estado en beneficio de la comunidad.

Artículo 73.- Son básicas las reformas de la fracción X de los años de 1929 y 1942 en las que se facultó al Congreso de la Unión para expedir las leyes reglamentarias del artículo 123.

Artículo 107.- Fracción II, Tercer párrafo, en materia de amparo podrá suplirse la deficiencia de la queja de la parte obrera en asuntos laborales.

Artículo 115.- En la fracción IX, en cuanto a que las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de las propias entidades federativas con base a lo expuesto en el artículo 123 y sus disposiciones reglamentarias; así mismo, la vinculación queda claramente establecida en virtud de que los municipios observarán las mismas reglas que contiene la mencionada fracción IX para la normatividad de sus relaciones con sus trabajadores.

Artículo 123, Es la columna vertebral de las garantías sociales que tutelan y protegen el mínimo de derechos irrenunciables de los trabajadores. Este artículo nace

el 5 de febrero de 1917 con treinta fracciones, en su epígrafe facultaba al Congreso de la Unión y las Legislaturas de los estados a expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases de este artículo.

La reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de septiembre de 1929 modifica el preámbulo -- del artículo y se vuelve exclusiva para la Federación la facultad de legislar en materia de trabajo, en virtud de que la -- atribución inicial a las entidades federativas para hacerlo, -- había provocado un enorme caos que rayaba en la inseguridad jurídica. Esta modificación constitucional encontró su expresión reglamentaria hasta el año de 1931 con la expedición de -- la Ley Federal del Trabajo.

La reforma publicada el 18 de noviembre de 1942 reitera al Congreso Federal, en la fracción X del artículo 73 -- parte final, la facultad de legislar en materia de trabajo y -- traslada las especificaciones que existían en dicha fracción -- a la XXXI del 123. Es decir, era preferible, más propio y -- técnico, que el capítulo constitucional del trabajo recogiera -- una serie de rasgos relativos a la competencia por materia, a -- que este aspecto permaneciera en el ámbito correspondiente a -- las facultades del Congreso.

El 5 de diciembre de 1960 se publicó la reforma que incorpora al texto constitucional los derechos de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión y de los entonces territorios federales, así como del Departamento del -- Distrito Federal. Con esta reforma nació el apartado B con -- catorce fracciones que serían reglamentadas por la Ley Federal de los Trabajadores al servicio del Estado ("Ley Burocrática")

Para el objeto de nuestro trabajo nos concretamos al apartado A y señalamos las garantías sociales de los -- trabajadores que expresan, fundamentalmente, lo siguiente:

- 1o.- Duración máxima de la jornada.
- 2o.- Protección al trabajo de la mujer y de --

los menores.

- 3o.- Séptimo día de descanso.
- 4o.- Establecimiento de un salario mínimo.
- 5o.- Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.
- 6o.- Principio de que a trabajo igual corresponde salario igual, sin ninguna distinción.
- 7o.- Garantías al salario.
- 8o.- Pago de horas extraordinarias.
- 9o.- Derecho de los trabajadores a la habitación
- 10o.- Responsabilidad patronal en caso de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales; previsión obligatoria de los accidentes mediante la implantación de medicinas adecuadas.
- 11o.- Estabilidad en el empleo.
- 12o.- Nulidad de las condiciones pactadas por los trabajadores, que afecten sus derechos esenciales.

Artículo 133.- Este precepto revela que los dos grados superiores de la jerarquía normativa constitucional están integrados, en nuestro derecho:

- 1.- Por la Constitución Federal.
- 2.- Por las Leyes Federales y los Tratados Internacionales.

De esto se desprende que la Constitución es la Ley Suprema y que las Leyes Federales y los Tratados Internacionales le siguen en rango a ésta.

Las Leyes Federales y los Tratados Internacionales son exactamente del mismo rango y le siguen en jerarquía a nuestra Carta Magna, por lo tanto cualquier estipulación que se derive de lo dispuesto en este artículo es inconstitucional.

II.6.- Ley Federal del Trabajo de 1931 (abroga da ). Antecedentes de la Ley Federal del Trabajo de 1931. -

Desde el 5 de febrero de 1917, en que entró en vigor nuestra Constitución, a el año de 1931, transcurre un lapso de 14 años de experimentación jurídica a través de diversos ordenamientos legales, para dar el desarrollo y la aplicación de las bases constitucionales del artículo 123. En el texto original, el propio constituyente consideró que cada una de las entidades federativas, a través de sus respectivas legislaturas, y el Congreso de la Unión en lo relativo al Distrito Federal y territorios federales, hicieran la reglamentación correspondiente, lo que ocasionó una diversidad de disposiciones, no siempre uniformes, con notables contradicciones entre unas y otras, o de diferente eficacia y alcances prácticos. Los Estados de Veracruz y Yucatán lograron las legislaciones más avanzadas, cuyo texto, por una parte, y problemas suscitados con motivo de su aplicación, por otra, integran un valioso antecedente.

El Congreso de la Unión se limitó a expedir diversos decretos sobre cuestiones particulares y aisladas. Después de la mitad de la tercera década de este siglo, se advirtió la urgente necesidad de uniformar las normas laborales a nivel nacional, y dar intervención jurisdiccional y administrativa al Estado Federal, en materia de trabajo, lo que originó que en 1927 fuera creada y comenzara a funcionar la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, para el conocimiento y resolución de los conflictos laborales, individuales y principalmente de naturaleza colectiva, éstos últimos afectaban a empresas con establecimientos diseminados por el territorio nacional o cuya importancia ameritaba una solución única y general.

En 1929 se reformaron la fracción X del artículo 73 y el epígrafe del 123 con lo que se federalizó la materia laboral, y pasa a ser facultad exclusiva del legislador federal la reglamentación de las bases contenidas en el artículo 123 constitucional.

" La del 73, a fin de ampliar la competencia del Congreso General para expedir las leyes reglamentarias del

trabajo, cuya aplicación se dejó a la competencia de las autoridades de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, excepto cuando se tratara de asuntos relativos a ferrocarriles y demás empresas de transporte amparadas por concesión federal, minería e hidrocarburos, industria eléctrica y trabajos ejecutados en el mar o en las zonas marítimas; y la del 123 a fin de que el mismo Congreso de la Unión tuviese competencia para expedir leyes sobre el Seguro Social, que debería comprender el de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, enfermedades profesionales y accidentes. Esta reforma -- fue aprobada por el Congreso, el día 14 del mes de agosto de 1929". ( 12 )

En ese año fue presentado al Congreso de la Unión el proyecto Portes Gil, que después de numerosas reformas no fue aprobado finalmente, la entonces Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo formuló un proyecto de Ley Federal del Trabajo, que emanó en gran parte de una convención obrero-patronal celebrada en dicha Secretaría el que fue ampliamente discutido en las cámaras legisladoras por el gobierno del presidente Pascual Ortíz Rubio, el 18 de agosto de 1931. La cual constó inicialmente de 685 artículos y 14 transitorios.

" La Ley Federal de 1931 ( en lo sucesivo señalada como LFT 31 ) tuvo el propósito de sus autores de ser -- una reglamentación completa de las bases constitucionales. El legislador alcanzó parcialmente este objetivo, porque algunos de los textos de la Carta Fundamental contenidos en el artículo 123 quedaron inéditos en la ley secundaria, en principio, -- en virtud de que la situación real del país en la época de entrada en vigor de la LFT 31 no permitió establecer bases definitivas o adecuadas para la realización de algunas institucio-

( 12 ) VALADES, Diego, La Constitución Reformada, Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1987, Págs. 180 y 181.

nes importantes..." ( 13 )

En los años venideros se dieron reformas muy importantes tales como:

a).- En 1943, la Ley del Seguro Social y la creación del Instituto Mexicano del Seguro Social, que instauraron un sistema de seguridad social.

b).- La relativa a la participación de los trabajadores de las utilidades de las empresas que fue resuelta - mediante la reforma constitucional de 1962, y su consiguiente - reglamentación, y .

c).- La de habitación para los trabajadores, -- que comenzó a tener aplicación y desarrollo a partir de la Ley Federal del Trabajo de 1970.

El derecho del trabajo no puede ser un conjunto de normas estáticas, por el contrario, es dinámico y fiel reflejo de la cambiante realidad social y económica del pueblo.

II.7.- Ley Federal del Trabajo vigente, de 1970 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10. de abril y un mes después entró en vigor, es decir el 10. de mayo de 1970, inicialmente consto de 890 artículos y 12 transitorios. Siendo presidente de la República Mexicana el C. Lic.- Gustavo Díaz Ordaz.

Características generales de esta Ley; respecto del contrato individual del trabajo:

a).- La vigente Ley afirma en el artículo 30. - que: " El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dig-

( 13 ) STPS, Dir.Gral. de Asuntos Jurídicos, Dpto.de Legislación, Origen y Repercusiones de la Primera LFT, Publicación Commemorativa del cincuentenario de la Primera LFT-1931-1981, Litográfica Torres y Rosas,S.A., México, 1981, Pág. 38.

nidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia..."

b).- El Derecho positivo del Trabajo es de orden público, así lo establece el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo que dice: " Las disposiciones de esta Ley -- son de orden público, por lo que no producirá efecto legal, -- ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal la estipulación que establezca..." convenios contrarios a la presente Ley.

Fueron los romanos quienes consideraron que el Derecho es de orden público cuando una de las partes ejercía el Jus Imperii, es decir, cuando actuaba en el ejercicio de su soberanía. En nuestros días este concepto si bien se acepta en algunas ramas de la ciencia jurídica, sin embargo, puede suceder que en el interés que se ventile en los negocios jurídicos esté altamente interesada la sociedad, la colectividad; y entonces, también estaremos ante una rama del Derecho público. Tal sucede con el Derecho del Trabajo.

c).- Autonomía del Derecho del Trabajo. Esta se desprende del contenido del artículo 17 de nuestra Ley del Trabajo, actualmente ya no es norma supletoria el Derecho común como lo estableció la Ley anterior, se consideró que la aplicación supletoria del Derecho Civil tanto de su Código -- sustantivo como el de procedimientos, especialmente éste último, desnaturalizaba el juicio laboral, ya que se interpretaba la Ley del Trabajo con un criterio civilista contrario a la naturaleza de las cuestiones controvertidas. Porque en los tribunales del trabajo es donde se discuten las cuestiones de la actividad humana que se ha manifestado en esfuerzo físico o intelectual, desgaste muscular y nervioso, trabajo que, -- ciertamente como lo declara la Ley actual, no puede ser mercancía sujeta a las Leyes económicas de la Ley de la oferta y la demanda.

El contenido económico-jurídico y social de --

las relaciones obrero-patronales, la situación típica del trabajador y el patrón, significan en esencia, la independencia de la nueva rama del Derecho del Trabajo, y, en consecuencia, su especialidad, caracterizada por una Ley laboral positiva y cabe decir porque es especial, es distinta de las demás ramas jurídicas y por lo consiguiente, existe su separación, es decir, su autonomía científica. Esta especialidad nada tiene que ver con la prohibición constitucional del artículo 13, -- que dice: " Nadie puede ser juzgado por Leyes privativas ni -- por tribunales especiales..." Ya que esta aplicación se refiere a un sólo caso concreto y personal.

d).- Flexibilidad de la Ley.- Citamos el artículo 17 de la Ley laboral que a la letra dice: " A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta Ley o en sus Reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 60., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales del Derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad. " Por lo que consideramos, en razón de la autonomía de la legislación laboral, que no son aplicables -- las Leyes civiles o mercantiles ni los códigos procesales civiles, federal o locales. El principio de equidad debe regir en todas las fases del procedimiento laboral, acorde con la Ley Federal del Trabajo y las autoridades individuales y colegiales en materia laboral deben de tener en consideración este principio; porque el obrero por ser pobre casi siempre es ignorante y en consecuencia esta es una situación de inferioridad económica y cultural frente al patrón, generalmente asesorado por un abogado. El obrero podrá carecer de conocimiento de la Ley, pero siempre tiene presente el sentimiento de la justicia.

En el Derecho sustantivo civil. La aplicación de la Ley es rígida, estricta, es inflexible y excepcionalmente la Ley es flexible. En cambio en el Derecho del Trabajo, sustantivo o adjetivo, ocurre lo contrario, la Ley es flexi-

ble, sin que esto quiera decir que se viole, prueba de lo anterior lo encontramos en el hecho de que la Ley laboral es la única Ley mexicana que adopta el sistema de la apreciación de las pruebas en forma libre por la Junta. Además, la aplicación de la equidad, como modo supletorio de la Ley es uno de los signos que caracterizan a la flexibilidad de la Ley.

e).- La actual Ley precisa el concepto de contrato individual de trabajo en su artículo 20, párrafo II, -- que dice: " Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario."

f).- En la presente Ley se configuran contratos de trabajo como los de los comisionistas ( capítulo IX ), deportistas profesionales ( capítulo X ), trabajadores, actores y músicos ( capítulo XI ), etc.

En las instituciones del Derecho colectivo no hubo novedad alguna, pues la sindicalización, el contrato colectivo de trabajo, el contrato Ley, la participación de las utilidades por las empresas a los trabajadores y el derecho de huelga permanecen en la misma situación que se encontraba en la Ley abrogada.

g).- Sencillez en las formalidades.- El artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, párrafo segundo, dice:- " Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley deriven de la acción intentada precedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea obscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta Ley. "

Dentro del procedimiento civil tanto en los asuntos de mayor o menor cuantía, los escritos y promociones que se hagan, deben tener ciertos requisitos, tales como los márgenes, espacios, etc., de la disposición legal reproducida, -

se advierte que en el Derecho procesal mexicano del Trabajo se carece de las formalidades que en ocasiones alcanzan el grado de ritualidades que afectarían el ánimo sencillo de los trabajadores.

El obrero puede probar en el juicio la existencia del contrato de trabajo no obstante que no exista alguna escrita de aquel, en virtud de que la carga de la prueba es para el patrón de conformidad con el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo.

h).- Laudos a verdad sabida y en conciencia.-Esta norma está inspirada en el principio auténtico de justicia, en el artículo 841 de nuestra Ley laboral que a la letra dice: " Los laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a regla ni formalismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen. "

De esta disposición se desprende que verdad sabida es la norma suprema para impartir la justicia laboral y - que esta norma se perfecciona, se complementa con lo dispuesto en la parte conducente de éste artículo: que señala que se deben de apreciar los hechos en conciencia.

De los sistemas probatorios, la Ley aceptó el - de la apreciación libre de la prueba por el juzgador, quien -- tiene la facultad de aceptar toda clase de pruebas y valorarlas, sin más limitación que la verdad sabida y la conciencia, - es decir, que el juzgador fallará los asuntos obrero-patronales conforme a la verdad sabida y habiendo apreciado los hechos en conciencia.

La Ley Federal del Trabajo vigente, a la fecha se ha reformado en 19 ocasiones, modificando, derogando y adicionando diversos artículos de la citada Ley, y cuenta actualmente con 1010 artículos y 13 transitorios.

## II.8.- Naturaleza Jurídica:

a).- El contrato individual del trabajo es obrero--patronal, contempla los derechos y obligaciones de ambas partes de la relación laboral.

b).- Sustenta los principios de orden público, prevaleciendo la voluntad Estado, protegiendo a la clase -- trabajadora que por su pobreza e ignorancia se encuentra en desventaja frente al capital, esta otra voluntad está sometida al imperio de la Ley de orden público, que en caso de desobediencia esta voluntad sometida, se hace acreedora a las sanciones - previamente señaladas en la Ley.

c).- Es autónomo porque tiene sus bases en la legislación laboral, y no depende del derecho común.

d).- La voluntad de las partes se encuentran sometidas a los mínimos legales que son irrenunciables para la clase trabajadora, y sin embargo tienen libertad para contratar siempre y cuando no contravenzan los mínimos establecidos por la Ley.

e).- Establece la prestación de un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario y no constituye un artículo de comercio.

## II.9.- Requisitos:

II.9.1.- El consentimiento: "Etimologicamente, consentimiento deriva de "Cum" y "sentire", sentir juntos, querer la misma cosa, lo cual significa coincidencia de voluntades, concierto, concurso de éstas. El consentimiento como dice Planiol, produce la substancia del acto; es el concurso de voluntades de las partes que se entienden sobre los puntos esenciales del contrato y se adhieren a él" ( 14 )

El consentimiento debe manifestarse por ofertas o propuestas de una de las partes y aceptarse por la otra;-

puede ser expreso o tácito. El primero se da cuando se otorga el contrato por escrito, en donde constan las condiciones del trabajo ( artículo 25 LFT ) o verbalmente, y el segundo cuando no se ha empleado una forma para celebrar el contrato, pero se ejecutan hechos que demuestran que se ha consentido la prestación de servicios, o actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo. El consentimiento, para su validez, debe ser libre y voluntario; se presume voluntario y libre mientras no se pruebe lo contrario.

El único supuesto que contempla la Ley en que existe vicio del consentimiento, es el dolo; el patrón puede rescindir la relación laboral sin incurrir en responsabilidad cuando ha sido engañado con respecto a la capacidad, aptitudes o facultades del trabajador, ya sea por este, o por el sindicato que lo propone. La Ley sanciona tal supuesto con la rescisión y no con la nulidad del contrato de trabajo ( artículo 47, I, LFT ).

La libre expresión de voluntad que gobierna el consentimiento se obtiene en virtud de normas establecidas por la Ley; de esa forma se compensan las diferencias de posición de las partes en el contrato de trabajo. Como la mayoría de las cláusulas de su contenido se establece por interés general, hasta la simple manifestación coincidente de voluntades para formalizar la relación jurídica, pero no para dar el contenido de ésta; pues sus puntos esenciales son fijados, frente a las partes contratantes, por el Estado, que actúa como tutor y defensor del más débil, amparándolo y protegiéndolo. El consentimiento en el contrato de trabajo sirve indudablemente para iniciarlo y para rescindirlo por mutuo acuerdo de los contratantes; pero no para variar las cláusulas esenciales del contenido de la relación jurídica, ya fijadas por el legislador o contenidas en pactos colectivos de condiciones de trabajo. En éstos el consentimiento recobra la dignidad que requiere para ser elemento esencial en el contrato de trabajo.

El consentimiento constituye elemento esencial en el contrato de trabajo, y existe aunque las condiciones con-

tractuales hayan sido fijadas por la Ley ( porque las partes -- pueden contratar libremente por encima de los mínimos legales - sin contravenir la Ley); por cuanto sin el consentimiento, productor de obligaciones, éstas no pueden originarse. Prescindir de la voluntad contractual es una excepción impuesta por la Ley a los contratantes prohibiéndoles que pacten por abajo del mínimo legal, sancionando al patrón infractor y protegiendo en el goce de sus derechos al trabajador.

En los casos en que falta la expresa y formal manifestación de voluntad de una de las partes, el acto contractual se ha perfeccionado mediante un consentimiento tácito; por eso puede afirmarse que, en el derecho laboral, el consentimiento es y sigue siendo elemento necesario.

Los sujetos de la relación laboral son el trabajador, persona física y el patrón, persona física o moral. Si el patrón es una persona moral, bastará que un representante de la empresa ( artículo 11 LFT ) otorgue su consentimiento para que nazca el contrato de trabajo con todas sus consecuencias.

Aun cuando de conformidad con el artículo 20 de la LFT, el salario es un elemento esencial del contrato y de la relación laboral, en verdad es una consecuencia natural de la prestación del servicio personal y subordinado. O mejor dicho, no puede decirse que haya relación o contrato de trabajo porque se pague o deba pagarse una cantidad de dinero denominada salario.

El contrato se supone ( artículo 21 de la LFT ) - aun cuando no se haya otorgado por escrito, lo que es sólo un elemento formal y de una importancia relativa.

II.9.2.- Capacidad:- " La voz capacidad tiene - - distintas acepciones, causa de diversos equívocos o errores, -- principalmente en Derecho Laboral. Estas acepciones son: a).- Aptitud e idoneidad requerida para ejercer una profesión, oficio o empleo; b).- habilidad legal para contratar; c).- aptitud de obrar válidamente; d).- habilidad para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas determinadas." ( 15 )

Se considera que la capacidad es la aptitud de obrar válidamente por sí mismo. La capacidad supone, por tanto, el discernimiento; que constituye, como se ha dicho, la facultad que nos permite distinguir lo justo de lo injusto, lo bueno de lo malo y medir las consecuencias posibles de nuestros actos y de nuestras acciones.

Distinción entre capacidad y personalidad: la primera es la aptitud de obrar válidamente; la segunda implica la posibilidad de ser sujeto de derechos y obligaciones.

Distinción entre incapacidades y prohibiciones: las primeras restringen el ejercicio del derecho, pueden suplirse, se fundan en circunstancias subjetivas de ciertas personas, que obligan a la Ley a retardar o suspender durante cierto tiempo la aptitud para realizar actos jurídicos válidos. Por ejemplo un menor podrá suplir su incapacidad para determinados actos jurídicos, pero no podrá eludir prohibiciones que la Ley establece.

Las prohibiciones restringen el ejercicio del derecho, por ejemplo las establecidas en el Derecho Laboral, motivadas por muy varias razones, y concernientes al trabajo de los menores, de las mujeres y de los extranjeros, no son verdaderas incapacidades para contratar; sino limitaciones que el legislador impone por razón de la capacidad física, del objeto declarado ilícito, de la aptitud exigida o del ejercicio de ciertos derechos que restringen. Las prohibiciones tienen carácter absoluto.

Capacidad en el Contrato de Trabajo, la capacidad jurídica de los contratantes es requisito indispensable para su formación; la Constitución y la Ley Federal del Trabajo prohíben el trabajo de los menores de 14 años y el de los mayores de esa edad, pero menores de 16, que no hayan terminado la educación obligatoria y que no tengan autorización de sus padres o de su tutor y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del inspector del trabajo o de la autoridad política ( artículo 123, III-constitucional y 5o., fracc. I; 22 y 23 de la LFT ).

El párrafo final del artículo 23 de la Ley Federal del Trabajo dice que: " Los menores trabajadores pueden percibir el pago de sus salarios y ejercitar las acciones que les correspondan."

Con la reforma de 1980 que trata de proteger a los trabajadores y con mayor razón a los menores, el artículo 691 dispone que; " Los menores trabajadores tienen capacidad para comparecer a juicio sin necesidad de autorización alguna, pero en el caso de no estar asesorados en juicio, la Junta solicitará la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para tal efecto. Tratándose de menores de 16 años, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo asignará un representante."

El artículo 100 que dispone que: " El salario se pagará directamente al trabajador." Y el pago hecho en contravención a ese mandato no libera de responsabilidad al patrón. Esta norma es de orden público, de aplicación imperativa. Cabe citarla en el caso de los menores.

Los menores de 18 años no podrán prestar su trabajo fuera de la República, con excepción de los técnicos, profesionales, artistas, deportistas y en general los trabajadores especializados ( artículo 29 de la LFT ).

A la edad de 16 años los menores pueden contratar libremente su trabajo y ya no se requiere autorización para ello.

Es decir, para la Constitución y la Ley Federal del Trabajo son menores: a) en el país, los mayores de 14 y menores de 16 años, y b) para el trabajo en el extranjero los mayores de 14 y menores de 18.

II.9.3.- Forma:- " En el lenguaje jurídico se entiende por forma el conjunto de prescripciones legales referentes tanto a las condiciones como a los términos y expresiones que deben observarse al tiempo de la formación de un acto jurídico. Para que un acto surta sus efectos legales se requiere proceder en la forma o manera establecida por la Ley, se consideran formalidades esenciales las exigidas por la Ley, de modo-

que su omisión produce la nulidad del acto jurídico; son accidentales las omitibles sin incurrir en nulidad, bien porque no se impone la misma o por no estar la Ley concebida en términos prohibitivos." ( 16 )

Cuando las Leyes laborales establecen la forma escrita del contrato, tal requisito no se impone ad solemnitatem, sino ad probationem; por lo cual la falta de la misma no produce nulidad del contrato. Las partes pueden acreditar la existencia del mismo por los medios de prueba que las leyes autorizan. Ello se debe a que el contrato de trabajo, constituye un contrato consensual, que se perfecciona por el simple consentimiento de los interesados en la correspondiente relación laboral.

Como principio general rige, en relación al contrato de trabajo, el de la libertad de forma, de tal manera puede expresarse que el contrato de trabajo no requiere para su validez forma especial alguna, a no ser que medie disposición expresa en contrario.

El contrato de trabajo no es formal, y por ello puede convenirse verbalmente o por escrito, sin estar sujeto a requisitos esenciales en cuanto a su prueba. La Ley, en general no determina forma alguna especial para la validez del contrato de trabajo.

En todo contrato de trabajo, sea su forma oral o escrita, deben incluirse las disposiciones de Ley, que rigen las relaciones entre trabajadores y patronos. Estas condiciones pueden ser modificadas por las partes siempre que su objeto consista en favorecer y mejorar las condiciones del trabajador. Debe tenerse presente, que siendo de orden público la legislación laboral, la convención de las partes no puede reducir las obligaciones que aquella impone a los patronos, causa por la cual la estipulación de las partes en el contrato de trabajo no puede suprimir, en perjuicio del trabajador, aquellos benefi-

cios mínimos que asegura la legislación laboral.

La falta de formalidad no es un obstáculo para que las partes deduzcan sus respectivas acciones. Pueden intentarla sin satisfacerla previamente. Aunque los textos aluden nada más a los trabajadores, los patrones también están en aptitud de ejercitarlas toda vez que la Ley no los priva de este derecho, lo que por lo demás sería consultatorio de garantías, de conformidad con los artículos 14 y 16 constitucionales.

La Ley prevé cual ha de ser el contenido del escrito y distingue para ese fin, la relación ordinaria de aquellas en las que la remuneración es a destajo; estas dos de las que celebra un trabajador mexicano para prestar sus servicios fuera del país y todos ellos del de la industria a domicilio, en que la formalidad tiene caracteres específicos. Artículos 25, 28, 83 y 318 de la LFT.

La falta de este requisito de forma no invalida la relación laboral. Los trabajadores conservan todos los derechos que les otorga la ley y los que se deriven de los servicios prestados. Los patrones tendrán obligación de respetar esos derechos y de cumplir con ellos, responsabilidad en la que se contemplan estos aspectos: el patrón en el orden procesal tendrá la carga de probar las condiciones de trabajo y de no hacerlo se tendrán por ciertas las señaladas por el trabajador en su demanda. Artículo 784 de la LFT.

II.9.4.- Objeto lícito:-" Textos constitucionales.

5º.- Todo hombre es libre para dedicarse a la profesión, trabajo que le acomoden, siendo lícitos.

123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto se promoverán la creación de empleos y la organización, conforme a la Ley.

SE HA INSINUADO QUE LOS TEXTOS CONSTITUCIONALES-TRANSCRITOS, SON CONTRADICTORIOS:

Esa apreciación es inexacta. El 1º sanciona la libertad de trabajar; el 2º el derecho al trabajo; uno y -

otro no se oponen. En ejercicio de uno se elige la ocupación, el oficio, a que se siente inclinado todo hombre; el del 2o., - el Estado, ya no el hombre, asume la función de crear empleos, - para dar respuesta al ejercicio de aquél, mediante el establecimiento de nuevas oportunidades de trabajo entre las que podrá elegir cada sujeto..." ( 17 )

El contrato de trabajo no recae sobre una cosa; - se refiere ante todo a una persona; pero no es ésta, en sí, la que sirve de objeto al mismo, sino todo trabajo u obra que se realice por cuenta y bajo la subordinación de otra persona o todo servicio que se preste en iguales condiciones. Por lo tanto, la labor realizada por el trabajador posee un valor, como lo tiene su tiempo, como lo ofrece también la obra que sale de sus manos, el servicio que presta. El hombre no puede venderse ni puede alquilarse; porque la energía que pone en el trabajo, configura una continuación de la personalidad humana. El contrato de trabajo tiene como objeto la realización jurídica del trabajo humano, que en tanto es creación del hombre, es experiencia de la cultura. Esto significa que el trabajo es un objeto éticamente valioso, porque no puede ser estimado el trabajo de los animales o de las máquinas. El trabajo es una cualidad del obrar humano.

Hay situaciones en que el objeto del contrato (la prestación de la energía del trabajador ), puede ser admitido - por la Ley aún siendo contrario a su salud. Tal ocurre, por ejemplo, con el trabajo en las minas de mercurio; a pesar de ser nocivo para la salud, se admite con ciertas restricciones y especial reglamentación por el legislador. La única posibilidad, en estos casos, consiste en permitir la rescisión del contrato, por parte del trabajador, en cualquier momento y circunstancia, sin otra justificación que lo nocivo del trabajo.

( 17 ) CASTORENA, J. Jesús, Manual de Derecho Obrero, sexta Edición, Se imprimió en Composición Tipográfica para Offset " ALE ", México, 1984, Pág. V.

El objeto del contrato laboral es el trabajo, - por lo que, se requiere distinguir entre trabajo ilícito y trabajo prohibido. Este último es el que por diversas razones ve da la Ley a determinadas personas; pero sin que tal negativa - proceda de la moral o de las buenas costumbres. Se encuentra prohibido el empleo de mujeres en actividades insalubres; pero si la mujer llega a trabajar, por ejemplo, en una mina, el contrato tiene un objeto prohibido, pero no ilícito; y la trabajadora puede reclamar lo que le corresponda por los servicios -- prestados, aun cuando el contrato sea nulo por haber tenido un objeto vedado. En cambio, en el trabajo ilícito no existe pro tección legal alguna; así, quien contratare los servicios de -- una persona para levantar apuestas allí donde el juego esté -- prohibido, para colaborar en un hecho delictuoso, para ejercer la prostitución, no podrá exigir el cumplimiento de los servicios contratados; y si éstos hubiesen sido ya prestados, tampoco cabrá pedir la retribución convenida.

11.10.-Distinción de otros contratos:- Como ya hemos visto, el contrato de trabajo se rige por normas de orden público, que le dan su autonomía respecto de otros contratos.

En cambio los contratos civiles y mercantiles - se rigen por el derecho común, y fundamentalmente se caracteri zan por la libre voluntad de los contratantes. Estos contra-- tos tienen su fundamento constitucional en los artículos:

4º-Que establece la igualdad jurídica del hom-- bre y la mujer;

5º- Que contempla la libertad para dedicarse a la industria, comercio, profesión o trabajo siendo lícitos, y

28º,-Que regula los monopolios del Estado, y -- mientras éste no tome posesión de algún bien o servicio, estos podrán ser concesionados a los particulares.

Los contratos civiles y mercantiles generalmente establecen relaciones de persona a cosa y excepcionalmente de persona a persona, ejemplo como son los contratos de matrimonio y adopción.

Cabe señalar que estos contratos los trataremos con mayor amplitud en el último capítulo de este trabajo.

## CAPITULO III.

## ELEMENTOS DE LA RELACION DE TRABAJO.

III.1.- Concepto:- " Nuestra Ley laboral...en el artículo 20... define la relación del trabajo como la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario, cualquiera que sea el acto que le dió origen... la prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos" (18)

La palabra relación viene del latín relatio, que significa conexión, correspondencia, contacto, por lo que quiere decir conexión de una cosa con otra, contacto con algo o alguien. Este contacto puede ser orientado en función de una persona con otra.

" Todo acuerdo de voluntades en virtud del cual una persona se compromete a realizar personalmente una obra o prestar un servicio por cuenta de otra, a cambio de una remuneración. " ( 19 ).

La relación de trabajo tiene dos clases de elementos:

- a).- Elementos subjetivos: trabajador y patrón.-
- b).- Elementos objetivos: prestación de un trabajo personal subordinado y pago de un salario.

La aplicación de la relación de trabajo es para proteger al trabajador con un mínimo de derechos, así lo contempla el artículo 26 en nuestro Código del Trabajo, la falta del contrato escrito es imputable al patrón.

- ( 18 ) GUERRERO, Euquerio, Manual del Derecho del Trabajo, Novena Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977, Págs.- 31 y 32.
- ( 19 ) ALONSO, García Manuel, Curso de Derecho del Trabajo, -- Cuarta Edición, Ediciones Ariel, México, 1973, Pág. 302

### III.2.- Antecedentes Históricos:

III.2.1.- En la antigüedad, el hombre era nómada porque no se establecía definitivamente en ningún lugar, se dedicaba a la caza y a la pesca; mas tarde fue sedentario realizando labores de recolección de frutos, cultivo de maíz, pastoreo de animales, etc., a ninguna de estas dos fases se les puede considerar una verdadera relación de trabajo.

III.2.2.- En la Roma Antigua, no se puede hablar de un Derecho del Trabajo, ya que el imperio antiguo careció de conceptos jurídicos laborales debido a que existía la esclavitud.

De esto pensamos, que debido a la esclavitud, el trabajo era tomado no como una prestación sino como un producto, es decir, el amo era el propietario del esclavo, porque lo consideraba una cosa y no como persona.

III.2.3.- En la Edad Media, la economía urbana sustituye a la economía familiar, debido a que era incipiente y como consecuencia no podían elaborarse muchos productos, con la economía de la ciudad viene la división del trabajo; la industria es urbana, pero la principal nota que caracteriza a esta época es la creación de las corporaciones, y el origen de éstas se encuentra en la necesidad de agruparse, debido a su debilidad frente a los poderosos.

Concluyendo durante la Edad Media, entre los siglos XV y principios del XVIII viene el surgimiento de las clases sociales, se separa la industria y el comercio, dentro de esta forma de labores, se forman dos clases, por un lado los burgueses comerciantes, financieros, industriales y por otro los obreros de las fábricas, a los que cada vez se les exigía mayor esfuerzo para que elevaran su producción, por lo que se nota que en esta época si existe la relación laboral, en todas las

corporaciones, en los gremios, pero este trabajo, mas que protector de la clase obrera es una organización que favorece a -- los patrones, en donde todavía no hay una regulación de la relación laboral y mucho menos una protección al trabajador.

III.2.4.- En la Edad Moderna, esta época se caracteriza por el maquinismo, que viene a transformar las condiciones anteriores. Los obreros se agrupan en asociaciones industriales, y con la ayuda de las máquinas se hace posible la producción en serie.

Debido a las riquezas acumuladas, se permite la implantación de grandes manufacturas, las doctrinas del mercantilismo y el liberalismo durante los siglos XIX y XX ayudan a difundir el comercio e industrialismo.

Cabe señalar que el maquinismo desplazó gran parte de la mano de obra empleada anteriormente en las fábricas, y sin ninguna intención se creó la oferta y la demanda, con los inventos del motor mecánico, las máquinas de vapor y otra serie de inventos de la época; esto aunado a las corrientes del liberalismo y el mercantilismo dieron como resultado una verdadera revolución que dió auge a la industria, comercio y transporte.

Es durante este período en donde encontramos la aparición del Derecho del Trabajo ya que para su existencia es necesaria la concurrencia de un gran número de personas asalariadas y la necesidad de protegerlas, todo ésto se da en el capitalismo porque la producción en masa y la división del trabajo, forjan un tipo de personas libres que para vivir tienen la necesidad de ejecutar un trabajo.

De este modo la relación de trabajo se desarrolla en una forma individualista y esta situación de igualdad entre trabajador y patrón es meramente formal, ya que en la realidad el patrón se encuentra en una situación privilegiada respecto al trabajador, el cual tendrá que someterse a aquel, por lo que se conduce a una explotación del obrero, a quien se le imponen excesivas horas de trabajo, llegando hasta 16 horas diarias, por salarios demasiado bajos.

Esto trató de evitarse con la intervención del Estado, y con la autodefensa de los mismos intereses particulares, lo que trajo como consecuencia el fenómeno de la coalición, es decir, asociaciones de trabajadores, con autonomía propia, e inclinación al sindicato. De esto los patrones tuvieron que organizar sus propias asociaciones, y pronto estuvieron frente a frente las contrarias asociaciones, el Estado tuvo que intervenir para regularizarlas y otorgarles reconocimiento.

III.2.5.- En el México contemporáneo, el Derecho del Trabajo nació con la revolución constitucionalista, aunque anteriormente había legislación sobre accidente de trabajo, el Derecho Civil Mexicano consignaba sólo la responsabilidad y la culpa antes de que quedara consagrada la Teoría del Riesgo Profesional.

Ahora hablemos de la relación de trabajo, que es en realidad de lo que trata el presente capítulo, este concepto en Derecho Laboral ha sido muy discutido, debido a su contenido tan impreciso y por su significación tan trascendente.

De la relación de trabajo se desprende lo siguiente:

a).- Es un contrato sinalagmático, pues las dos partes, patrón y trabajador tienen obligaciones y derechos recíprocos.

b).- Es un contrato conmutativo, en virtud de que las partes conocen desde su celebración las obligaciones y derechos que éste les impone.

c).- Es oneroso, porque tanto la prestación, como la retribución son necesarias, es decir, cada parte recibe algo de la otra.

d).- Es consensual, esto es que se perfecciona por el simple consentimiento de las partes. En su artículo 23 la Ley señala que debe ser escrito, esto es más bien una mera formalidad. Sabemos que es válido también el oral.

e).- Es sucesivo, porque se puede desarrollar --

conforme al tiempo.

Análisis de la forma en que se establece la relación laboral, " Se dice que los fenómenos, los hechos, los órganos, etc., están en relación cuando media entre ellos un estado de orden; de casualidad, de sucesión, de simultaneidad, de función, de tiempo, de lugar, etc., las personas entran o están en relación también cuando media entre ellos un estado de orden: relaciones de amistad, de conocimientos, de vecindad, de trabajo, etc., que suscitan sucesos de disposición de ánimo, reciprocidad, animadversión, entendimiento sobre bases determinadas. Cuando el estado en orden se traduce en derechos y obligaciones, las relaciones son jurídicas.

La relación de trabajo expresa un estado de orden jurídico entre quien trabaja y quien aprovecha el producto del trabajo." ( 20 )

Ahora veremos las formas de constituir las relaciones de trabajo, y sabemos que éstas nacen en el preciso momento en que se empiezan a prestar los servicios, y su duración, de acuerdo con el artículo 35 de la Ley Laboral, será siempre por tiempo indefinido, a falta de estipulación expresa. Desde luego las relaciones de trabajo también pueden ser por tiempo fijo o por obra determinada.

En el caso de que el contrato se celebre por tiempo fijo, deberá precisarse con toda claridad la fecha de su terminación, pero si vencido el término que se hubiere fijado, subsiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia. Lo mismo sucede cuando la relación de trabajo es por obra determinada, en cuyo caso debe expresarse con toda claridad en qué consiste dicha obra, por ejemplo puede ser promocional o bien tratarse de un pedido especial, ésto deberá estar bien precisado, al igual que la fecha de entrega, etc.

En la práctica no se aconseja que se celebren con-

tratos por tiempo fijo o por obra determinada, ya que en caso de conflicto las indemnizaciones son muy altas; ejemplo:

Si la relación de trabajo fuera por tiempo determinado menor de un año, se debe pagar una cantidad igual al importe de los salarios de la mitad del tiempo de servicios prestados, además de tres meses de salario y salarios vencidos. Si la relación excede de un año, se debe pagar una cantidad igual al importe de los salarios de seis meses por el primer año y veinte días por cada uno de los años siguientes, además de la indemnización de tres meses y salarios caídos.

La justificación de estas indemnizaciones elevadas la encontramos en que los trabajadores que celebran contratos por tiempo fijo, calculan de antemano todas sus consecuencias, e inclusive se trasladan a otros lugares por lo que debe resarcirseles mayormente por los perjuicios que se les causen si son despedidos injustificadamente. Ejemplo: el ingeniero-minero que deja la ciudad en donde vive para irse a la mina con todo y su familia, confiado en un largo contrato por tiempo fijo.

El artículo 40 de nuestra Legislación Laboral -- previene que los trabajadores en ningún caso estarán obligados a prestar sus servicios por mas de un año. En dicha disposición estamos en desacuerdo, creemos que existe un error por que interpretándola a contrario sensu, se tendría que concluir que los trabajadores si están obligados a prestar sus servicios por menos de un año, lo cual es falso, ya que a nadie se le puede obligar a trabajar, ni por un minuto, sin su pleno consentimiento, salvo excepciones.

Diferencia entre el contrato de trabajo y la relación de trabajo, el primero se perfecciona por el simple acuerdo de voluntades en tanto que la segunda, o sea la relación de trabajo, se inicia hasta que empieza a prestarse el servicio. En consecuencia, puede haber un contrato de trabajo sin relación laboral, como cuando se contrata a una persona para que trabaje en fecha posterior. La relación de trabajo siempre implica la existencia de un contrato, ya que la falta de contrato

escrito es imputable al patrón y porque entre el que presta un servicio personal y el que lo recibe se presume la existencia de un contrato de trabajo.

Consideramos que la relación individual del trabajo es la parte más noble de la legislación laboral, ya que en ésta se encuentra la protección directa del hombre a la existencia, porque el Derecho Individual del Trabajo está integrado por los preceptos legales que nacen de las exigencias de la vida laboral de un trabajador, al respecto el maestro Mario de la Cueva nos dice: "Derecho Individual del Trabajo, es la suma de principios, normas e instituciones que regulan el nacimiento, la vida y la extinción de las relaciones individuales de trabajo, determinan las condiciones generales para la prestación del trabajo; fijan los derechos y las obligaciones de los trabajadores y de los patrones, y señalan las normas particulares para algunas formas de prestación del Trabajo." (21).

Como se ve es muy clara y amplia la definición del insigne profesor donde expone que el regulador de estas relaciones es el propio Derecho Individual.

III.3.- Trabajador:- "...la definición que nos da el artículo 8º de la Ley del Trabajo en vigor, que previene: Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Así, los elementos que podemos desprender de este precepto son: a) el trabajador siempre tiene que ser una persona física; las personas morales nunca pueden ser trabajadores, y b) la prestación de un trabajo personal subordinado." ( 22 )

Pensamos que el trabajador conviene en la prestación de sus servicios movido por la necesidad de satisfacer -- sus exigencias mas apremiantes de vida y de esta manera al -- aplicar su esfuerzo a la materia prima, ésta se transforma y se vuelve útil socialmente.

( 21 ) DE LA CUEVA, Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, 4a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977, Pág. 179.

( 22 ) CAVAZOS Flores, Baltasar, Ob. Cit., Pág. 81.

Por otro lado el hombre al convertirse en sujeto de un fenómeno social, se convierte en una persona jurídica, la cual queda investida de derechos y obligaciones.

Nos encontramos que el trabajador es el primer elemento en la relación laboral, el segundo es el patrón, otro elemento es la prestación de servicios en forma personal, y como último elemento tendríamos el salario.

Es necesario que apuntemos que la Ley no establece ninguna diferencia entre trabajador y empleado, porque algunos afirman que trabajador es todo aquél que realiza actividades materiales, manuales, en tanto que el empleado ejecuta labores intelectuales, características que desechamos completamente, en el sentido de que no existe base legal que fundamente estas distinciones, siendo la contenida en el artículo octavo de la Ley Laboral la más clara y precisa.

Existen trabajadores dependientes y autónomos, actuando estos últimos por cuenta propia; como patronos de sí mismos. Además trabajadores permanentes y transitorios, los segundos también se conocen como eventuales o de contrato.

El Estado mediante su sistema de Seguridad Social tiene el deber de proteger al individuo, pero cuando por diversas circunstancias éste no puede hacerlo, el trabajador tiene el derecho de hacerlo voluntariamente, y por ende dedicarse a la profesión u oficio que mas le acomode, siendo permitidos por la Ley, para que pueda contribuir en la medida de su capacidad, y procurarse la satisfacción de sus necesidades y no se constituya en una carga para el seno familiar o a la sociedad para la cual pertenece.

Porque si reflexionamos un poco, hay trabajadores que nunca han trabajado y existen otros que sin ser considerados propiamente trabajadores; han trabajado toda su vida, para algunos autores trabajador es todo el mundo y para otros es sólo aquél que pertenezca a la clase trabajadora, opinamos mas favorable la segunda acepción ya que de lo contrario no existirían empleadores.

Expondremos algunos comentarios: recalcaremos que los términos trabajador y empleado son sinónimos para los efectos de la Ley Laboral. El trabajador temporal es el que sustituye a otro por un lapso de tiempo determinado, en cambio es trabajador de planta el que desde su inicio empieza a trabajar, a menos que exista disposición expresa pactada en contrario.

El trabajador de temporada es aquel que presta -- sus servicios en labores cíclicas: como el de zafra, pizca de algodón, ensarte de tabaco, y cuenta con todos los derechos que un trabajador de planta, mientras labore en dicha temporada.

El trabajador eventual no es el que, como su nombre lo indica, presta sus servicios eventualmente sino aquel que labora en oficio distinto al de la empresa; ejemplo: en una fábrica textil es trabajador eventual el individuo que engrasa las máquinas, aunque tenga muchos años de hacerlo.

Por otra parte, los gerentes deben ser considerados como trabajadores sólo cuando no sean parte integrante de la empresa y no estén vinculados a los resultados económicos de la actividad de la misma, pues en este caso, incuestionablemente -- tienen el carácter de patrones.

Los billeteros de la Lotería Nacional no tienen -- el carácter de trabajadores, porque no desempeñan un trabajo personal subordinado, la Lotería Nacional no se considera una empresa con fines de lucro.

Cuando las personas se encuentran en período de capacitación, para que pueda considerárseles trabajadores, se requiere que su actividad beneficie o sea lucrativa para el patrón o a la empresa, pues en caso contrario, no se puede estimar que se dé la relación de trabajo. Así, si una persona está siendo capacitada, pero no es productiva para la empresa, no tiene el -- carácter de trabajador.

III.4.- Patrón: De acuerdo con el artículo 10 de nuestra Ley Laboral vigente, " Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquél, lo será también de éstos."

Como se puede apreciar patrón es toda persona física o moral que emplee los servicios de otra por medio de un contrato o simplemente que medie una relación de trabajo, en la actualidad el patrón está respaldado por los grandes poderes financieros, bancos, sociedades anónimas, etc. Además se consideran éstos como los representantes de los patrones, y se obligan en sus relaciones con los trabajadores, quienes pueden ser los directores, administradores, gerentes, etc.

Basta con utilizar los servicios de alguna persona para que la figura del patrón aparezca, aunque no haya contrato.

El maestro De la Cueva nos dice: " patrono es toda persona física o jurídica que emplee el servicio de otra, en virtud de un contrato de trabajo. Una norma que era otra consecuencia de la concepción contractualista." ( 23 )

En la Ley vigente vemos que ya no se menciona la necesidad de la existencia de un contrato, porque al prestarse y recibirse el servicio ya nació la relación laboral, y ésta es la única que basta comprobarse para que se pueda aplicar automáticamente la legislación laboral.

El patrón puede ser cualquier persona ya sea física o moral que utilice y se beneficie con la actividad del trabajador, pero éste necesariamente debe ser una persona física y nunca moral.

También serán considerados patrones todas aquellas empresas establecidas que contraten trabajos para ejecutivos con elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores.

( 23 ) DE LA CUEVA, Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1975, Pág. 159.

Hablemos del patrón sustituto, éste viene a ser la persona física o moral que ocupe el lugar del patrón, bastará para que tenga lugar la substitución cuando venda parte de sus bienes o ceda a otras personas el manejo o parte importante de los servicios, o bien que el objeto de la venta lleve consigo la insolvencia del patrón. Los que adquieren la empresa en estas condiciones o por cualquier otra causa, son patrones sustitutos.

Por otra parte, esto se complementa con la obligación que tiene el patrón de dar aviso al sindicato o a los trabajadores de la substitución real y efectiva de la empresa o establecimiento, no sólo fincar la responsabilidad del patrón sustituto, sino también para que los trabajadores tengan conocimiento de la substitución o de la parte de bienes o cesión de servicios que un patrón haga a otra persona, para fincarle la consiguiente responsabilidad solidaria.

El cambio del patrón no implica modificaciones en las condiciones del trabajador, a no ser para mejorarlas: por lo que el nuevo patrón asume la substitución respetando todos los derechos de los trabajadores.

Y por último, habrá substitución cuando se transmite un patrimonio como una unidad con derechos y obligaciones.

Patrón que emplea obreros:

- a).- Persona que por contrato o concesión realiza alguna obra o explota algún servicio público, o que abre al público y explota un espectáculo o diversión.
- b).- Persona que lleva a cabo una empresa de su sola cuenta, o tiene parte de ella, contri-

buyendo al efecto con sus caudales y repor--  
tando sus utilidades o sufriendo sus pérdi--  
das.

- c).- Individuo o persona jurídica propietaria o -  
contratista de una obra, explotación o indus-  
tria que concierta los servicios de otras --  
personas a cambio de una remuneración.

Es necesario que señalemos algunas de las obliga-  
ciones que de manera primordial tiene el empresario para con --  
los trabajadores:

- 1.- Cumplir las disposiciones de las normas de --  
trabajo aplicables a sus empresas o estableci-  
mientos.
- 2.- Pagar a los trabajadores los salarios e indem-  
nizaciones de conformidad con las normas vi-  
gentes en la empresa o establecimiento;
- 3.- Guardar a los trabajadores la debida conside-  
ración, absteniéndose del mal trato de pala-  
bra o de obra.
- 4.- Proporcionar a sus trabajadores los medicamen-  
tos necesarios que determine la autoridad sa-  
nitaria en los lugares donde existan enferme-  
dades tropicales o endémicas, o cuando exista  
peligro de epidemia.
- 5.- Dar a las mujeres embarazadas la protección -  
que establezcan los reglamentos.
- 6.- Anticipar un 25% del importe de los salarios-  
a los trabajadores cuando éstos sean contrata-  
dos para actuar en el extranjero, y asegurar-  
les el pasaje de ida y regreso a los mismos.

Las primeras cinco estipulaciones pertenecen al -  
artículo 132 y la última al artículo 308 fracción 1, de nuestra  
Ley laboral.

III.5.-Subordinación:- No hay expresión en la Ley que señale el carácter de tracto sucesivo de la relación ni el contrato de trabajo. Ambos son convencionales en los términos de la Ley, con la sola diferencia de que en uno, el consentimiento va dirigido a obtener el trabajo subordinado, en la otra a alcanzar un objetivo aparentemente distinto, pero que implica o requiere aquel trabajo subordinado. En este caso, según el mandato legal, prevalece sobre el consentimiento de las partes el dato real y objetivo, o sea el trabajo subordinado. Crea entonces el legislador la figura relación que tiene los mismos efectos del contrato. Artículo 20. - Al lado de la relación y del contrato de trabajo, instituyó el legislador la presunción de -- una y de otro; de un hecho conocido, el trabajo personal, tiene por cierta existencia de aquéllos, siempre que se pueda acreditar que el trabajo personal que se ejecuta, es subordinado. Si así no fuera, el trabajo se consideraría prestado en función de un acto jurídico o de una situación ajena al trabajo subordinado. Es altamente significativo que las expresiones dirección y dependencia de la anterior Ley, hayan sido sustituidas por el -- término subordinación. Aunque la exposición de motivos es explícita por subordinación se entiende de una manera general, - la relación jurídica que se crea entre el trabajador y el patrón, en virtud de la cual está obligado el primero, a la prestación - de sus servicios, a cumplir sus obligaciones y las instrucciones dadas por el segundo para el mejor desarrollo de las actividades de la empresa. Nosotros pensamos que el texto adoptado alude a un orden entre las partes, un orden objetivo, propio de la empresa, constituido por las obligaciones de los trabajadores, y - que el derecho del patrón en relación con el trabajo, y las obligaciones exigibles al trabajador, tienen que ajustarse a ese orden. La subordinación implica, como la dirección y la dependencia, la pérdida de la libertad y la pérdida de la iniciativa, pero derivadas ambas del orden jurídico de la empresa, cuya resultante es la subordinación.

III.6.- Salario:- El título III, Capítulo V, artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo, reza la definición de sala-

rio y dice que: es la retribución que debe pagar el patrón al - trabajador por su trabajo. La voz salario proviene del latín - salarium, y ésta a su vez de sal, porque fue costumbre antiguadar en pago una cantidad fija de sal a los sirvientes domésticos.

La mayoría de los tratadistas estiman que salario constituye la retribución del trabajo prestado por cuenta ajena, contándose otras acepciones como son: remuneración que el - patrón entrega al trabajador por su trabajo, la renta, provecho o beneficio cobrado por el hombre a cambio de su trabajo; estipendio o recompensa que los amos dan a los criados, por razón - de su servicio o trabajo; estipendio con que se atribuyen servi cios personales.

Podríamos concluir que salario es la contrapresta ción del trabajo, es lo que el trabajador percibe a cambio de - su esfuerzo en la actividad laboral. Pero el salario no solo es lo que percibe el trabajador por sus servicios, sino que - aparte, tiene otras prestaciones que le ayudan en algo a soste nerse económicamente y que le son inherentes a todos los traba jadores como son: cuota diaria, gratificaciones, habitación, - primas, comisiones, prestaciones en especie, horas extras, apor taciones del 5% sobre su salario que entrega el patrón al Insti tuto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores, va caciones pagadas, aguinaldo y cualquier cantidad o prestación - que se entregue al trabajador por su trabajo.

La fijación del salario puede ser por: Unidad de tiempo, unidad de obra, por comisión. En los casos de sala rio por unidad de obra y en general cuando la retribución sea - variable, se tomará como salario diario el promedio de las per cepciones obtenidas en los 30 días efectivamente trabajados an tes del nacimiento del derecho.

Si en ese lapso hubiera un aumento en el salario - se tomará como base el promedio de las percepciones obtenidas - por el trabajador a partir de la fecha del aumento. Cuando el

salario se fije por semana o por mes se dividirá entre 7 o entre 30 según el caso, para determinar el salario diario.

El salario debe ser remunerador, pero no lo es en la realidad, también no debe ser menor al fijado como mínimo, - esta disposición es violada por los patronos, y la mayoría - de las veces el trabajador calla y se aguanta por necesidad.

El salario tiene una función eminentemente social, porque está destinado al sustento del trabajador y su familia, - el salario, es la remuneración de la prestación de servicios pero que no equivale a la compensación real que corresponde al -- trabajador.

Desde luego sería injusto pedir salarios desmedidos, que la empresa no pudiera soportar, resultaría contrario a la justicia social disminuir o aumentar indebidamente los salarios de los obreros, por eso los salarios se regulan de manera que el empresario pueda emplear los trabajadores necesarios y - éstos pueden obtener los bienes convenientes para el diario sustento de la vida.

Ya dijimos que debe ser el salario remunerador y nunca menor al fijado como mínimo, veamos ahora que es el salario mínimo. Se ha dicho que el salario mínimo es el que el Derecho permite fijar, a diferencia del salario vital que tome en consideración la vida del trabajador como hombre, en su expresión material y biológica.

Sabemos que existen diversos sectores de trabajadores que están descontentos por los sueldos injustos de miseria de que son objeto y este problema no es reciente, sabemos - que viene desde antaño, y muy poco es lo que se ha logrado para remediarlo.

La doctrina social cristiana ha sostenido que el salario mínimo vital es aquel que satisfaga no sólo las necesidades del trabajador individualmente considerado, sino también - las de su familia y además sus placeres honestos.

Consideramos que dicho concepto resulta muy amplio y ambicioso, ya que difícilmente se pueden garantizar las prestaciones aludidas con nuestros salarios mínimos vigentes.

Desgraciadamente en nuestro país los salarios mínimos se han fijado con criterio político y no con criterio económico como habría de ser. Ojalá y que en un futuro no lejano haya menos trabajadores con salario mínimo aquí en México.

De acuerdo con la definición de salario mínimo -- que dice el artículo 90 de nuestra Ley Laboral, el derecho a percibir el mencionado salario, no es estrictamente por una jornada de ocho horas, sino por la jornada que por costumbre o contrato lleve a cabo el trabajador al servicio del patrón.

Por otra parte, el patrón que no le cubra a su -- trabajador el salario mínimo general o profesional establecido -- al respecto, no sólo falta al cumplimiento de preceptos laborales, sino que puede incurrir en la comisión del delito de fraude al salario.

Por lo demás, el salario mínimo siempre debe pagarse en efectivo, sin descuento de ninguna especie, salvo en -- cuatro excepciones:

- 1a.- Cuando se trate de pensiones alimenticias.
- 2a.- Cuando se trate de pagos de rentas, en cuyo caso no podrá exceder del 10% del salario mínimo.
- 3a.- Para el pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del INFONAVIT, en cuyo caso el descuento no excederá del 20%.
- 4a.- Cuando se trate de pagos al Fondo de Fomento y Garantía para el consumo de los trabajadores, en donde se autoriza un descuento hasta del 10% del salario.

En la práctica, los salarios mínimos son del todo

insuficientes. A lo largo de la República Mexicana tenemos 111 zonas económicas en las que por costumbre se han fijado diversos salarios mínimos generales, tomándose en cuenta las condiciones económicas particulares de cada región del país.

Salario mínimo general es aquel que rige para todos los trabajadores de las 111 zonas económicas en que se encuentra dividido nuestro país, independientemente de las ramas de la industria, comercio, profesiones y trabajos especiales; y son fijados por las Comisiones Regionales correspondientes previa ratificación de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, que es la que en realidad lo establece.

Los salarios mínimos profesionales son aquellos que han sido fijados para una rama determinada de la industria, comercio, profesiones, oficios o trabajos especiales dentro de cada zona económica. Actualmente existen 86 categorías de dichos salarios, como estos salarios por lo común son más altos que el mínimo general, no gozan de los mismos derechos que éste, ejemplo: la cotización al Seguro Social y el pago del Impuesto Sobre la Renta.

En la actualidad, si alguna persona aspira a percibir un salario mínimo profesional, tendrá que sujetarse a un examen a fin de acreditar que reúne las características y cualidades exigidas.

México para adoptar el sistema de salarios mínimos profesionales se inspiró en la Legislación de Nueva Zelanda. Fue hasta las reformas del artículo 123 constitucional de 1962, cuando se estableció el salario mínimo profesional.

Sabemos que el salario debe pagarse en efectivo, precisamente con moneda de curso legal, en la práctica no se cumple con dicha disposición porque hasta el Gobierno paga con cheques, sobre todo a sus burócratas y empleados de confianza, aunque debemos señalar que esto a la vez no implica una causa de --

rescisión el pagar el salario con cheque.

Recordemos algunas trascendentales normas protectoras y privilegios del salario; los trabajadores dispondrán libremente de su salario, el caso contrario de este será nulo.

El derecho a percibir el salario es irrenunciable al igual que los salarios devengados, el pago se hará directamente al trabajador titular de su salario a menos que se encuentre imposibilitado para ello, se hará a la persona que designe mediante carta poder y firmada por dos testigos, la contravención a este hecho será responsabilidad del patrón.

Es nula la cesión de los salarios del trabajador a favor del patrón o de terceras personas, cualquiera que sea la denominación o forma que se le dé a este acto.

El pago del salario se efectuará de preferencia en el lugar donde los trabajadores presten sus servicios, además en día laborable, durante las horas de trabajo o después de su terminación. Las deudas contraídas por los trabajadores con sus patrones en ningún caso devengarán intereses.

A pesar del texto expreso de la fracción VIII, del apartado A, del artículo 123 constitucional y del artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo, disponen que para trabajo igual debe corresponder salario igual, la misma citada Ley Laboral en su artículo 307 contiene la excepción, en donde vemos que establece normas particulares para trabajadores especiales en que no obstante se preste el mismo trabajo, no se considera violatoria del principio de igualdad de salarios la disposición que estipula salarios distintos para trabajos iguales, en razón a las causas originadas.

En efecto, no sería posible estipular salarios iguales para dos trabajadores que al desempeñar un mismo trabajo, tuvieran diferente calidad y presentación en su acabado.

Para la prestación de servicios de trabajadores fuera de la República, se observarán, además de los requisitos del artículo 28 de la Ley laboral, las disposiciones siguientes: deberá hacerse un anticipo del salario de un 25% por lo menos, y, garantizar el pasaje de ida y vuelta, así lo dispone el artículo 308 fracción I, de nuestro Código del Trabajo.

Lo anterior es con el fin de proteger al trabajador hasta donde sea posible, que labora fuera de su residencia, para que no resulte defraudado por patrones de mala fé; al exigirles no sólo la obligación de garantizarles el pasaje de ida y regreso, de hacerles un 25% de anticipo del salario, sino que también se deben hacer efectivas las disposiciones del artículo 28 de la Ley Federal del Trabajo vigente, que es respecto de la prestación de servicios fuera de la República Mexicana, como son las de: Que consten por escrito las condiciones de trabajo; gastos de transporte, repatriación, traslado hasta el lugar de origen; alimentación del trabajador y su familia; gastos de migración; derecho a prestaciones de seguridad y previsión social en instituciones radicadas en el lugar donde el trabajador preste su servicio.

III.7.-Jornada.-" JORNADA MAXIMA. El artículo 123, fracción I de la Constitución, fija la duración del trabajo por jornada, en ocho horas. La fracción II del mismo precepto limita la duración de la jornada nocturna a siete horas. El artículo 60 párrafo III de la Ley introduce la jornada mixta con duración de siete y media horas. El artículo 58 define la jornada como el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para realizar su trabajo. El precepto resuelve infinidad de pequeñas diferencias; según él, no es el tiempo efectivo de trabajo el que constituye la jornada, de tal manera que aunque no se trabaje, si está a disposición del patrón, en espera de órdenes, de que se repare la maquinaria que emplea para prestar sus servicios, de falta de materias primas o de fuerza física, etc., ese tiempo se computa como trabajo". (24)

El artículo 58 de la Ley Federal del Trabajo reza el concepto de jornada de trabajo, diciendo que es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo.

Esto es que basta que el trabajador esté a disposición del patrón para que se considere jornada de trabajo, aun que no labore éste, y no el tiempo que necesariamente debe trabajar como muchos creen.

El trabajador y el patrón fijarán la duración de la jornada de trabajo, la cual no excederá de 8 horas, como lo estipuló el constituyente de 1917 en nuestra Carta Magna, fracción I del artículo 123 en donde se recogió la aspiración obrera de la limitación de la jornada de trabajo y se estipula que la duración de la jornada de trabajo máxima será de 8 horas diarias.

Concluyendo podríamos decir que jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador presta sus servicios al patrón o los deja de prestar por causas imputables a -- 61.

Es válido que los trabajadores y patrones pacten, en que los primeros acumulen horas trabajadas, o sea jornadas superiores a las 8 horas pero que no rebasen el máximo de 48 horas de trabajo a la semana.

La duración máxima de la jornada será de 8 horas para la diurna, 7 para la nocturna y 7:30 para la mixta. Es - jornada diurna la comprendida entre las 6:00 y las 20:00 horas; mixta la que abarca periodos de jornada diurna y nocturna, siempre que el periodo nocturno sea menor de 3:30 horas, pues si -- comprende 3:30 horas o más se reputará jornada nocturna.

Durante la jornada continua de trabajo se debe - conceder al trabajador un descanso de media hora por lo menos; - en dicho descanso los trabajadores pueden tomar sus alimentos - si así lo desean pero no existe obligación por parte de la em--

presa de conceder otra media hora para tomar alimentos.

Cuando el trabajador no puede salir del lugar don de presta sus servicios durante el tiempo de reposo o de comida, el tiempo correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo.

Se dice que la jornada máxima será de 8 horas diarias, pero, cuando se trate de labores en extremo peligrosas, -- inhumanas o que puedan causar un daño al trabajador, entonces la jornada de trabajo máxima ya no será de 8 horas diarias, sino menor, porque la jornada de trabajo debe ajustarse a la naturaleza de la labor que se realiza, los trabajadores pueden demandar este derecho que es el de una jornada menor de trabajo lo cual determinará la Junta de Conciliación y Arbitraje si procede o no.

En caso contrario, en los casos de siniestro o -- riesgo inminente en que peligre la vida del trabajador, de sus -- compañeros o del patrón, la existencia de la empresa, la jornada de trabajo podrá prolongarse por el tiempo indispensable para re -- mediar esos trastornos.

La semana de 40 horas. Desde hace ya varios años, el Congreso del Trabajo ha pugnado por el establecimiento de la jornada de 40 horas y han solicitado para tal efecto, la reforma de la fracción I del artículo 123 constitucional. Al respecto -- opinamos que desde luego no resulta necesaria dicha reforma para que se pueda establecer la semana de 40 horas ya que la citada -- fracción nos habla de una jornada máxima y quien tiene lo más -- tiene lo menos.

En la rama petroquímica y en la industria hule -- la semana de 40 horas, ha sido totalmente aceptada. En Petró -- leos Mexicanos se encuentra implantada, en teoría, porque lo que realmente sucede es que siguen trabajando las 48 horas semana -- rias pagándose las primeras 40 como ordinarias y las 8 restantes como extraordinarias. En toda América Latina ninguna legisla -- ción la consagra, sólo en países altamente industrializados como Inglaterra, Japón y Estados Unidos de Norteamérica, se ha venido

aplicando con razonables ventajas.

La jornada semanal de 40 horas propicia el llama do doble empleo como se le llama en Estados Unidos de Norteamérica, o trabajo negro como se le denomina en Alemania, ya que el trabajador no quiere estar ocioso y los sábados en lugar de reunirse con su familia sale en busca de trabajo para completar su deteriorado salario. El aprovechamiento del ocio es uno de los problemas principales que trae consigo la jornada reducida de trabajo.

Desafortunadamente en México no contamos con numerosos campos deportivos o recreativos que permitan al trabajador y su familia aprovechar ese descanso adicional. Las consecuencias de carácter económico también son de gran trascendencia, porque el trabajador al no contar con los recursos económicos suficientes, la mayor de las veces deserta de las escuelas.

Los salarios mínimos oficiales no son remunerativos, por lo que son causa de que el trabajador no acuda a escuelas oficiales y menos a particulares, esto origina que quede --marginado y no pueda ascender a otros niveles económicos de vida superiores.

En nuestro país posiblemente se llegue a implantar en una forma general la jornada de 40 horas, los trabajadores de oficina normalmente ya la tienen. Los obreros industriales y campesinos que son los que mas la necesitan serán los que mas tarde y al último probablemente la van a alcanzar.

El descanso semanal, las vacaciones y los días de descanso obligatorio, están intimamente vinculados con la --jornada de trabajo, tienen por objeto aliviar al hombre de la --fatiga y de la rutina del trabajo, con el fin de restablecer su equilibrio biológico y psíquico. Se trata de una condición --cien por ciento de restablecimiento y preservación de la salud.

Con el fin de preservar el derecho de los traba-

jadores, el artículo 132, fracciones VII y VIII impone al patrón la obligación de expedir al trabajador, cuando lo solicite, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido, cada quince días y una constancia relativa a sus servicios, en cualquier tiempo, o cuando se separe de la empresa.

## CAPITULO IV.

## LOS TRABAJOS ESPECIALES.

IV.- Concepto:- " El derecho especial es, respecto del derecho común, lo que la equidad respecto de la justicia. Sin contradecirlo abiertamente, el derecho especial modera al derecho común de tal manera que sus normas sin desviación de su -- tendencia general, se adaptan a las particulares circunstancias de unos destinatarios determinados" ( 25 ).

En la medida que la actividad del hombre se acrecienta y diversifica la sociedad exige un mayor y mejor bienestar, para lo cual la producción industrial requiere con el fin de dar respuestas oportunas y precisas, el auxilio de la ciencia, de la técnica y de la cibernética, al conjuro del ingenio, de la curiosidad y de la laboriosidad de los hombres. De esta manera, se crean nuevas fuentes de riqueza y de trabajo, las -- que, por consiguiente, incrementan y multiplican las especialidades en la prestación de obras y servicios.

Por ejemplo, el resultado de la incorporación de la energía atómica y solar a los usos de las diferentes etapas de la producción, del transporte y del consumo de bienes y servicios, y su aplicación en miles de formas para obtener el bienestar y la paz. Por eso, el derecho del trabajo contemporáneo se ha convertido de esta suerte en un enorme receptáculo de nuevas normas de protección, dado que el sistema de producción capitalista tiende a convertir a los trabajadores, en todos los niveles, en simples proletarios. Y es en virtud de esta circunstancia que el manto tutelar debe extenderse para cubrirles de todas las contingencias y riesgos que tal sistema provoca.

Ahora bien, dentro del marco jurídico del contra-

to de trabajo y la relación de trabajo, el legislador y los grupos sociales interesados, procuran expresar los caracteres específicos y singulares de la señalada división de las actividades

Las diversas reglamentaciones especiales en el contrato de trabajo y la relación de trabajo que reglamentan -- las diversas especialidades dan contestación jurídica al modo -- del comportamiento de la relación obrero patronal, en el hecho de la prestación, o sea que el problema del juslaboralista, en esta materia, no está relacionado con la estructura formal, con el continente de la relación jurídica, sino con la esencia fáctica, es decir con su contenido material.

Así tenemos que: el trabajo en la tierra, no se realiza de la misma forma, tiempo y modo que en el aire, en el agua o en la corteza de la tierra; y dentro del campo, no son iguales siquiera; por el contrario, muestran disimilitudes: el trabajo agrícola, de la ganadería, el forestal, de la minería o pesquero; y en la ciudad, no es precisamente igual el trabajo manual que el intelectual, el del auxiliar del comerciante y el del artista. Y así podríamos seguir enumerando más ejemplos, para demostrar que lo que hay en todas estas actividades es un elemento jurídico común, que no es otro que el elemento de la subordinación, prestación de hacer por parte del trabajador, bajo la dirección y dependencia del patrón; por ende, nace la simetría del contrato y de la relación de trabajo, causa movilizadora del proteccionismo de carácter de orden público inderogable del Derecho del Trabajo.

Pero existen también diversos elementos no jurídicos que muestran su fisonomía propia en cada una de estas ramas del quehacer productivo: por ejemplo, en el campo, la naturaleza determina el tiempo de trabajo y las pausas diarias, descansos e interrupciones de la actividad rural, se hayan determinadas, no por las partes sino antes bien por la naturaleza. -- Ella señala un tiempo para la siembra y otro para la maduración y la cosecha de los cereales, de la verdura y de los frutos; la parición, el cuidado y el ordeño de los animales, etc.

Regresando al elemento subordinado, diremos que la legislación de estas modalidades es una cuestión fundamentalmente técnica que consiste en reconocer como complemento el derecho común en cuanto no contraríe a las reglas especiales. - Así lo dispone el artículo 181 de la Ley Federal del Trabajo, - que dice: " Los trabajos especiales se rigen por las normas de este título y por las generales de esta Ley en cuanto no las -- contraríen."

Nosotros opinamos que en el título décimo sexto de nuestra Ley laboral actual, todavía en un futuro no muy leja no se seguirán agregando otros capítulos de especialidades, tales como son los trabajadores bancarios, burócratas, etc., y -- así las relaciones obrero-patronales se encontraran contenidas y reguladas en un solo Código de trabajo y la legislación laboral no se encontrara diversificada en diferentes reglamentos, - leyes o apartados constitucionales, como sucede en la actualidad.

#### IV.2.- Antecedentes:

IV.2.1.- En la Constitución de 1917.- El derecho mexicano fue el primero en el mundo en consagrar las garantías sociales, en el artículo 123 de nuestra Carta Magna de 1917. - Consideró como sujetos de las relaciones de trabajo a los: obros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y de una manera general todo contrato de trabajo. En el mundo los trabajadores no se encontraban protegidos constitucionalmente.

IV.2.2.- En la Ley Federal del Trabajo de 1931 - abrogada, varios capítulos se encargaron del trabajo especial, - sin denominarlo específicamente " trabajo especial". Así vemos que el XIV trató " del trabajo de los domésticos"; el XV -- del " trabajo en el mar y vías navegables"; el XV Bis " del trabajo de las tripulaciones aeronáuticas"; el XVI, " del trabajo-ferrocarrilero"; el XVII, del " trabajo en el campo"; y el -- XVIII, de las " pequeñas industrias, de la industria familiar y del trabajo a domicilio".

Al considerar dentro de la Ley a estos grupos de trabajadores con características especiales, el legislador pensó en los problemas que afectaban a miles de trabajadores y - - que, dejarlos fuera, implicaría una gran injusticia. Durante muchos años, la batalla jurídica ha sido ardua para muchos de ellos; algunos han conseguido mejorar; otros no han tenido la misma suerte y siguen luchando para lograr mejorar su condición.

Al presentar la Iniciativa de Ley, el Presidente Constitucional, Ing. Pascual Ortíz Rubio, en la Exposición - de Motivos del Proyecto de Ley Federal del Trabajo, de 12 de -- marzo de 1931, que obra en el Diario de los Debates, publicado el viernes 22 de mayo del mismo año, al referirse a contratos - de trabajo de domésticos, del que se presta abordo de las embarcaciones, el ferrocarrilero y el del campo que, por su índole - misma requieren de una reglamentación un tanto diferente de los demás contratos de trabajo, se consagra a cada uno de ellos un capítulo especial, debiendo entenderse que en aquellos puntos - para los cuales no hay disposición expresa, rigen los princi--- pios ordinarios de la relación de trabajo.

El Trabajo de los domésticos.- El problema de -- los trabajadores domésticos fue desde la definición que se aceptó en la Ley; "es el trabajador de uno u otro sexo que desempeña habitualmente las labores de aseo, asistencia y demás del -- servicio interior de una casa u otro lugar de residencia o habitación" ( artículo 129 ). Toda vez que estos trabajadores tienen un origen muy humilde, en su mayoría analfabetas, y que la sociedad en general se ha valido de ellos, explotándolos en forma cruel. En algunos casos, se tienen a niños realizando estas labores y, en otros, estos trabajadores se encontraban prestando sus servicios en edificios de apartamentos, en hoteles, - en restaurantes, y se pretendió extender la acepción de domésticos a labores totalmente distintas, que no correspondían propiamente a la de los domésticos.

La Ley fue muy parca en las prestaciones y en --

los derechos a proteger de miles de trabajadores cuyos niveles económicos y sociales son muy bajos, dejando sin reglamentar en forma especial la jornada de trabajo, vacaciones, salario, etc.

Las relaciones personales con la familia del patrón, hacen que este tipo de trabajo sea muy complicado; todos tienen autoridad sobre el doméstico; los malos tratos no sólo los recibe del patrón sino de toda la familia. No se señala un horario para descansar; a algunos se les escatima el descanso semanal, a otros no se les autoriza al descanso obligatorio; existen ocasiones en que los mínimos derechos humanos se les restringen, como es el caso en que resultan embarazadas y son automáticamente despedidas; existen casos de malos tratos, que pasan del ámbito laboral al penal. Se tiene una idea de esclavos de las primeras épocas en la antigua Roma, una total ausencia de humanidad y amor al prójimo.

El legislador de la Ley Federal del Trabajo de 1970, en la Iniciativa de Ley que presentó el Presidente Constitucional, Lic. Gustavo Díaz Ordaz, se incluyó en el capítulo XIII de los Trabajadores Domésticos, el horario de descanso y el salario mínimo. En el primer caso, hubo que tomar una decisión intermedia y sólo pasó a ser recomendación, en el sentido de que los domésticos deberán tener reposo suficiente, no obstante que el proyecto incluyó un horario de las 22:00 a las 6:00 horas para que fuese el reposo. Pero los legisladores, presionados por sus esposas, amistades, etc., buscaron una norma que estableciese un reposo suficiente, conscientes de que esto no opera en la realidad y de que al doméstico se le obliga a levantarse a cualquier hora de la madrugada para atender necesidades personales del patrón, o se le obliga a laborar hasta muy altas horas de la noche ( sin pago de horas extras ), atendiendo al patrón y a sus invitados cuando tienen alguna reunión o fiesta en su casa. Y, en lo relacionado al salario mínimo, no se han realizado los estudios necesarios para definir las condicio--

nes de las localidades, quedando en letra muerta para este sector de la población que, por ser ignorante, humilde y, en su mayoría, de extracción campesina, sigue siendo explotado.

La subsistencia de este tipo de relación de trabajo deja mucho que desear debido a las condiciones en que se ejecuta; no obstante que en la Ley de 1970 se humaniza al establecer una serie de obligaciones a los patrones, entre otras -- guardar consideración al trabajador doméstico, absteniéndose de todo maltrato de palabra o de obra. Esperamos que en un tiempo no muy lejano se reglamenten debidamente los derechos que se han escatimado a este grupo marginado.

Del Trabajo en el mar y vías navegables. - El trabajo en el mar es muy antiguo y tiene reglas particulares que obligan a las partes contratantes a modalidades que imperan en el medio de trabajo desde tiempos remotos, y que necesariamente hubo que plasmar en la Ley para dar un mínimo de garantías a -- las tripulaciones. La definición que da la Ley en el artículo 132, capítulo XV " las disposiciones de capítulo se aplicarán -- al trabajo que se desarrolle abordo de las embarcaciones y de -- más cuerpos flotantes nacionales". Si analizamos la anterior -- definición, encontramos que es poco acertada la expresión " y -- demás cuerpos flotantes nacionales", expresión confusa que se -- vino a corregir en la Ley Federal de 1970 al definir en el artículo 187 " los trabajadores de los buques, comprendiéndose -- dentro de esta denominación cualquier clase de barco o embarcación que ostente bandera mexicana".

La prestación de servicios abordo de un barco implica necesariamente varias prestaciones que obligadamente se -- le tienen que dar a la tripulación, como es la comida, los camarotes, la forma de pago de salarios, etc., siendo que la Ley -- contempló en forma extensa y precisa para garantizar los derechos de los trabajadores abordo de los buques, estableciendo -- que solamente pueden trabajar mexicanos abordo de embarcaciones con bandera mexicana. En el supuesto caso de cambiar la embarca

ción de nacionalidad, por ese solo hecho, se dan por terminadas las relaciones de trabajo,

Las relaciones de trabajo se establecen con los dueños o los armadores de las embarcaciones, y se considera a los capitanes cuando ejercen el mando directo, como representantes de los patrones o armadores. Dentro de las modalidades se establece que la rescisión de las relaciones de trabajo de los tripulantes no se puede hacer cuando el buque esté en alta mar, en el extranjero, en lugares despoblados o en puerto, cuando se exponga al buque a un riesgo.

En el pago del salario se estipuló, la posibilidad de pagarse en moneda extranjera, a elección de los tripulantes; la situación de fondos a los familiares se tendría que hacer con cargo al patrón y, como característica especial, no se viola el principio de igualdad de salarios en el caso de prestarse servicios iguales en embarcaciones de diferentes categorías; pues dos capitanes al mando de embarcaciones iguales; pero una fluvial y la otra marítima, no podían reclamar el mismo salario.

#### En el trabajo de las tripulaciones aeronáuticas.

Este capítulo XV Bis se introdujo en la Ley por decreto publicada en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 1959, siendo Presidente el licenciado Adolfo López Mateos, quien antes había ocupado el cargo de Secretario del Trabajo y Previsión Social y quien, por su investidura, había tenido un trato bastante frecuente con el grupo de pilotos aviadores, los cuales, encabezados por el Capitán Armando Victoria, lograron convencer al ex-Secretario del Trabajo y, para ese entonces, Presidente de la República, a añadir un nuevo capítulo en los trabajos especiales. Recordaremos que, con anterioridad, a los capitanes o comandantes en las aeronaves se les daba igual trato que a los capitanes de buques, y por semejanza se les consideraba representantes del patrón, siendo un personal específicamente de con---

fianza. Al introducir el nuevo capítulo en forma muy hábil - y sutil lograzon que se les incluyera como tripulantes y, por - tal motivo, formaron un sindicato de pilotos.

Aparece en la Ley la obligación de las tripula-- ciones, de acuerdo con el artículo 154 Bis, fracción 7a., la de someterse a adiestramiento según las necesidades del servicio, - siendo la industria de la aviación en nuestro país de las pio- neras al introducir sistemas modernos de adiestramiento y capa- citación, y que con un sentido de gran responsabilidad, pone - especial énfasis en el renglón del adiestramiento y la capacita- ción que, años más tarde, vendría a ser un capítulo muy impor- tante en las reformas publicadas el 28 de abril de 1978 en el - Diario Oficial referente al capítulo 3o. Bis " De la Capacita-- ción y Adiestramiento de los Trabajadores ".

Respecto al adiestramiento y capacitación que -- reciben las tripulaciones, la Ley de 1931 le dió la importancia que actualmente tiene y se obliga a las tripulaciones a estar - debidamente adiestradas en el manejo y en los avances técnicos- que surgen día a día en la transportación aérea pues los equi-- pos tienen una rápida obsolescencia, y vemos con asombro cómo - se ha ido avanzando en la introducción de nuevos sistemas, equi- pos y aparatos auxiliares.

La Ley prevé minuciosamente cuáles son las moda- lidades que deben observarse, tanto por el patrón, como por los trabajadores; entre otras, la jornada, las vacaciones, forma de pago del salario, alimentos, transportes terrestres, etc. Tam- bién se establecen causales especiales de rescisión de parte -- del patrón cuando las tripulaciones se dedican a cualquier tipo de contrabando, o al encontrarse el trabajador, dentro de las - 24 horas anteriores a presentarse en el servicio, en estado de- embriaguez, o la de negarse el trabajador a cursar los programa- mos de adiestramiento.

Del trabajo ferrocarrilero.- Las empresas ferro-

carrileras se iniciaron en el siglo pasado, por lo tanto debemos considerar a la empresa ferrocarrilera como una de las más viejas en nuestro país. Recordaremos también que, al estallar la revolución mexicana, la participación de los ferrocarrileros fue muy importante, ya que como luchadores sociales activos formaron parte de las tropas de las diversas facciones que existían. Hubo figuras muy destacadas dentro de los ferrocarrileros que actuaron al lado de don Venustiano Carranza, de Francisco Villa, de Emiliano Zapata, etc. Por tal motivo, el gremio ferrocarrilero es muy combativo y respetado, pues nadie puede olvidar la gran cantidad de batallas en que participaron.

En el presente capítulo especial vemos que se hizo énfasis en los deberes y prohibiciones que tienen los ferrocarrileros, las limitaciones a que se encuentran sometidos y las sanciones que se aplican en cuanto cometen las faltas previstas.

La Ley establece que las empresas ferrocarrileras deberán emplear, en su totalidad, trabajadores mexicanos; pero hace una excepción, que es la siguiente: en los puestos de dirección podían las empresas emplear personal extranjero de acuerdo con sus necesidades, pues hasta el año de 1969, en nuestro país operaba la llamada " Compañía Pullman ", que tenía la concesión de operar en diversos tramos, como eran: México-Veracruz, México-Guadalajara y México-Monterrey, entre otros muchos; y con motivo de la revisión de su contrato colectivo de trabajo en el año de 1969, que se revisaba ante el Oficial Mayor de esa dependencia, en vista de la posibilidad de que estallase la huelga, los directivos de la matriz de " Pullman Company " con sede en Chicago, Illinois, decidieron dejar de operar en nuestro país, lográndose en ese momento, y por ese hecho, la nacionalización total de las empresas ferrocarrileras en nuestro país al establecerse una nueva empresa mexicana en substitución de la " Pullman Company " que se le llamó " Carros-Dormitorios ", con capital totalmente mexicano y operada de acuerdo con la Ley, con personal de nacionalidad-

tran hoy en día en situación precaria. Existe la explotación de los trabajadores del campo; hay miseria y desesperanza en ellos, no obstante haber participado mayoritariamente en la gesta revolucionaria de 1910.

No debemos olvidar que en las legislaciones de los Estados, antes de la de 1931, se consideraban trabajadores a los aparceros y en esa misma forma los trataba el proyecto -- "Portes Gil", con algunas limitaciones, pero claramente se expresaba que tenían la calidad de trabajadores. Este capítulo no se encuentra cerrado, la batalla por incorporar a los aparceros como trabajadores continúa. Más aún cuando hay gran cantidad de contratos de aparcerías que son simulados para evitar la relación de trabajo. Pero no está lejos el día en que se les haga justicia y este grupo de población ignorante y marginado quede protegido en la Ley Federal del Trabajo.

De las pequeñas industrias, de la industria familiar y del trabajo a domicilio. - Por lo que concierne a las pequeñas industrias tenemos que pensar en un México de hace 55 años, que era eminentemente agrícola con una incipiente industria, por lo que la Ley en su capítulo 18º., en su artículo 206, la definió: "Son pequeñas industrias las que tengan a su servicio hasta 10 trabajadores, cuando empleen maquinaria movida por fuerza". A la pequeña industria se le protegió de cargas excesivas y se hacía con el fin de alentar a las personas a invertir y dedicarse a la manufactura de productos. Se consideraba a la pequeña industria en cuanto a lo dispuesto por riesgos de trabajo y lo concerniente a vacaciones; en el primero de los supuestos, en el caso de las indemnizaciones que se generaban al ocurrir un riesgo de trabajo y por la cuantía de la indemnización, podían cerrar las empresas siendo esto injusto, por lo que se autorizaba a las Juntas de Conciliación y Arbitraje para poder rebajar el monto de las indemnizaciones hasta en un 20%, y en la que se refería a las vacaciones, era totalmente inhumana, ya que atentaba contra la salud del trabajador y de su fami

lia, ya que los trabajadores de estas pequeñas empresas - - -  
 - las más de las veces trabajaban horarios excesivos sin descansar ni sábados ni domingos, añadiéndose el gravísimo problema de la situación económica de la pequeña empresa, la que pagaba exigüos salarios. Si a esto agregamos que no se les otorgaban las vacaciones, constituía la puntilla para una persona cansada, mal alimentada, enferma y con muchos problemas, que necesitaba del - descanso.

La industria familiar no puede estar regida por - las leyes laborales, debido a que su estatuto se contraponen con las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, y tomando en -- consideración la jerarquía y el interés social a proteger, prevalecen las normas protectoras de la familia, considerada el núcleo más importante en una nación. No se concibe a la esposa o a los hijos reclamando salarios, prestaciones, etc.; se rompería el papel tan importante que tiene el jefe de la familia por el - de patrón.

La Ley Federal del Trabajo definió a la industria familiar en su artículo 208, en la siguiente forma: " Son talleres familiares aquellos cuyos obreros sean exclusivamente el cónyuge, los descendientes o los pupilos del patrón, excluyendo la aplicación de las reglas del derecho laboral a dichos talleres y sólo le encarga al inspector vigilar la aplicación de las normas de seguridad e higiene. Sabemos muy bien que las condiciones - en que se establecían los talleres familiares dejaban mucho que desear, ya que eran a la vez casa-habitación y taller, en edificios muy antiguos, poco iluminados y de mala ventilación. Por tal motivo, la acción del inspector de trabajo en estos casos -- era casi nula, ya que las localidades en donde se encontraban -- instalados los talleres familiares eran muy modestos y, además, eran rentados, con rentas tan bajas que los dueños de los locales no podían hacer arreglos y preferían, en todo caso, que se - les desocuparan.

En el trabajo a domicilio, otro de los contratos- sujetos a una reglamentación especial, en el que siguiendo el --

procedimiento de legislaciones extranjeras, se optó por incluirlo como contrato de trabajo y se rechazaron las objeciones de -- los tratadistas que consideraban al trabajo a domicilio como una actividad libre, ya que no aparecía la característica fundamental de la subordinación. Quienes se pronunciaron por la tesis de que no se trataba de una relación de trabajo, argumentaron -- que dicho trabajo lo realizaba la persona sin el control del patrón, que, por hacerlo en su domicilio, no había la posibilidad de la subordinación; es decir, la facultad que tiene el patrón -- de ordenar lo contratado y el deber del trabajador de obedecer, -- ya que, por realizar el trabajo fuera de la empresa, no hay posibilidad que el patrón dé las susodichas órdenes y, por tal motivo, al no existir la subordinación se consideraba que no había -- contrato de trabajo. Se agregaba, además, que la persona que -- se comprometía a realizar el trabajo podía hacer en su domicilio, ayudado por otros miembros de la familia y otras personas, y que siendo por esencia el contrato de trabajo estrictamente personal, no se podía concebir que el trabajo se realizase por terceras personas. Ambos argumentos fueron muy debatidos y se llegó a la conclusión, que así como el trabajo que realizaban los -- agentes de seguros, quienes recibían las rutas, papelería e indicaciones del patrón, al salir a la calle realizaban su trabajo -- de acuerdo a su conveniencia, en el horario que más les convenía, por lo que el aspecto del elemento esencial de subordinación no se daba en la realización de las tareas de los mencionados agentes de seguros, quienes, por llevarlas a cabo con gran libertad y de acuerdo con su criterio, prácticamente la subordinación desaparecía y no por ello se consideraba que dichos agentes de seguros no eran trabajadores subordinados.

De acuerdo con la práctica extranjera, con la experiencia de países como Inglaterra, Holanda, Bélgica y Francia, en donde el problema de los trabajadores a domicilio se daba desde el siglo XVII y XVIII, se pretendía llevar un control de parte de la autoridad, registrando en libretas especiales tanto los patrones como los inspectores de trabajo, a esta clase de traba-

adores y, además, se obligaba a poner en un lugar visible y suicientemente grande el anuncio de los precios que se pagaban - por el trabajo sujeto a esta reglamentación, para que el trabajador pudiese ver claramente cuánto se pagaba por su trabajo y, si le convenía, se registraba con ese patrón.

En nuestro país, el trabajo a domicilio, no obstante la reglamentación que tuvo en la Ley de 1931, los patrones se ingeniaban la forma de evitar los registros y no pagaban los trabajos realizados en la proporción adecuada al salario mínimo. Las autoridades, por muchos años, lucharon para evitar la explotación de las mujeres que se dedicaban a esta clase de trabajo, pues al recibir la cantidad de trabajo a realizar en su domicilio, estas personas le robaban tiempo al descanso y, por su condición tan humilde, la situación del lugar en donde trabajaban ( que era su domicilio ) en donde, además del trabajo tenían que cumplir como esposas y madres, preparando alimentos, lavando ropa, cosiendo, cocinando, limpiando y haciendo todos los menesteres del hogar y, al finalizar, iniciaban su jornada de trabajo para completar el gasto familiar tan exiguo. Muchas de ellas permanecían gran cantidad de horas cosiendo en la máquina, hasta altas horas de la madrugada, mermando su salud, y era muy frecuente que contrajeran la tuberculosis, con el gravísimo problema de contagiar a los demás miembros de la familia.

#### IV.3.- Naturaleza jurídica de los trabajos especiales:

- a).- Son disposiciones de Orden Público.
- b).- Son reglamentaciones particulares y se complementan con el derecho común en todo aquello en que este último no contraríe a las primeras.
- c).- Tienen un elemento jurídico común. Que no es otro que el elemento de la subordinación.
- d).- No violan el principio constitucional de --

que a trabajo igual, salario igual, porque - son prestaciones subordinadas de calidad diferente, pertenecientes a la misma categoría y ejecutadas en el mismo lugar o bien trabajo igual pero prestado en lugares de diferente calidad.

- c).- Por su misma naturaleza requieren de una reglamentación un tanto diferente de los demás contratos de trabajo, porque no se realizan de la misma forma, tiempo y modo, en el aire, en el agua o en la corteza de la tierra; y dentro del campo, no son iguales siquiera; por el contrario muestran disimilitudes: la tarea agrícola de la ganadera, la forestal - de la minera o pesquera; y en la ciudad, no es precisamente igual la tarea manual que la intelectual, la del auxiliar del comerciante que la del profesional y la del artista. Y así podríamos seguir enumerando más ejemplos.

#### IV.4.- Clasificación de los trabajadores especiales.

les.- Nuestra Ley Federal del Trabajo de 1970 vigente, en su título sexto, los clasifica en diecisiete capítulos y son los siguientes:

- a).- Disposiciones generales, se encuentran reguladas en el Capítulo I, artículo 181.
- b).- Trabajadores de confianza, su reglamentación se encuentra contenida en el Capítulo II, y abarca del artículo 182 al 186.
- c).- Trabajadores de los buques, le corresponde - al Capítulo III, artículos del 187 al 214.
- d).- Trabajadores de las tripulaciones aeronáuticas, están contemplados en el Capítulo IV en los artículos del 215 al 245.

- e).- Trabajo ferrocarrilero, reglamentado en el Capítulo V, en los artículos del 246 al -- 255.
- f).- Trabajo de autotransportes, abarca el Capítulo VI, artículos del 256 al 264.
- g).- Trabajo de maniobras de servicio público - en zonas bajo jurisdicción federal, citado en el Capítulo VII, artículos del 265 al - 278.
- h).- Trabajadores del campo, referidos en el Capítulo VIII, artículos del 279 al 284.
- i).- Agentes de comercio y otros semejantes, -- contenidos en el Capítulo IX, artículos -- del 285 al 291.
- j).- Deportistas profesionales, contemplados en el Capítulo X, artículos del 292 al 303.
- k).- Trabajadores, actores y músicos, están estipulados en el Capítulo XI, artículos del 304 al 310.
- l).- Trabajo a domicilio, está reglamentado en el Capítulo XII, artículos del 311 al 330.
- m).- Trabajadores domésticos, se encuentran contemplados en el Capítulo XIII, artículos - del 331 al 343.
- n).- Trabajo en hoteles, restaurantes, bares y otros establecimientos análogos, se encuentran regulados en el Capítulo XIV, artículos del 344 al 350.
- ñ).- Industria familiar, clasificada en el Capítulo XV, artículos del 351 al 353.
- o).- Trabajos de médicos residentes en período de adiestramiento en una especialidad, están protegidos en el Capítulo XVI, artícu-

los del 353.A. al 353.I.

- p).- Trabajo en las universidades e instituciones de educación superior autónomas por Ley, regulado en el Capítulo XVII, artículos del 353.J. al 353.U.

Al promulgarse la Ley de 1970, se puso de manifiesto que el derecho del trabajo confirmaba una tendencia expansiva que hasta ese momento solo había encontrado cauce en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En realidad esa expansión de expresión jurisprudencial era aún discutible, y los casos más concretos en que se manifestaba se calificaban de situaciones de límites, esto es, de situaciones que no aceptaban una definición precisa en cuanto a su ubicación en el derecho laboral.

Las situaciones características de esta etapa correspondían a los altos funcionarios de las empresas respecto de los cuales la posesión cierta o ficticia, de algunas acciones motivaba que se les considerara vinculados a los resultados de la empresa y ello excluía su condición laboral; a los agentes de comercio y de seguros, supuestamente regidos por la legislación mercantil; a los artistas y deportistas profesionales, quienes eran contemplados como sujetos del contrato civil de prestación de servicios.

En el fondo de esta situación ambigua el punto de apoyo para la exclusión de los preceptos laborales a este tipo de relaciones la determinaba un concepto estrecho de la subordinación o bien, particularmente respecto de los agentes de comercio, la vieja tesis de que cuando una persona prestaba servicios a dos o más patrones, automáticamente desaparecía la relación de trabajo, porque tal situación excluía la posibilidad de que se produjera el requisito de dependencia característico del contrato de trabajo. Una interpretación gramatical y rigurosa del artículo 17 de la antigua Ley que fundaba dicha tesis.

Sin duda alguna el legislador de 1970 actuó con decisión al incorporar toda una gama de relaciones especiales al campo laboral. En realidad pudo apoyarse razonablemente en la jurisprudencia pero sobre todo su decisión fue el resultado de la expansión natural del derecho laboral que avanza hacia una plena reglamentación de las prestaciones de servicio, siempre y cuando se dé el elemento de la subordinación.

Los derechos especiales implican, en realidad, una modificación de las reglas relativas a la duración, suspensión, rescisión y terminación de las relaciones de trabajo y establece regímenes diferentes de condiciones de trabajo particularmente con respecto a jornadas y a derechos y obligaciones de patrones y trabajadores. En ocasiones establece condiciones superiores a las generales por ejemplo: en materia de vacaciones el artículo 233 establece " Los tripulantes tienen derecho a un período anual de vacaciones de 30 días de calendario, no acumulables. Este período podrá disfrutarse semestralmente en forma proporcional, y se aumentará en un día por cada -- año de servicios, sin que exceda de 60 días de calendario". o se cambia el régimen de la cuantificación del salario variable, artículo 289 " Para determinar el monto del salario diario se tomará como base el promedio que resulte de los salarios del último año o del total de los percibidos si el trabajador no cumplió un año de servicios.

Pensamos que la garantía constitucional que establece el principio de que a trabajo igual, debe corresponder salario igual no se afecta toda vez que los prestadores de servicios desarrollan una actividad con una calidad diferente a otro, o bien el trabajo que prestan lo llevan a cabo en lugares de calidad diferente.

" Como dice Cabanellas ( Contrato de Trabajo, - T-IV;- Buenos Aires.- 1964 ) Los contratos especiales de trabajo contemplan una situación jurídica que emana de la necesidad

de reglamentar de distinta manera situaciones jurídicas diversificadas por la actividad de quienes participan en ellas." (26)

" Al respecto la exposición de motivos de la Ley señala: ... existen trabajos de tal manera especiales, que las disposiciones generales de la Ley no son suficientes para su reglamentación; en segundo lugar se consideró la solicitud de los trabajadores y aún de las empresas para que se incluyeran en la Ley las normas fundamentales para esos trabajos especiales... " ( 27 )

#### IV.5.- Autotransportistas.

IV.5.1.- Concepto.- Para definir ésta palabra -compuesta, citamos las definiciones siguientes:

Auto:- " Prefijo, del griego autos, que significa un mismo, por sí mismo, mismo, etc." ( 28 )

Transporte: - " m. Acción de transportar: El transporte de los viajeros, de las mercancías. (SINON. Acarreo, camiónaje, conducción, tracción, traslación. V. tb. traslado.)- // Embarcación que sirve para transportar tropas, mercancías, - etc..." ( 29 )

( 26 ) CANTON MOLLER, Miguel, Los Trabajos Especiales en la Ley Laboral Mexicana, Primera Edición, Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1977, Pág. 12.

( 27 ) CANTON MOLLER, Miguel, Ob. Cit. Pág. 13.

( 28 ) Diccionario Enciclopédico de todos los conocimientos, - Pequeño Larousse, Ediciones Larousse, México, 1976, -- Pág. 111

( 29 ) Diccionario Enciclopédico de todos los conocimientos, - Pequeño Larousse, Ob. Cit. Pág. 896.

Transportista: " m. El que hace transportes: -  
el gremio de transportistas. ( 30 )

#### IV.5.2.- Evolución del transporte.

- a).- Transporte primitivo.
- b).- Aparición de la rueda.
- c).- Uso de la litera.
- d).- Las elegantes sillas de mano.
- e).- En la edad media.
- f).- Del siglo XV a principios del XIX.

a).- Transporte primitivo:- Considerado como el medio de locomoción más antiguo de que se tenga memoria en la historia de la especie humana, en aquellas épocas, cuando no había más manera de viajar que a pie, la mujer fue probablemente el primer medio de transporte, el principal cargador, pues, llevaba como es natural a los hijos pequeños entre sus brazos y todo lo que podía, para dejar a su compañero en libertad de defender a la familia y de perseguir a las presas.

La necesidad de ellos, hizo que agudizaran su ingenio y así, idearon por primera vez, transportar sus pertenencias atadas a dos varas, aquí es cuando nace el trineo primitivo.

Es en esta etapa cuando el hombre primitivo domesticó a los animales y los usa para carga, hecho que podemos apuntar cuando el hombre empezó a poner objetos pesados sobre los lomos de sus perros lobos, o les enseñó a arrastrar cosas.

b).- Aparición de la rueda:- La primera rueda de la cual habla la historia es la de Ur, entre 4,000 y 3,000 años A.C., cuando la civilización mesopotámica estaba en su apogeo. Era un disco de arcilla, perforado en el centro con un agujero lleno de betún ( petróleo ); no se sabe cual fue el uso

que se le daba. Pero en la misma época y región, se ven ruedas fijadas al eje de los carros con pernos de cobre, siendo las ruedas llenas.

El verdadero objeto de la rueda es la locomoción; en el mismo período se encuentran señales de carretas de dos ruedas que sirven para transportar material heterogéneo: madera, heces, paja, etc., éstas eran tiradas por animales domesticados.

Los egipcios, los asirios y los persas, hacían la guerra en carros de dos ruedas, tirados por caballos.

c).- Uso de la litera, en el antiguo Egipto se usó para transportar a los faraones; en el imperio romano a los emperadores.

La litera era un vehículo o coche sin ruedas, llevado por hombres.

d).- Las elegantes sillas de mano:- En el antiguo imperio chino, los altos dignatarios para cumplir una misión oficial, eran transportados en una silla de mano y acompañados por una guardia de hombres armados de palos de bambú para ahuyentar a garrotazos a los curiosos que estorbaban el paso.

Sólo cabía una persona y eran llevadas por dos portadores, uno delante y otro detrás, suspendidas por dos largueros.

e).- En la edad media:- Durante esta época en Europa la gente viajaba a caballo, generalmente en grupos para protegerse mejor y las mujeres rara vez emprendían viajes. Y también se usó la silla de manos.

En nuestro país en la época prehispánica los emperadores aztecas eran transportados en andas. Son tableros, sostenidos por dos varas paralelas, que sirven para conducir personas.

f).- Del siglo XV a principios del XIX.

La carroza se empezó a usar en el siglo XV, era -

un vehículo con caja y toldo, de cuatro ruedas, tirado por dos caballos, los cuales eran guiados por un cochero; hacia fines - del siglo XVI, una importante mejora introducida en la construcción de carros, consistente en que las cajas de éstos, en vez - de ir montadas sobre el bastidor fueron suspendidas de fuertes - tiras de cuero que amortiguaban los golpes de los incómodos caminos de aquel tiempo.

La primera línea de diligencias de Estados Unidos de Norteamérica, existió entre Filadelfia y New York. Fue -- inaugurada en 1756 y se tardaba tres días en hacer el viaje entre estas dos ciudades.

A principios del siglo XIX existieron tranvías y omnibus, tirados por mulas y caballos, en las principales ciudades del mundo tales como, París, Londres, E. U. A., México y otras.

Los vehículos que acabamos de referir ya eran usados como medios de transporte colectivo.

#### IV.5.3.- Precursores del autotransporte.

- a).- Invención del primer buque de vapor.
- b).- Invención de la primera locomotora de vapor.
- c).- Inventores de los primeros aviones.
- d).- Fundación de una de las mayores fábricas de automóviles, del mundo.

a).- Invención del primer buque de vapor.- Roberto Fulton ( 1765-1815 ), célebre genio norteamericano, contribuyó al aceleramiento del transporte marítimo al crear su primer buque de vapor en 1807, en el mes de agosto, en un dique del -- río norte de New York, el " Clermont " apareció en disposición de su viaje de prueba sobre el Hudson. Era una embarcación -- de aspecto extraño. En el centro aparecía la maquinaria al -- descubierto. Espesa, negra, la chimenea vomitaba humo. El vapor silbaba desde todas las válvulas de la máquina. Las rue

das de paletas, sin protección alguna, volteaban pesadamente a cada lado y chapoteaban el agua mientras giraban. El " Clermont " tardó solamente 32 horas en recorrer la distancia de --- 150 millas entre New York y Albany.

b).- Invencción de la primera locomotora de vapor.

Jorge Stephenson ( 1781-1848 ), célebre inventor inglés, cobra fama y popularidad al lograr la creación de la -- primera locomotora, conocida en el mundo, su célebre " Rocket", ( locomotora de vapor ) en el año de 1825, con su exitoso recorrido de Manchester a Liverpool.

c).- Inventores de los primeros aviones.

En 1842 William Henson, en Inglaterra, patentó su máquina voladora de vapor, y en 1847, en compañía de Stringfellow construyó un gran modelo con motor a vapor que no alcanzó los resultados previstos; en 1848 John Stringfellow hizo volar un modelo reducido propulsado con una máquina de vapor a una -- distancia de 40 metros.

En 1852 Henri Giffard realizó el primer vuelo con motor en la historia, trasladándose de París a Trappes. En -- 1858 Felix Nadar tomó las primeras fotograffas desde un avión - al volar sobre París. En 1877 Enrico Forlanini consiguió elevarse con su helicóptero de vapor a una altura de 13 metros., y el 9 de octubre de 1890 el ingeniero francés Clement Ader se -- elevó también algunos centímetros del suelo con su aparato Eole y recorrió 50 metros. Ader fue el primero en dar a sus aparatos el nombre de aviones.

Entre 1891 y 1896 Otto Lilienthal, pionero alemán de la aviación ensayó varios modelos de planeadores. En 1903, Samuel Langley, profesor norteamericano que construía sus aviones con alas en tándem, cayó al Potomac. En este mismo año -- los hermanos Wilbur y Orville Wright realizaron su primer vuelo en un planeador al que habfan acoplado un motor de explosión, - fabricado por ellos mismos; la prueba, efectuada en las dunas -

de Kitty Hawk, constituyó un verdadero y rotundo éxito, lográndose que un aparato más pesado que el aire volase durante 21 segundos.

En septiembre de 1939 estalla la Segunda Guerra Mundial, y el mundo ve por primera vez los aparatos de reacción, los He-178 alemanes que muestran su preponderancia sobre los viejos modelos.

d).- Fundación de una de las mayores fábricas de automóviles, del mundo.

Henry Ford ( 1863-1947 ), industrial norteamericano que fundó una de las mayores fábricas de automóviles del mundo y promovió nuevos métodos de producción, fabricados con motores de explosión.

IV.5.4.- El autotransporte en nuestro país.

Corresponde a una gran área de servicios dentro de nuestra vida económica y social, es de vital importancia para el desarrollo general ya que es un medio determinante para el progreso económico y elemento esencial en la vinculación de los mexicanos en la integración y traslado de personas y carga diversa, a la vez es un medio necesario que facilita el enlace espacial de los factores de producción, turismo y áreas aisladas. El autotransporte en México comprende los subsistemas ferroviario, marítimo, fluvial, aéreo y terrestre.

IV. 6.- Exposición de motivos para considerar el trabajo del autotransporte en capítulo especial.

" ... se consideró en la exposición de motivos de la Ley Laboral de mil novecientos setenta, el servicio de autotransportes se presta en dos formas principales, esto es, en ocasiones los propietarios de los vehículos son, al mismo -

tiempo, quienes prestan el servicio en calidad de choferes, y en otras ocasiones, los propietarios son permisionarios, utilizan el trabajo de diferentes personas para la prestación del servicio público, pretendiendo ocultarse la existencia de las relaciones de trabajo, por lo que para evitarse esta situación, es que se estableció en el artículo 256 de la Ley Laboral, por una parte, que las relaciones entre los propietarios o permisionarios y los choferes son relaciones de trabajo y por otra, que cualquier estipulación que desvirtúe la naturaleza de la relación jurídica, no producirá ningún efecto, siendo evidente que con la promulgación de la citada disposición se tiende a conseguir el equilibrio y la Justicia Social en las relaciones entre trabajadores y patrones, de la especialidad citada. Informe 1984, 3<sup>a</sup> parte, - Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, tesis 17, p. 217. " ( 31 )

Para redactar esta disposición y las reglamentaciones especiales se tomaron en consideración dos circunstancias principales: primeramente que existen trabajos de tal manera especiales, que las disposiciones generales de la Ley no son suficientes para su reglamentación; en segundo lugar, se consideró la solicitud de los trabajadores.

Es cierto que en los contratos colectivos podrían establecerse algunas de estas normas, pero la ventaja de incluir las en la Ley consiste en que las normas reguladoras de los trabajos especiales son el mínimo de derechos y beneficios de que deben disfrutar los trabajadores de los respectivos trabajos.

En la exposición de motivos se estableció que el servicio de autotransportes se presta en dos formas principales: a).- por el propietario del vehículo directamente; o, b).- por trabajadores al servicio del propietario o permisionario.

En el proyecto de la Nueva Ley Federal del Trabajo, que posteriormente se convirtió en Ley, no se considera a --

los propietarios como trabajadores, sino que se regula únicamente el caso del chofer en su calidad de trabajador.

El legislador de 1970 hizo frente al problema con audacia. Pese a las protestas patronales estableció la reglamentación especial pensando, fundamentalmente, en los taxistas - y curándose en salud, declaró radicalmente que las relaciones -- entre los choferes de vehículos de servicio público y los propietarios o permisionarios de los vehículos son de trabajo. Por otra parte, conciente de la posibilidad de maniobras fraudulentas, sancionó con nulidad absoluta las estipulaciones que en -- cualquier forma vinieran a desvirtuar aquella afirmación. De hecho estableció una presunción iuris et de iure, esto es, que no admite prueba en contrario, en favor de la naturaleza laboral de estos servicios.

La exposición de motivos que acabamos de citar, - quedó normada en nuestra Ley Laboral en el Título Sexto, Capítulo I, Disposiciones Generales, artículo 181; y en el Capítulo - VI, Trabajo de Autotransportes, aquí vamos a señalar el artículo 256:

Artículo 181.-"Los trabajos especiales se rigen - por las normas de este Título y por las generales de esta Ley en cuanto no las contraríen."

Artículo 256.-"Las relaciones entre los choferes, conductores, operadores, cobradores y demás trabajadores que -- prestan servicios abordo de autotransportes de servicio público, de pasajeros, de carga o mixtos, foráneos o urbanos, tales como autobuses, camiones, camionetas o automóviles, y los propietarios o permisionarios de los vehículos, son relaciones de trabajo y quedan sujetas a las disposiciones de este Capítulo.

La estipulación que en cualquier forma desvirtúe- lo dispuesto en el párrafo anterior, no produce ningún efecto legal ni impide el ejercicio de los derechos que deriven de los -- servicios prestados."

#### IV.7.- CONTRADICCIONES JURIDICAS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN EL TRABAJO DE AUTOTRANSPORTES. -

Pensamos que la aplicación del artículo 256 de --- nuestra Ley Laboral, que se rige bajo el principio *iuris et de iure*, encierra injusticias al sancionar con nulidad absoluta las estipulaciones que en cualquier forma desvirtúen las relaciones - entre los choferes de vehículos de servicio público y los propietarios y permisionarios de los automóviles.

Porque en la práctica se da el contrato de arrendamiento entre el propietario del vehículo de servicio público, - conocido como taxi, y el chofer o arrendatario, el segundo alquila el automóvil mediante una cuota ( conocida como " cuenta " ) - que fijan de común acuerdo, por día, semana, quincena y hay quienes lo celebran hasta por un mes.

El arrendatario o chofer, a su vez presta sus servicios al público, mediante acuerdo económico, ya que el arrendatario o chofer en la práctica no cobra de conformidad con la tarifa autorizada por el Departamento del Distrito Federal, sino que el viaje lo conviene con el público, sujeto a la libre oferta y demanda, buscando el lucro.

El principio *iuris et de iure* es injusto, porque desconoce de antemano la figura jurídica del arrendamiento del -- cual hemos citado el ejemplo referido en el párrafo anterior, y -- además dicho principio renuncia al análisis jurídico de la Ley, -- y lo contradice, como se desprende de los numerales siguientes:

##### IV.7.1.- En el Derecho Constitucional:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, Título Primero, Capítulo I, De las Garantías Individuales.

Encontramos que el artículo 256 de la Ley Federal del Trabajo contradice a nuestra Constitución y a las leyes ordinarias que a continuación citamos:

Artículo 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos to-

do individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

CONSTITUCION FEDERAL DE 1917. Es de observancia obligatoria en toda la Nación, a contar desde el día primero de mayo de mil novecientos diecisiete.

GARANTIAS INDIVIDUALES. Están en vigor desde el primero de mayo de mil novecientos diecisiete, en que se restableció el orden constitucional.

AMPARO, JUICIOS DE. Deben ser tramitados y decididos, porque ellos son el medio establecido por la Ley Fundamental para remediar las violaciones de las garantías individuales y mantener el equilibrio del régimen federal.

Instituidos por la Constitución, no pueden ser suspendidos ni paralizados en virtud de disposiciones de ninguna otra Ley, porque aquélla es la Ley Suprema.

Las reglas que para ser tramitados y decididos establece el artículo 107 de la Constitución, son obligatorias, aun cuando no se haya expedido la Ley orgánica especial del recurso, porque son parte integrante de la Constitución, al igual que cualesquiera otras de sus disposiciones.

Las deficiencias de las reglas que para su tramitación establece la Carta Magna, deben ser suplidas con las disposiciones de la legislación anterior respectiva, que debe considerarse vigente en cuanto no se oponga a la misma Constitución, mientras se expide la Ley reglamentaria del recurso.

T.I.p. 20. Queja en amparo penal, Santos José, 11 de junio de 1917, mayoría de votos.

Véase sección d, ejecutoria 5. 1.

CONSTITUCION FEDERAL. SUS ESTATUTOS NO PUEDEN SER CONTRADICTO--  
 TORIOS ENTRE SI, Las reformas a los artículos 49, y 131 de -  
 la Constitución, efectuadas por el Congreso de la Unión, no -  
 adolecen de inconstitucionalidad, ya que jurídicamente la Car-  
 ta Magna no tiene ni puede tener contradicciones, de tal mane-  
 ra que, siendo todos sus preceptos de igual jerarquía, ningun-  
 o de ellos prevalece sobre los demás; por lo que no se puede  
 decir que algunos de sus estatutos no deban observarse por --  
 ser contrarios a lo dispuesto por otros. La Constitución es-  
 la norma fundamental que unifica y da validez a todas las de-  
 más normas que constituyen un orden jurídico determinado y --  
 conforme a su artículo 133, la Constitución no puede ser in--  
 constitucional; es un postulado sin el cual no se podría ha--  
 blar de orden jurídico positivo, porque es precisamente la --  
 Carta Fundamental la que unifica la pluralidad de normas - --  
 que componen el derecho positivo de un Estado. Además, sien-  
 do "la Ley Suprema de toda la Unión", únicamente puede ser mo-  
 dificada o adicionada de acuerdo con las disposiciones de la-  
 misma que en el derecho mexicano se contienen en el artículo-  
 135 constitucional, y únicamente por conducto de un órgano es-  
 pecialmente calificado pueden realizarse las modificaciones o  
 adiciones, y por exclusión, ningún otro medio de defensa le-  
 gal como el juicio de amparo es apto para modificarla.

Vol. 39, primera parte, p. 22, Amparo en revisión 8165/62, Sal-  
 vador Piña Mendoza, 22 de marzo de 1972, unanimidad de 16 votos

IV.7.2.-Fundamentación Constitucional en nuestro derecho,  
de los contratos civil y mercantil.- Tienen como principio ge-  
 neral, la libertad contractual reglamentada en los artículos - -  
 4o. y 5o. constitucionales, que establecen las garantías indivi-  
 duales de la igualdad del varón y la mujer ante la Ley; y la li-  
 bertad de trabajo, industria y comercio, dichas garantías queda-  
 ron supeditadas a la reforma del artículo 28 constitucional de-  
 fecha 3 de febrero de 1983.

" Una de estas últimas reformas demolitorias de-

la Constitución se llevó a cabo el 3 de febrero de 1983, cuando el " Poder Revisor " constituido por el art. 135 de la Constitución se arrogó funciones de Congreso Constituyente, para destruir e invertir el tradicional paralelismo establecido, entre la libertad de trabajo, de industria y de comercio consagrada en los artículos 4º y 5º constitucionales, y la rigurosa prohibición de monopolios de Estado, salvo contadísimas excepciones, contenida en el artículo 28 constitucional, haciendo que a la inversa se erigieran como regla general los monopolios de Estado y quedara confinada en calidad de excepción y en forma precaria la libertad de trabajo, de industria y de comercio y por consiguiente la libertad contractual. " ( 32 )

La reforma del 3 de febrero de 1983, del artículo 28 constitucional, retiró el principio original de dicho artículo, relativo a la prohibición y a la condena de los constituyentes de 1857 y 1917 en lo concerniente de que en los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la acuñación de billetes de un sólo banco, que controlará el Estado.

El artículo 28 constitucional actual primero afirma que se prohíben los monopolios. Después rectifica y contradice, afirmando que no constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas a las que se refiere este precepto: acuñación de moneda, correos, telégrafos, radiotelegrafía y la comunicación vía satélite; emisión de billetes por un sólo banco, organismos descentralizados del gobierno federal, petróleo y los demás hidrocarburos, petroquímica básica, minerales radioactivos y generación de energía nuclear, electricidad, ferrocarriles; y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión.

El precepto actual, por una parte, dice que quedan estrictamente prohibidos los monopolios, y por la otra, que los monopolios de Estado no son monopolios, luego entonces no están prohibidos los monopolios de Estado y pueden multiplicarse sin límites a voluntad sólo del Congreso de la Unión.

Dicha reforma ha subvertido el orden natural de la intervención del Estado en el campo de la economía. Por -- que en lugar de que la intervención del Estado sea supletoria de la actuación de los particulares, es decir, cuando ésta falte o sea deficiente, y con las solas salvedades de aquellas contadas y excepcionales materias que generen un enorme poder económico (denominadas áreas estratégicas) y que, por ello debe reservarse el Estado; con la citada reforma, se ha dispuesto ahora, que la actuación de los particulares en la economía sea provisional o supletoria, en tanto que el Estado no haya tomado posesión todavía de la totalidad de la actividad económica que -- por principio corresponde a él en forma absoluta e irrestricta.

Queda subsistente la amenaza del nuevo artículo 28 constitucional, que le permite retomar y aumentar en el futuro toda clase de actividades económicas a las que califique a su arbitrio de áreas estratégicas. De esta manera quedó roto el inseparable paralelismo que estableciera la Constitución de 1917 entre la libertad contractual fundamentada en sus artículos 4° y 5° y la rigurosa prohibición de monopolios de Estado contenida en su artículo 28 constitucional.

El nuevo artículo 28 constitucional erigió en regla general bajo los nombres de rectoría económica del Estado y de áreas estratégicas, los monopolios de Estado y sólo dejó a la libertad contractual un limitado campo de acción y de carácter excepcionalmente precario.

En la medida que el Estado ensanche y desborde su actividad económica a través de la creación y multiplicación de los monopolios de Estado, en esa misma proporción y medida se estrangulará y se irá extinguiendo la libertad del individuo

y el campo de aplicación del contrato, porque ahí donde desaparece la libertad no puede existir el contrato.

IV.7.3.- En la Ley Federal del Trabajo vigente.-

La presente Ley afirma en el artículo 3° que: --

" El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren - la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia..."

Trabajador.- La definición que nos da el artículo 8° de la Ley del Trabajo en vigor, que previene: "Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado..."

Patrón.- De acuerdo con el artículo 10 de nuestra Ley Laboral vigente, " Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores..."

Jornada.- El artículo 58 define la jornada como el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para realizar su trabajo.

Salario.- El Título III, Capítulo V, artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo, reza la definición de salario y dice que: "... es la retribución que debe pagar el patrón al - trabajador por su trabajo."

Subordinación.- SUBORDINACION, CONCEPTO DE.- Subordinación significa, por parte del patrón, un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de -- quien presta el servicio; esto tiene su apoyo en el artículo -- 134, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante, a cuya autoridad estará subordinado quien presta - el servicio, en todo lo concerniente al trabajo.

Amparo directo 2621/77.- Jorge Lomeli Almeida.- Unanimidad 4 votos.

Séptima Época, Volúmenes 103-108, Quinta parte, Pág. 97.

Amparo directo 7061/77.-Neftalí de los Santos Ramírez.-5 votos  
Séptima Época, Volúmenes 121-126, Quinta Parte, Pág. 87.

Amparo directo 696/79.-Salvador Medina Soloache y otro.-Unanidad de 4 votos.

Séptima Época, Volúmenes 121-126, Quinta Parte, Pág. 87

Amparo directo 744/79.-Gregorio Martínez Sprio.-Unanidad de 4 votos.

Séptima Época, Volúmenes 121-126, Quinta Parte, Pág. 87.

Amparo directo 4611/78.-Remigio Jiménez Márquez.-Unanidad de 4 votos.

Séptima Época, Volúmenes 127/132, Quinta Parte, Pág. 73

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volúmenes 127-132, Quinta Parte, Julio-Diciembre 1979. Cuarta Sala, --- Pág. 117.

#### SUBORDINACION. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACION DE TRABAJO. -

La sola circunstancia de que un profesional preste servicios a un patrón y reciba una remuneración por ello, no entraña necesariamente que entre ambos exista una relación laboral, pues para que surja ese vínculo es necesaria la existencia de subordinación, que es el elemento que distingue al contrato laboral de otros contratos de prestación de servicios profesionales; es decir, que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, de acuerdo con el artículo 134, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante, a cuya autoridad estará subordinado el trabajador en todo lo concerniente al trabajo.

Amparo directo 5686/76.-Jorge Zárate Mijangos.-11 de enero de 1978. 5 votos.- Ponente: Juan Moisés Calleja García..

Véanse:

Séptima Epoca.

Volúmenes 103-108, Quinta Parte, Pág. 97.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Volúmenes 109-114. Quinta Parte. Enero-junio 1978. Cuarta Sala, Pag.92.

Antes de que en la Ley Laboral vigente, se reglamentara el trabajo de autotransportes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación habfa emitido diversas resoluciones respecto al reconocimiento de la calidad de trabajadores de los operadores - de vehiculos de servicio público. Tales como las siguientes:

CHOFERES DE ALQUILER, NATURALEZA JURIDICA DE LAS RELACIONES ENTRE LOS PROPIETARIOS Y LOS.

"Si el chofer de un automóvil de alquiler usa el vehículo libremente durante un cierto número de horas al día en el servicio público en el transporte de pasajeros, a cambio de una renta convenida con el dueño del mismo y quedan en su favor - las utilidades existentes, entre ellos con tal motivo no puede haber vínculo de trabajo sino de arrendamiento, toda vez - que para que exista contrato de trabajo sería preciso que el chofer prestara sus servicios al dueño bajo su dirección y dependencia a cambio de un salario, cosa que no sucede en el caso, sino que, por el contrario, es el chofer quien paga por el uso del vehículo".

Amparo Directo 6121/59

28/II/1963 Unanimidad 5 votos.

CHOFERES QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN SITIOS DE ALQUILER, CUANDO EXISTE RELACION LABORAL CON EL PROPIETARIO DEL VEHICULO.

Se acreditan los elementos de dirección y dependencia señalados en el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo si se com prueba que el actor trabajaba para el demandado como chofer - de sitio o sea, que tenía a su disposición al trabajador para

tripular el vehículo de su propiedad, de acuerdo con la forma en que se desarrollan las actividades de un sitio de automóviles de alquiler, que consiste en que los choferes esperan que se les ordene ir a determinado lugar y trasladar pasajeros, sin que estén en libertad de ejecutar o no tales órdenes, ni dedicar el vehículo que manejan a otra actividad diversa de la anterior, labor por la que perciben determinado porcentaje de lo que produce el automóvil".

Amparo directo 2693/1967  
2/IX/1968, unanimidad 4 votos.

Bajo la vigencia de la Ley Federal del Trabajo de 1970, el Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, ha resuelto de la manera siguiente:

Automóviles de alquiler.

AUTOMOVILES DE ALQUILER. RELACION LABORAL ENTRE EL CHOFER Y-EL PROPIETARIO O PERMISIONARIO DEL VEHICULO. La Ley Federal del Trabajo actualmente en vigor estableció en las normas que se -- contienen en el capítulo VI, correspondiente al Título Sexto -- que rige los trabajos especiales como lo es el de autotransportes, que son relaciones de trabajo las que se establecen entre-choferes que prestan sus servicios a bordo de automóviles y los propietarios o permisionarios de dichos vehículos, y que no producen efecto legal, ni impiden el ejercicio de los derechos que derivan de los servicios prestados las estipulaciones que en -- cualquier forma desvirtúen lo anterior. Luego, si en el caso--no hay duda de que el actor sea chofer de sitio y el demandado--propietario del automóvil, se está en la situación de hecho a -- que se refieren los preceptos legales invocados; sin que en con--tra de lo expuesto sea aplicable alguno de los criterios susten--tados por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación basados--en la Ley Federal del Trabajo de 1931, porque la regulación espe--cial del trabajo de autotransportes no existía en la Ley Fede--ral del Trabajo de 1931, que se encontraba en vigor cuando el -- Máximo Tribunal del país estableció tales criterios. Por tanto,

el horario de trabajo, la forma de pago, la guarda del vehículo, las facultades del chofer, etcétera, no pueden desvirtuar la relación laboral.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Tesis de jurisprudencia, S.J.F., Séptima Epoca, Vol. 66, Sexta parte, p. 96.

Amparo directo 53/73. Severo Uribe López. Unanimidad de votos Séptima Epoca, Vol. 63, Sexta Parte, p. 23.

Amparo directo 59/74. Sabás Delgado A. Unanimidad de votos. Séptima Epoca, Vol. 63, Sexta Parte, p. 23.

Amparo directo 55/74. Magdaleno Serna F. Unanimidad de votos. Séptima Epoca, Vol. 63, Sexta Parte. p. 23.

IV.7.4.-Los contratos civiles y mercantiles se rigen por el derecho común, y fundamentalmente se caracterizan por la libre voluntad de los contratantes. Estos contratos tienen su fundamento constitucional en los artículos:

4ª.- Que establece la igualdad jurídica del hombre y la mujer.

5ª.- Que contempla la libertad para dedicarse a la industria, comercio, profesión o trabajo siendo licitos, y

28ª.- Que regula los monopolios del Estado, y mientras éste no tome posesión de algún bien o servicio, estos podrán ser concesionados a los particulares.

Los contratos civiles y mercantiles generalmente establecen relaciones de persona a cosa y excepcionalmente de persona a persona, ejemplo como son los contratos de matrimonio y adopción.

IV.7.5.-El contrato civil.

Definición.- " CONTRATO. L. ( Del latín contrac-- tus, derivado a su vez del verbo contrahere, reunir, lograr, con

certar. ) Es un acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce -- ciertas consecuencias jurídicas ( creación o transmisión de derechos y obligaciones ) debido al reconocimiento de una norma - de derecho. Sin embargo, tiene una doble naturaleza pues también presenta el carácter de una norma jurídica individualizada". ( 33 )

Las Leyes comunes están reguladas en la legislación ordinaria, que establecen relaciones de igualdad entre particulares, entre dos órganos del Estado o entre un particular y el Estado, cuando éste último no interviene en su calidad de soberano. Por ejemplo: cuando el Estado compra a un particular - determinadas mercancías de acuerdo a las normas del derecho común, la relación es de índole privada.

" La relación es de derecho privado, si los sujetos de la misma encuéntranse colocados por la norma en un plano de igualdad, y ninguno de ellos interviene como entidad soberana ". ( 34 )

Determinar si todo acto jurídico bilateral ( es decir cualquier acuerdo de voluntades con efectos jurídicos ), es un contrato o si este concepto es aún más restringido es una cuestión que ha ocupado a la doctrina. Se han agrupado las diferentes definiciones en cuatro grupos. Así tenemos la concepción amplia que identifica al contrato con la convención o acto jurídico bilateral y que incluye todo acuerdo dirigido a crear, modificar, o extinguir relaciones de derecho de familia. Luego estaría la concepción estricta en que se separa la conven---

(33 ) Diccionario Jurídico Mexicano, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo A-CH, Editorial Porrúa, S.A., - México, 1987, Pág. 691.

(34 ) GARCIA Máynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho. Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1953 Pág. 134.

ción del contrato siendo la primera el género y el segundo la especie. Esta es la posición del Código Civil que considera como convenios a los acuerdos que crean, transfieren, modifican o extinguen las obligaciones y derechos y como contratos sólo a los convenios que crean o transmiten dichas obligaciones y derechos ( artículos 1792-1793 ). Para esta concepción el contrato es un acuerdo dirigido a constituir una obligación patrimonial. La concepción intermedia acepta que el contrato, siempre con contenido patrimonial, no sólo se dirige a la constitución de derechos y obligaciones sino que además sirve para extinguirlos o modificarlos. Por último la concepción novísima, proveniente del campo del derecho público, que limita el concepto del contrato para encontrarlo solamente donde hay intereses opuestos. De acuerdo con estas teorías habría junto al contrato otros acuerdos de voluntades, como el acto colectivo y la simple convención.

El Código Civil establece las reglas generales sobre contratos y convenios en su artículo 1859: " las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos en lo que no se opongan a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la Ley sobre los mismos".

Ahora bien el contrato como todo acto jurídico debe reunir para ser existente ciertos elementos señalados en el artículo 1794 del Código Civil y son: 1).- El consentimiento, que se da cuando existe el concurso de voluntades de dos o más sujetos; por lo tanto implica la manifestación de dos o más voluntades, pero no basta, es necesario además que concuerden. -- 2).- Objeto que pueda ser materia de contratación ( la doctrina ha distinguido entre objeto directo del contrato que es la creación o transmisión de derechos y obligaciones y objeto indirecto que es el contenido de la obligación que se constituye en -- virtud de dicho contrato. A esta última acepción nos estamos refiriendo ) es decir que sea posible tanto física como jurídicamente; de acuerdo al artículo 1828 del Código Civil, se entendiende que han imposibilidad cuando un hecho no puede existir --

porque es incompatible con una Ley de la naturaleza ( física ) - o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización ( jurídica ). Además de estos elementos de existencia, es necesario que se den ciertos requisitos o presupuestos de validez para -- que el contrato produzca normalmente todos sus efectos jurídicos y no pueda ser invalidado.

Estos requisitos ( establecidos en forma negativa en el artículo 1795 del Código Civil ) son: 1).- La capacidad legal de las partes. Se entiende por ésta la capacidad de ejercicio, de la que están excluidas las personas señaladas en el artículo 450. 2).- La ausencia de vicios del consentimiento. Estos vicios son el error, la violencia y el dolo ( artículo 1812 ). 3).- La licitud en el objeto, el motivo o el fin del contrato. La ilicitud es lo contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres ( artículo 1830 ). 4).- Y una determinada forma cuando la Ley la establezca. El Código Civil es consensualista pues la forma siempre es una -- excepción ( artículo 1796 ). La ausencia de estos requisitos produce la nulidad absoluta o relativa ( artículos 2225 y 2228 ). También el contrato puede ser rescindido cuando alguien obtiene un lucro excesivo y desproporcionado a lo que él se obliga, -- aprovechándose de la ignorancia de otro ( artículo 17 ). Esta es la figura de la lesión.

Si se dan estos elementos de existencia y requisitos de validez el contrato es obligatorio. Esta idea se ha expresado en el principio conocido como pacta sunt servanda ( es decir, los pactos deben ser cumplidos ). El Código Civil lo -- señala así en los artículos 1796 y 1797.

Los civilistas han hecho una clasificación de -- los elementos del contrato, diferenciando a los: 1).- Esenciales que son ( aparte de los dos de existencia, consentimiento y objeto, que ya vimos que tienen carácter general ) los que cada figura típica contractual exige para configurarse, por ejemplo:

cosa y precio en la compra venta, 2).- Naturaleza que son las consecuencias implícitas en el contrato pero que se pueden eliminar por acuerdo expreso de las partes, por ejemplo: el señalamiento por evicción en la compraventa. 3).- Accidentales que son modalidades que sólo existen en el contrato si las partes así lo acuerdan, por ejemplo: el término y la condición.

Cierto sector de la doctrina considera que existen muchas figuras a las que indebidamente se les da el nombre de contrato siendo en realidad actos jurídicos de naturaleza especial, por ejemplo: el matrimonio, la sociedad, el contrato colectivo de trabajo y el contrato de adhesión.

IV.7.6.- Relación jurídica del Código Civil del D.F., con el Código de Comercio y su plena armonía con el artículo 124 -- constitucional.

Las disposiciones de nuestro Código Civil, obligan a todos los habitantes de la República Mexicana cuando se aplican como supletorias de las Leyes Federales y cuando expresamente lo manda la Ley, así lo señala el Código de Comercio en su artículo 2º que dice: " A falta de disposiciones de este Código serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común ".

El derecho común a que hace referencia el artículo 2º del Código de Comercio, se desprende del artículo 124 --- constitucional que dice: " las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados".

De la lectura de este artículo, se deriva que corresponde a las legislaturas de los Estados de la Federación -- dictar normas sobre derecho común y de no existir el claro mandamiento del Código Civil en su artículo 1º., en el sentido de que sus disposiciones regirán en toda la República en asuntos del orden federal. Por lógica jurídica se aplicarían como supletorias las diversas legislaciones civiles de los treinta y -

un Estados de la Federación.

IV.7.7.- El Contrato Mercantil.

Son mercantiles los contratos regulados en nuestra legislación comercial ( el Código de Comercio y otras Leyes), se consideran como actos de comercio los señalados en el Código de la materia, según el artículo 75, por ejemplo señalaremos dos de sus fracciones:

"I.- Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;" y,

"XXIV.- Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este Código".

En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial. Y para contratos mercantiles el Código citado señala entre otros, por ejemplo el artículo 576 " El contrato de transporte por vías terrestres o fluviales de todo género se reputará mercantil:

Fracción I.- Cuando tenga por objeto mercaderías o cualesquiera efectos de comercio.

Fracción II.- Cuando siendo cualesquiera su objeto, sea comerciante el porteador o se dedique habitualmente a verificar transportes para el público."

Contratos mercantiles celebrados con intervención de Corredor Público.- Si hubiera de interpretarse literal y aisladamente el texto del artículo 82 del Código de Comercio, su significado sería el siguiente: Cuando por disposición legal o por voluntad de las partes se acuda ante corredor para celebrar ante él un contrato cualquiera, éste sólo se considerará celebrado cuando los otorgantes firmen la minuta respectiva; pero ello, además de contradecir la regla general consignada en el artículo 48-validez de los actos comerciales sin dependencia

de formalidades o requisitos-, configuraría una fórmula errónea, pues con ella se pretendería subordinar al surgimiento de los derechos y obligaciones contractuales a la triple formalidad de la intervención del corredor, el otorgamiento de la minuta y la firma de los contratantes en un contrato en el que, por haberse celebrado realmente con anterioridad, el indicado formalismo es adoptado por las partes sólo ad probationem.

El precepto de que se trata pues, debe interpretarse sistemáticamente, y por ello, con un alcance más limitado que el que podría atribuirsele como resultado de una aislada y desprevenida lectura; por manera que ha de entenderse en el sentido de que, a falta de otras pruebas, los contratos otorgados ante corredor se considerarán perfeccionados.

La supuesta consensualidad mercantil, del artículo 78 del Código de Comercio " En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados."

La parte subrayada de este artículo ha caído en desuso hasta casi ser letra muerta en la actualidad. Porque a nadie escapa que la arrolladora formalidad documental casi no admite excepciones en la práctica, salvo algunos casos por ejemplo; podrían citarse las compra-ventas que, en la vida diaria, se efectúan con los pequeños comerciantes abarroteros.

Es impresionante el moderno documentalismo mercantil, que se presenta sin obstáculo alguno en todas las manifestaciones de la actividad comercial y abarca desde los simples y pequeños boletos, billetes, fichas o contraseñas como requisito -- sino qua non ( obligadamente ), para abordar el metro o viajar en un autobús local o foráneo, hasta la prolija complejidad de un -- contrato de transferencia de tecnología; en todo caso, la carencia del documento coloca prácticamente al acreedor en la imposibilidad de reclamar su derecho.

Pero a todo ello hay que agregar el inexorable au-

mento de exigencias registrables como requisito, en ocasiones, para la oponibilidad a terceros del acto o contrato mercantil, y en otras aún para la reclamabilidad de su cumplimiento entre las partes.

Ejemplo del primer caso lo encontramos en el propio Código de Comercio, artículo 26.- " Los documentos que conforme a este Código deban registrarse y no se registren, sólo producirán efecto entre los que los otorguen; pero no podrán producir perjuicio a tercero, el cual si podrá aprovecharlos en lo que le fueren favorables..."

Capacidad mercantil, materia complementaria porque reenvía al Código Civil; artículo 81, del Código de Comercio: " Con las modificaciones y restricciones de este Código serán aplicables a los actos mercantiles las disposiciones del Derecho Civil, acerca de la capacidad de los contrayentes y de las acepciones y causas que rescinden o invalidan los contratos. "

En razón, por una parte de que ya el precepto mercantil salva los casos en que el propio Código de Comercio introduzca modificaciones o restricciones a la capacidad para celebrar actos mercantiles; por otra parte, de que en otras leyes se contienen también limitaciones a la capacidad mercantil.

Limitaciones a la capacidad para contratar respecto del Código Civil, Artículo 23 " La menor de edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la Ley son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes."

Artículo 413, " La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto, en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con la Ley sobre Previsión Social de la Delincuencia In

fantil en el Distrito Federal,

Artículo 635, " Son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los incapacitados sin la autorización del tutor, salvo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 537. "

A estas limitaciones han de agregarse las siguientes de naturaleza mercantil:

a).- La prohibición de ejercer el comercio que pesa sobre los corredores, quebrados no habilitados e individuos condenados en sentencia firme por delitos contra la propiedad ( artículo 12 y 69-I del Código de Comercio ).

b).- La circunscripción de las operaciones que pueden realizar las sociedades mercantiles, sólo a las inherentes a su objeto social ( artículos 10 LGSM y 26 del Código Civil ).

c).- Las taxativas impuestas por la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, a ciertos actos y contratos celebrados por personas o unidades cuyas inversiones se consideran extranjeras por la propia Ley;

d).- La prohibición, a los comerciantes casados bajo régimen de sociedad conyugal, de hipotecar o gravar los bienes de la sociedad, sin licencia del otro cónyuge ( artículo 9º del Código de Comercio ).

IV.7.8.-Proponemos se adicione el primer párrafo y se derogue el segundo, del artículo 256 de la Ley Federal del Trabajo.

En relación a todo lo anteriormente expuesto: -- concluimos que el artículo 256 de nuestra Ley Federal del Trabajo, es una norma formal.

Para los formalistas del derecho, una norma, aún

cuando sea tan sólo un capricho del legislador, es una verdadera Ley con tal de que prevea una situación o hipótesis posible, ordene una conducta determinada e imponga una sanción por el incumplimiento.

En cambio para otras escuelas jurídicas, como el jus naturalismo, no basta que una norma contenga los elementos-formales, para ser aceptada como válida y obligatoria, sino que requiere de un contenido socialmente valioso.

Una norma jurídica digna de tal nombre y por tanto, con autoridad suficiente para ser obligatoria independientemente de contener una sanción en contra del infractor, es aquella que persigue una conducta orientada a la justicia, al orden, al bien común y a la seguridad de la sociedad.

Es por eso que el artículo 256 de nuestra Ley Laboral, es formalmente una norma jurídica pero no lo es materialmente.

Obliga en razón de la sanción, pero no obliga -- con autoridad sobre las conciencias.

El artículo 256 de nuestra Ley Laboral, combina-disposiciones aceptables y encaminadas a un bien social, con -- otras francamente arbitrarias y sin sentido.

Por lo que proponemos que se reforme el artículo 256 de nuestra Ley Laboral en los siguientes términos:

El artículo 256 actual dice " Las relaciones entre los choferes, conductores, operadores, cobradores y demás - trabajadores que prestan servicios abordo de autotransportes de servicio público, de pasajeros, de carga o mixtos, foráneos o - urbanos, tales como autobuses, camiones, camionetas o automóviles, y los propietarios o permisionarios de los vehículos, son-

relaciones de trabajo y quedan sujetas a las disposiciones de este capítulo.

La estipulación que en cualquier forma desvirtúe lo dispuesto en el párrafo anterior, no produce ningún efecto legal ni impide el ejercicio de los derechos que derivan de los servicios prestados."

Proponemos que se adicione el primer párrafo de este artículo para que quede en los siguientes términos:

Las relaciones subordinadas entre los choferes, conductores, operadores, cobradores y demás trabajadores que -- prestan servicios abordo de autotransportes de servicio público, de pasajeros, de carga o mixtos, foráneos o urbanos, tales como autobuses, camiones, camionetas, o automóviles y los propietarios o permisionarios de los vehículos, son relaciones de trabajo y quedan sujetas a las disposiciones de este capítulo.

Así mismo proponemos la abrogación del segundo párrafo de este artículo que establece: " La estipulación que en cualquier forma desvirtúe lo dispuesto en el párrafo anterior, no produce ningún efecto legal ni impide el ejercicio de los derechos que derivan de los servicios prestados."

Este último párrafo debe desaparecer por contener una afirmación bajo el principio iuris et de iure, esto es, que no admite prueba en contrario, ya hemos dicho que es injusta porque no entra al análisis de nuestras demás leyes vigentes y además las contradice como se desprende del análisis de nuestra Constitución, de nuestra Ley Laboral, de nuestras leyes ordinarias ( Código Civil del D. F., y Código de Comercio ), las cuales han quedado citadas en este trabajo.

Nuestro objetivo es que el artículo 256 de nuestra Ley Laboral no sea contrario al sentido común y entre en armonía con nuestras demás leyes.

## CAPITULO V.

## LOS AUTOTRANSPORTISTAS EN EL MARCO JURIDICO LAEORAL .

Están contemplados en los artículos 5º y 123 constitucionales; en la Ley Federal del Trabajo, en lo general y en lo particular en el Título Sexto, Capítulo VI. Aspectos analizados en los capítulos precedentes de este trabajo de tesis, y en este capítulo culminaremos su estudio.

A mayor abundamiento analizaremos el contrato de trabajo en relación a los trabajos especiales .

V.1.- Generalidades del contrato:

La palabra contrato proviene del latín "contractus", que significa estrechar, unir, hacer pacto; es decir se refiere a la unión de voluntades para crear una situación específica. Ya el Digesto ( el Digesto de Justiniano, colección de las decisiones del derecho romano ), mencionaba la palabra "contrato" referida a la convención: convienen los que de diversos puntos se reúnen y van a un mismo lugar; así también los que, por diversos movimientos del ánimo consienten en una misma cosa, esto es, se encaminan a un mismo parecer.

Gramaticalmente se puede definir el contrato como acuerdo o convenio que obliga entre partes a cosa determinada y para cuyo cumplimiento pueden ser legalmente compelidas. Nuestro Código Civil del Distrito Federal, al cual son similares en mucho los de los Estados de la República, dice en el artículo 1792: " Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones" y en el artículo 1793: " Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos".

Es pues, mediante los contratos como instrumentos legales, como se establecen normalmente las obligaciones entre los miembros de la sociedad.

Todo contrato revela oposición de intereses, que se ajustan cediendo uno en beneficio de otro y viceversa, el cumplimiento de una prestación de dar, hacer o no hacer.

El contrato es un acto jurídico bilateral; es decir, no basta la simple expresión de voluntad de una persona, como sucede en otros casos como el testamento por ejemplo, para crear la obligación, sino que ésta es recíproca, deben concurrir dos o más personas para que pueda existir.

Esta pluralidad de personas produce también la pluralidad de voluntades que deben expresarse para producir las mutuas consecuencias de la contratación. Las voluntades expresadas en la celebración de un contrato deben ser sincrónicas, es decir expresarse en el mismo acto, en el mismo tiempo. La simultaneidad es la que puede crear la reciprocidad entre las partes; es importante señalar, que siendo la voluntad, el consentimiento, una de las bases esenciales para la celebración de un contrato, ésta debe ser libre, no puede estar sujeta a presiones de orden físico o moral que la vicíen.

También es requisito esencial que el contratante sea jurídicamente capaz de obligarse, pues sin esta capacidad la voluntad o consentimiento, no existiría. Por ejemplo; un enfermo mental o un menor, no pueden celebrar contratos válidos, pues carecen de un elemento primordial: la capacidad jurídica.

Señalaremos también que el objeto del contrato, el fin que se persigue con su celebración, es otro de los elementos esenciales; los objetos del contrato deben caer dentro del ámbito jurídico, pues de otra manera se está frente a un contrato imperfecto, es decir que los objetivos del contrato deben ser posibles de proteger, ya sea en forma directa o ya sea indirectamente por el Derecho.

Aún cuando existen opiniones varias sobre el contenido del objeto del contrato, consideramos que éste, el objeto, incluye tanto las obligaciones o derechos que se crean, modi-

fican o transmiten o bien, que son extinguidas por el pacto contractual, como las prestaciones que de ellos se derivan. El -- contrato puede referirse a hechos, a cosas, a simples derechos -- posibles, pero en todo caso debe constar en él precisamente el -- objeto que se persigue.

Uno más de los requisitos del contrato es que -- aquel objeto a que se refiere, pueda ser objeto de valuación pecuniaria. Cualquier contrato que no tenga esta característica sale del campo jurídico. Esto es entendible partiendo de la base de que el incumplimiento de alguna de las partes en un contrato, trae aparejado el pago de indemnizaciones, que forzosamente -- deben establecerse en efectivo; es de todos conocido el adagio legal de que las obligaciones de hacer, en caso de incumplimiento se transforman en obligaciones de dar; si un contratante no -- cumple con la parte que le corresponde hacer en el contrato, se ve compelido jurídicamente a pagar una indemnización, que puede -- o no estar fijada en el contrato, pero en todo caso será el resultado de la aplicación del Derecho al caso.

Entre los múltiples tipos de contratos existe el -- contrato de trabajo.

V.2.- El contrato de trabajo.- Durante las relaciones humanas o sociales, aparece la forma por la que un hombre se compromete a prestar servicios a otro o a una entidad económica, a cambio de la percepción de un salario o compensación determinada. Así comienza a aparecer la locación de servicios (arrendamiento de trabajo ) y posteriormente el contrato de trabajo, -- que como es natural tiene elementos que lo tipifican debidamente y lo diferencian de los demás.

El contrato de trabajo fue considerado por muchos como el elemento esencial del Derecho del Trabajo, sin embargo -- ahora mucho se discute si existe o no un contrato de trabajo, -- con los elementos básicos para la existencia del contrato en términos civiles; la existencia de voluntad sin vicios, lo sinalag-

mático, etc., ya que la Ley señala determinadas condiciones que ponen fuera de la contratación laboral la voluntad de las partes, como son la fijación de salarios mínimos, de jornadas máximas, la existencia de normas colectivas, inclusive obligatorias para determinadas ramas de la industria y otras.

En realidad en todos los casos de contratación, refiriéndonos a la civil, existen taxativas y normas de mínimo respeto que evitan la aparición por ejemplo, de los llamados -- contratos leoninos o cuando menos lo pretenden, en los que todas las ventajas son para una de las partes. La diferencia -- esencial en el caso del contrato de trabajo, es que se trata de normas irrenunciables.

La fijación pues de las normas y condiciones de trabajo por las partes, hizo que se trasladara a la materia laboral el instrumento jurídico que es el contrato. En efecto, esa fijación de condiciones parecía llenar las características precisas de un contrato, ya que aunaba a la existencia de la voluntad de las partes y su consentimiento, teóricamente en igualdad de condiciones, el hecho de ser bilateral, oneroso, conmutativo, personal y de tracto sucesivo.

El término contrato de trabajo fue usado por primera vez a fines del siglo XIX por los economistas. En marzo de 1900 fue acogido por una Ley en Bélgica y casi inmediatamente después en Suiza y Francia.

Tal designación ocasionó desde su nacimiento discusiones entre los jurisconsultos y tratadistas del derecho, -- unos en contra, otros en favor; pero el hecho es que sobrevivió a las críticas y ha tomado ya carta de naturalización dentro -- del derecho del trabajo; su existencia ha estado ligada a la rama del derecho cuya autonomía también había sido negada por los mismos que negaban el contrato de trabajo.

Los tratadistas de diversos países, coinciden en la esencia del contrato de trabajo, en que se trata de un acuerdo de voluntades para crear recíprocas obligaciones: la de realizar un trabajo el trabajador; la de pagar un salario - el patrón. Pero nuestra Ley Federal del Trabajo va un poco más allá.

En efecto, el artículo 20 de nuestra Ley laboral, define el contrato de trabajo como " aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal, subordinado, mediante el pago de un salario". Es decir, queda así claro que el contrato de trabajo solamente podrá celebrarse por una persona física, el trabajador, puesto que el trabajo debe ser personal. En cambio no existe taxativa alguna para que el patrón, obligado al pago del salario, sea una persona física o corporación o empresa, que recibe los beneficios de ese trabajo personal.

Resumiendo, el contrato de trabajo queda tipificado con la existencia de las siguientes características:

1.- Que el trabajo o servicio sea personal. Esto quiere decir que se trata de los servicios de un ser humano a otra persona que puede ser física o jurídica. La actividad de que se trata no podría ser prestada por una corporación o por un animal, pues ya no sería contrato de trabajo, sino seguramente otro tipo de contratación civil. Cabe aclarar que se contrata el trabajo, el esfuerzo personal y sus resultados, pero no la persona del trabajador.

2.- Que sea subordinado, es decir, que el trabajador deberá cumplir las instrucciones o direcciones de su empleador en el lugar y en la oportunidad que él señale. La subordinación incluye las características de dirección y dependencia que mencionan frecuentemente los tratadistas.

3.- Que sea mediante el pago de un salario. Es esencial esta característica, pues de otra forma se estaría an

te alguna forma de servidumbre o esclavitud, reñidas en esencia con el derecho del trabajo. Ahora bien, debemos entender la palabra mediante como a cambio de ya que sería absurdo, ilógico e inoperante que el pago del salario fuera simultáneo al desarrollo del trabajo; lo que se establece es que, a la prestación del servicio corresponde el derecho de percibir un salario, con la correspondiente obligación del beneficiario, de hacer el pago adecuado.

En conclusión, podemos decir que existe el contrato de trabajo, que es típico y que está plenamente reconocido por nuestro derecho positivo.

V.3.- La relación de trabajo, la teoría de la relación de trabajo es aparentemente de la creación del alemán -- Wolfgang Siebert; tiene su origen en la intervención del Estado en la reglamentación de las condiciones de la prestación del -- trabajo. En efecto, ya vimos antes, que la teoría contractual parte de la adecuación de las voluntades para la prestación del servicio, pero el hecho es que cada vez es menos patente esa voluntad, por la existencia de normas que regulan diversos aspectos ( ya mencionamos el salario y la jornada como ejemplos ), -- por la existencia de los contratos colectivos de trabajo, que -- establece las bases para los ascensos y calificaciones de los -- trabajadores y en muchos casos, en México podemos decir que en todos ellos, son los sindicatos los que proporcionan a los trabajadores independientemente de la voluntad del empleador y aún en muchas ocasiones sin siquiera la intervención de este, que -- se limita a recibir al trabajador enviado y pasarlo al lugar en que debe laborar, la existencia del contrato es cada vez menos -- cierta.

La verdad es que la simple prestación del servicio que crea la recíproca obligación del pago del salario, constituye una fuente de obligaciones que en todo es sustitutiva -- del contrato de trabajo.

Recordemos que en nuestra anterior Ley Federal -

del Trabajo ( 1931-1970 ), mencionaba que a falta de contrato - que siempre era imputable al patrón, éste se supondría por la - prestación del servicio. La nueva Ley ahora en vigor, adoptó expresamente la teoría de la relación de trabajo, cuando en --- otro párrafo del artículo 20 señala que la relación de trabajo- se equipara en todos sus efectos al contrato de trabajo.

La relación de trabajo es la propia realización- de las condiciones necesarias para que existan las mutuas obli- gaciones entre las partes patrón-trabajador. En efecto, cuan- do ya sea por contrato verbal o por la inclusión del trabajador en los términos de la contratación colectiva, áquel presta los- servicios de su especialidad, y aparecen las condiciones esen- ciales:

- 1.- Servicio personal.
- 2.- Subordinación, y
- 3.- Derecho a percibir un salario y la correlati- va obligación del patrón de pagar el mismo. Como esta rela- ción no está sujeta a la voluntad de las partes, sino en las -- normas creadas por la Ley o la contratación colectiva, no puede afirmarse que exista un contrato en el sentido exacto de la pa- labra, sin embargo, se han creado obligaciones mutuas y ellas - son las que constituyen los elementos de la relación de trabajo.

Podemos concluir que la relación de trabajo, se- trata de una fuente de obligaciones típica del derecho del tra- bajo.

V.4.- El contrato de trabajo para labores espe- ciales.- En nuestra legislación existen algunos contratos que - precisamente se destinan a grupos de trabajadores y a los que - la Ley Federal del Trabajo llama Trabajos Especiales.

La Ley señala los mínimos de protección que de- ben gozar los trabajadores al celebrarse un contrato de trabajo o bien, al establecerse la relación de trabajo, cuyas consecuen- cias son idénticas, según ya quedó aclarado en páginas anterio- res.

No todos los trabajos a realizarse requieren de iguales protecciones o condiciones, las que pueden cambiar en razón de la especialización o de las características especiales de los mismos, que requieren por consiguiente, protecciones también específicas o especiales.

La Ley Federal del Trabajo de 1931, que estuvo en vigor hasta el 30 de abril de 1970, si bien con adiciones y parches no siempre bien pegados o atinados, ya consideraba algunos trabajos especiales. El artículo 41 de esa Ley señalaba como excepciones algunos contratos de trabajo que debían sujetarse a normas especiales contenidas en sus respectivos capítulos, siéndoles aplicables las disposiciones generales en cuanto no contrariaran tales disposiciones específicas.

Originalmente sólo se refirió al trabajo de los domésticos, el del campo, el ferrocarrilero, el del mar y el de las pequeñas industrias. Posteriormente se le agregaron algunos más.

Todos estos capítulos si bien no los designaba como trabajos especiales, si establecía las características de cada uno. Además incluía un capítulo sobre el contrato de aprendizaje que afortunadamente ya desapareció en la actual Ley, - - pues dió lugar a numerosos abusos y fraudes a los trabajadores - a pretexto de proporcionarles un conocimiento que nunca llegaba a ellos; hoy la Ley establece la obligación de los patrones de capacitar a sus trabajadores ( artículo 132, fracciones XIV y XV ).

La Ley de 1931 incluía los mencionados trabajos especiales en el Capítulo XIV, Título Segundo. Denominado Del Contrato de Trabajo, es decir, además de la remisión contenida en el ya citado artículo 41, en forma tácita reconocía que se trataba de reglamentar la forma de contratación de esos trabajos específicamente señalados. La Ley al enunciarlos había optado por mencionar por su nombre la actividad de que se trata, - prefiriendo relacionar el objeto del contrato que es el trabajo

y no la forma que es precisamente el contrato.

Nuestra nueva Ley siguió el mismo criterio y se citan los trabajos sin mencionar otra cosa, ya en capítulo especial y sacándolos de lo relativo al contrato de trabajo, pero es indiscutible que lo que reglamenta son las características que deben llenar en esos casos los contratos o cómo debe normarse la relación de trabajo.

Dentro de los trabajos especiales se citan además de los ya señalados ( con la modificación de que habla de los -- trabajadores de los buques, el lugar del sitio en que estos flotan ), los siguientes: deportistas profesionales; actores y músicos; trabajadores de confianza; trabajos en autotransportes; - trabajo en maniobras de servicio público en zonas bajo jurisdicción federal; agentes de comercio y otros semejantes; trabajo en hoteles, restaurantes, bares y otros establecimientos análogos y la industria familiar. Se suprime el trabajo en la pequeña industria como labor especial.

Cuando en 1970 se puso en vigor la llamada nueva Ley Federal del Trabajo, mereció aplausos y alabanzas de numerosas personas que la llegaron a considerar perfecta. Pero como casi todo lo que en materia legislativa se hace, surgió la necesidad de hacerle algunas modificaciones, como por ejemplo en el capítulo de habitación para los trabajadores, para hacerla operante ( se constituyó en 1972 el INFONAVIT ), y es muy posible que sea necesario seguirla modificando como ha venido sucediendo en diferentes aspectos. Podemos afirmar que la rápida modificación de las condiciones del país y en particular de las relaciones obrero-patronales, obliga a realizar los ajustes necesarios y adecuar las disposiciones legales a la situación en que se está viviendo.

Podemos concluir de todo lo expuesto, que faltan de considerar algunos aspectos de trabajo especial, por ejemplo los trabajadores bancarios, los burócratas, etc.

### V.5.- El contrato de trabajo de los autotransportistas.

Los trabajadores del autotransporte no se encontraban debidamente protegidos en la Ley Federal del Trabajo de 1931- ( derogada ), ya que la simple aplicación de esa Ley no era suficiente dada la especial forma en que se presta este servicio.

Atinadamente el legislador de 1970 incluyó el Título Sexto, Capítulo VI, de la Ley Laboral vigente, relativo a estos trabajos; para ello sin duda tomó como antecedentes algunos contratos colectivos de trabajo ya existentes y las resoluciones que al respecto había emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

#### V.5.1.- Características:

- a).- Subordinación.
- b).- Jornada.
- c).- Dirección y dependencia.
- d).- Lugar de prestación de los servicios.
- e).- Permanencia en el empleo, y
- f).- Salario.

a).- Subordinación:- Que el trabajo sea subordinado, quiere decir, que el trabajador deberá cumplir las instrucciones o direcciones de su empleador en el lugar y en la oportunidad que él señale.

b).- Jornada:- La jornada no tiene especificación alguna, por lo que debe entenderse que el máximo será el legal, - sin embargo, debemos hacer algunas consideraciones de los autotransportistas " cargueros ",

Tratándose de contratos de por " viaje ", el trabajador tiene la libertad de desarrollar su jornada como mejor le convenga, es decir, que estando fijado que el viaje es por distancia o bien por ida y vuelta a determinado lugar, como se fija un-

término adecuado, la distribución de las horas de trabajo la pue de hacer el trabajador a su mejor conveniencia, aprovechando, -- por ejemplo, las horas de menor calor, o de disminución del tránsito, o bien suspendiendo a su arbitrio y reanudando el viaje a su criterio, pero con la salvedad de que no debe de tardar más - de lo señalado, pues resultaría a su perjuicio.

Esta situación tiene como resultado inmediato el que los trabajadores no puedan cobrar tiempo extra, salvo por un retraso en el camino que no les pueda ser imputado, como lo establece el artículo 257 de la Ley Federal del Trabajo.

Estas dos características ya fueron tratadas con mayor amplitud en los capítulos III y IV de este trabajo, ( subordinación y jornada ).

c).- Dirección y dependencia:- De acuerdo con el artículo 134, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, que obliga al trabajador a desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante, a cuya autoridad estará subordinado en todo lo concerniente al trabajo.

Se aclara que la palabra dependencia se usó bajo la vigencia de la L.F.T. de 1931 abrogada. Nuestra Ley laboral vigente ya no usa ese término, ahora aplica el de subordinación.

"Ahora bien, el término dependencia, aplicado a la legislación laboral mexicana, no se refiere a la dependencia económica, sino a la subordinación en que se encuentra el que -- presta los servicios con relación a quien los recibe, en orden al trabajo contratado. En resumen, la característica esencial del contrato de trabajo reside en el trabajo subordinado, a diferencia del trabajo independiente. Y esta norma marca la línea divisoria entre el campo de la contratación laboral y el de la contratación civil o mercantil." ( 35 )

d).- Lugar de prestación de los servicios:- Es un requisito esencial del contrato escrito y está establecido en la fracción IV del artículo 25 de la Ley laboral vigente que a la -- letra dice:

" Artículo 25. el escrito en que consten las condi ciones de trabajo deberá contener:

IV. El lugar o los lugares donde deba prestarse el trabajo;

"Respecto a la fracción IV, debe indicarse en el - contrato "el lugar o los lugares donde deba prestarse el trabajo" Estas circunstancias varían según las modalidades del contrato. - Lo más frecuente es que el lugar de prestación de los servicios, - sea el de la ubicación del centro de trabajo, y el de la ejecu--- ción del trabajo, pero dentro de la ciudad en que resida el traba jador; ya que éste no está obligado a prestar servicios fuera -- de la ciudad o población de su residencia, salvo que la naturale- za del trabajo lo requiera y que se haya estipulado en el contra- to, pero en estos casos deben precisarse las cantidades para gas- tos de transporte y viáticos." ( 36 ).

e).- Permanencia en el empleo:- Consiste en la -- duración del contrato, regulado en la fracción II, del artículo - 25 de nuestra Ley laboral vigente que establece: " Si la rela--- ción de trabajo es para obra o tiempo determinado o tiempo inde-- terminado; "

De acuerdo con el artículo 35 de la Ley laboral, - será siempre por tiempo indeterminado, a falta de estipulación -- expresa.

Desde luego las relaciones de trabajo también pue- den ser por obra determinada como lo establece el art.36 " El se-

ñalamiento de una obra determinada puede únicamente estipularse cuando lo exija su naturaleza."

Por tiempo determinado, las relaciones de trabajo están contenidas en el artículo 37 que dice: "El señalamiento - de un tiempo determinado puede únicamente estipularse en los casos siguientes:

I.- Cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar;

II.- Cuando tenga por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador; y

III.- En los demás casos previstos por esta Ley."

En el caso de que el contrato se celebre por tiempo determinado, deberá precisarse con toda claridad la fecha de su terminación, pero si vencido el término que se hubiere fijado, subsiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia. Lo mismo sucede cuando la relación de trabajo es por obra determinada, en cuyo caso debe expresarse con toda claridad en que consiste dicha obra, que por ejemplo puede ser promocional o bien tratarse de un pedido especial en cuyo caso debe de precisarse el mismo, la fecha probable de entrega, etc.

f).- Salario:- El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo define el salario al decir que "se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo."

La integración del salario excluye, por disposición expresa del artículo 129, la participación en las utilidades de la empresa.

Como es de verse, los pagos a los trabajadores --

pueden hacerse o ser fijados en muy diversas formas, sin que ello implique un cambio en el tipo de relaciones, que siempre serán de trabajo; en el caso de los trabajadores del autotransporte el artículo 257 del capítulo relativo, autoriza a esa variada forma de fijación, ya que pueden ser señalados por viaje, por distancia o por circuito o por porcentaje de boletos vendidos. Consideramos que debemos entender que en el caso de transporte de carga, puede establecerse, como de hecho se hace, con un porcentaje sobre el flete contratado.

El salario por viaje es generalmente utilizado para los vehículos que hacen servicio foráneo; así mismo los trabajadores en estos casos son frecuentemente contratados a porcentaje sobre los boletos vendidos, si se trata de pasajeros o sobre el flete, si se trata de carga, como ya decíamos antes; en los servicios urbanos de transporte de pasajeros por autobuses, se usa con más frecuencia el pago "por vuelta" o sea por cada circuito completado en la ruta fijada o por boletos vendidos. En el transporte urbano de carga lo más frecuente es el salario fijo por cuota diaria.

En cualquier caso y por disposición expresa de la Ley, la percepción del trabajador no puede ser inferior al salario mínimo legal, ya sea general o profesional.

Como puede darse el caso de un viaje, contratado el salario sobre esa base, se alargue por causas ajenas a la voluntad del trabajador, éste tendrá derecho a un aumento proporcional a los días de retraso. Igual sucede si se trata de un trabajo contratado por circuito si este se interrumpe por alguna causa que no pueda ser imputada al trabajador.

Una característica especial de este trabajo es que puede pactar salario diferente para trabajo igual, si se trata de unidades de diferente categoría.

Es frecuente que sobre una misma ruta funcionen dos servicios similares, por ejemplo de pasajeros, pero una de --

las líneas es de primera categoría y la otra de segunda; es indudable que el trabajo es el mismo, manejar un vehículo de pasajeros, sobre una ruta totalmente igual, sin embargo, considerándose que los ingresos patronales son diferentes, pues el precio del pasaje es menor en el servicio de segunda que en el de primera, no es violatorio de la Ley el que se paguen salarios diferentes, aún cuando la empresa sea la misma.

Como además del salario diario líquido, es frecuente que los trabajadores perciban algunas prestaciones, para los efectos del pago de las vacaciones y de las indemnizaciones, se está a lo que para todos los trabajadores señala la Ley, es decir, que el salario se constituye con el valor de todas y cada una de las prestaciones.

En los casos de salario por unidad de obra, y en general, cuando la retribución sea variable, se tomará como salario diario el promedio de las percepciones obtenidas en los treinta días efectivamente trabajados antes del nacimiento del derecho. Si en ese lapso hubiese habido un aumento en el salario, se tomará como base el promedio de las percepciones obtenidas por el trabajador a partir de la fecha del aumento.

CAPITULO VI.  
OTRAS FIGURAS JURIDICAS.

VI.1.- Contratos civiles y mercantiles.

VI.2.- Evolución histórica de los contratos.- La idea esencial del formalismo romano es que la voluntad es cosa demasiado abstracta, que por ello se presta a incertidumbres; -- que no puede producir efectos, sino se concreta en esos materiales sensibles; y que sólo entonces se revela con suficiente certidumbre. Por lo tanto, se exige su manifestación por medio -- de formas sensibles, llamativas y determinadas; o que al menos lleve aparejada actos materiales perceptibles por los sentidos.

De ahí las tres más antiguas clases de contratos:

a).- Contratos verbis, o compromisos creados por una fórmula oral, sacramental, entre las cuales la más frecuente era la estipulación.

"STIPULATIO,- Estipulación: contrato verbal, unilateral y de derecho estricto, cuya solemnidad consistía en una interrogación realizada por el futuro acreedor y en la consecuente respuesta del deudor aceptando. En el derecho antiguo las solemnidades requeridas en la pregunta y respuesta eran las de la sponsio, y con posterioridad, por influencia del ius gentium, decayó tal rigorismo exigiéndose sólo la oralidad y la concordancia, por ejemplo, dabis?, dabo; fide promitis?, fide promitto,- etc.; admitiéndose con posterioridad el empleo de lenguas distintas del latín y terminando por ser redactado por escrito en el bajo imperio, aunque se sigue haciendo alusión a la pregunta del acreedor y respuesta del deudor. La principal división de las estipulaciones es la que distingue dos tipos: convencionales o libremente contraidas y necesarias e impuestas por el magistrado o por el juez..." ( 37 )

( 37 ) GUTIERREZ-ALVIZ Y ARMARIO, Faustino, Diccionario de Derecho romano, Tercera Edición, Editorial Reus, S. A., Madrid, 1982, Págs. 646 y 647.

b).- Contratos litteris, (contratos literales), formados por la inscripción de una fórmula ( codex accepti et expensi ), en los registros del pater familias.

" CODEX ACCEPTI ET EXPENSI.- Libro registro de los ingresos y gastos, que solían llevar durante la época república los paterfamilias y de cuyos asientos se derivaban los contratos literales..." ( 38 )

c).- Contratos re, realizados por la entrega material de una cosa. Fuera de ellos, sólo había pactos desprovistos de sanción judicial.

" Contratos reales.- contratos que para su perfeccionamiento exigen, aparte del consentimiento, la entrega material de la cosa objeto del mismo. Entre ellos está el mutuo, comodato, depósito y prenda, añadiéndose por algunos autores, para el derecho justinianeo, la fiducia..." ( 39 )

Esta primitiva estrechez fue con el tiempo atenuándose.

Hacia principios del siglo VII de Roma, se otorgó acción a cuatro pactos: la venta, el arrendamiento, el mandato y la sociedad, que fueron llamados contratos consensuales.

Así nació la idea según la cual las voluntades unidas libremente y sin formalidades, pueden crear obligaciones sancionadas por la autoridad.

( 38 ) GUTIERREZ-ALVIZ Y ARMARIO, Faustino, Ob. Cit., -- Pág. 112.

( 39 ) Ibidem, Pág. 155.

Sin embargo, la idea quedó restringida a esos -- cuatro contratos; respecto de los demás pactos, la evolución -- tuvo menor alcance. El principio general de este sistema complejo es el de que el pacto no engendra acción alguna y que el pretor " PRAETOR.- Pretor. Inicialmente cada uno de los supremos magistrados de la constitución republicana, después denominados cónsules. También recibió este nombre el dictator, - praetor maximus. Pretores, magistrados elegidos por los comitia centuriata, sin designárseles para un servicio determinado, sino que con posterioridad a su elección ellos se los distribúan por sorteo, tras lo que cada uno era independiente de los demás en el ejercicio de su cargo y de su jurisdicción.- Primeramente se creó el Praetor urbanus, después el peregrinus, creándose con posterioridad uno para el gobierno de Sicilia. Otro para Cerdeña, dos para España llegando a dieciséis en épocas de Julio César... " ( 40 ) puede sancionarlo únicamente mediante una excepción: la exceptio pacti -- conventi.

" Excepción de pacto convenido concedida en favor del demandado frente al actor que interesa el cumplimiento de un contrato y basada en la existencia entre ambos de un pacto o convención carente de forma civil de obligar, que altera la situación jurídica existente entre ellos; por ejemplo de no pedir, exceptio pacti de non petendo... " ( 41 )

El derecho romano se detuvo ahí; pero llevaba ya el germen de una idea fecunda. La teoría francesa hubo de nacer del desarrollo de los pactos y de la retención de los contratos formales o reales.

( 40 ) Ibidem, Pág. 235.

( 41 ) Ibidem, Pág. 554.

La evolución tuvo un compás de espera a consecuencia de las invasiones.

Hacia fines del siglo XIII, se reanudó el progreso bajo una triple influencia: la del desarrollo mercantil, la de los jurisconsultos de las costumbres y la del derecho canónico. Por consideraciones de equidad se consideró injusto declarar la nulidad de un convenio por simple falta de forma, cuando el acuerdo de voluntades fuese indudable.

El principio se afirma y llega a ser indiscutible en el siglo XVI. Tanto vale una simple promesa o convenio, como las estipulaciones del derecho romano. Era el principio de la autonomía de la voluntad: Todos los contratos son, en principio, consensuales. Esta teoría reforzada en el siglo XVIII - pasó al Código Civil francés, con cuyo espíritu individualista cuadraba.

Es en esta época que se otorga a esta figura jurídica un valor fundamental, pues incluso la existencia de la sociedad se quiere hacer depender de un pacto ( como en las doctrinas de Rousseau ), se estatuye el principio de la autonomía de la voluntad y el de una casi absoluta libertad de contratación. Actualmente con el auge de las ideas colectivistas el ámbito del contrato se ha reducido.

VI.3.-Clasificación de los contratos.- Existen múltiples criterios de clasificación de los contratos, algunos de ellos son:

a).- Unilateral.

b).- Bilaterales o sinalagmáticos.

( bilateral en sentido estricto ).

c).- Bilateral ( en sentido amplio ).

- d).- Onerosos y gratuitos.
- e).- Los onerosos se subdividen en:
  - 1.- Comutativos.
  - 2.- Aleatorios. -
- f).- Consensuales.
- g).- Formales.
- h).- Reales.
- i).- Principales y accesorios.
- j).- Preparatorios y definitivos.
- k).- De adhesión y de igual a igual.
- l).- Nominados o típicos, e  
Innominados o atípicos.
- m).- Antecedentes de los contratos nominados o típicos y de los innominados o atípicos.
- n).- Civiles y Mercantiles.

a).- Unilateral, está definido en el artículo --- 1835 que a la letra dice: " El contrato es unilateral cuando una sola de las partes se obliga hacia la otra, sin que esta le quede obligada. "

b).- Bilateral o sinalagmático, ( bilateral en -- sentido estricto ), lo define el artículo 1836 " El contrato es bilateral cuando las partes se obligan recíprocamente. " Cuando las obligaciones que nacen a cargo de una y otra parte tienen entre sí una interdependencia recíproca, por ejemplo el contrato de compra-venta en donde una parte se obliga a la entrega de la cosa objeto materia del contrato y la otra se obliga a pagar un precio cierto y en dinero.

c).- Bilateral ( en sentido amplio ), son bilaterales en sentido amplio, cuando simplemente una y otra parte se obligan, aunque generan obligaciones desde su inicio a cargo de las dos partes ( por ejemplo, los contratos retribuidos de mandato, de depósito y de fianza ), sin embargo, tales obligaciones no son interdependientes y, por ello, no se está en presencia de verdaderos contratos sinalagmáticos. Además, el contrato de hi

poteca no crea obligaciones, sino solo derechos reales.

d).- Onerosos y gratuitos.-- Los onerosos se encuentran regulados en los artículos 1837 " Es contrato oneroso - aquel en que se estipulan provechos y gravámenes y recíprocos,..."

d').- Son gratuitos, artículo 1837 "... y gratuito aquel en que el provecho es solamente de una de las partes. "

e).- Los onerosos se subdividen en:

1.- Commutativos, 2.- Aleatorios.

e<sub>1</sub>).- Artículo 1838 " El contrato oneroso es Commutativo cuando las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde que se celebra el contrato, de tal suerte que ellas pueden apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida - que les cause este..."

e<sub>2</sub>).- Aleatorio, está contemplado en el artículo 1838 "...Es aleatorio, cuando la prestación debida depende de un acontecimiento incierto que hace que no sea posible la evaluación de la ganancia o pérdida, sino hasta que ese acontecimiento se realice." Esta última definición legal de los contratos aleatorios, por su generalidad, es inexacta e incompleta, ya que dentro de ella podrían acomodarse también la sociedad y la sociedad por acciones, lo que demuestra que la sola incertidumbre sobre el beneficio o la pérdida no es suficiente, sino que, además, debe haber la alternativa y oposición de las prestaciones, de manera -- que esa incertidumbre se refiere también a que lo que para una de las partes es ganancia, para la otra parte es una pérdida en la misma proporción y medida que aquella ganancia, tal como aparece en los diversos contratos aleatorios reglamentados expresamente por el legislador ( artículos del 2764 al 2798 ).

f).- Consensuales, que son los que no requieren de formalidades para su validez, así lo dispone el artículo 1832 " En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de --

los casos expresamente designados por la Ley."

g).- Formales, son aquellos a los que la Ley exige determinada forma para su validez ( artículos 1833 y 1795-IV).

h).- Reales, son los que se perfeccionan con la entrega de la cosa, como ocurre todavía con la prenda, artículo-2858 " Para que se tenga por constituida la prenda deberá ser en tregada al acreedor, real o jurídicamente. "

i).- Principales y accesorios.- Concepto: Entendemos por contrato principal aquél que tiene autonomía jurídica propia; es decir, el que no depende de otro contrato o de alguna obligación preexistente para existir. Es un contrato que existe y subsiste por sí mismo, porque tiene su propia finalidad jurídica, porque tiene autonomía jurídica. En cambio, el contrato accesorio es un contrato que depende, necesariamente de otro contrato, o mejor que de otro contrato, de una obligación preexistente, obligación que pudo haber tenido una fuente contractual o extracontractual. De todos modos, ese contrato no tiene autonomía, es un contrato que depende de algo preexistente."(42)

En el Código Civil tenemos tres contratos accesorios:

- 1.- Fianza.
- 2.- Prenda.
- 3.- Hipoteca.

1.- Fianza.- Artículo 2794 " La fianza es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si este no lo hace." En el contrato de arrendamiento con fianza, el arrendatario se obliga a pagar una renta al arrendador, formando esto la obligación principal y la

( 42 ) LOZANO NORIEGA, Francisco, Cuarto Curso de Derecho Civil Contratos, Editada por la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C., México, 1982, Pág. 60,

accesoria es la que contrae el fiador de pagar en el caso de que el arrendatario no pague la renta.

2.- Prenda.- Artículo 2856 " La prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago. " El Monte de Piedad, presta dinero a una persona, quien le entrega una cosa mueble que se queda en poder de esta institución como prenda a fin de garantizarle el pago de la cantidad -- prestada. Si no paga el deudor, el Monte de Piedad saca a remate la prenda y con el precio que obtenga vendiéndola, se paga la deuda.

3.- Hipoteca.- Artículo 2893 " La hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al --- acreedor, y que da derecho a este, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la Ley. " Una persona vende a otra una casa. El comprador le queda debiendo parte del precio y para garantizarle el pago, le hipoteca la misma casa que compra. Si el deudor no paga, el acreedor hace que se venda la casa hipotecada y con el precio que obtenga se paga su crédito de preferencia a los demás acreedores del deudor (salvo el caso de que hubiere algún acreedor más privilegiado que el hipotecario ).

#### Contratos instantáneos y contratos sucesivos.

Contrato instantáneo, entraña una ejecución inmediata, por ejemplo la venta al contado.

Contrato sucesivo, una de las partes o las dos se obligan a prestaciones continuas o repetidas a intervalos periódicos, por ejemplo el arrendamiento.

j).- Preparatorios y definitivos: " El contrato preparatorio sirve de preliminar, de antecedente, de preparación, de aquí el nombre de preparatorio. El contrato definitivo es -

al que sirve de antecedente el preparatorio. A diferencia de lo que vimos que ocurre con los contratos accesorios, los preparatorios y los definitivos no están ligados en cuanto a relaciones de existencia. El contrato preparatorio es un camino, una etapa, un momento para la celebración del contrato definitivo.- Se caracteriza el contrato preparatorio, siempre porque sólo engendra obligaciones de hacer; esa obligación de hacer consiste, en cualquier tipo de contrato preparatorio, en celebrar el contrato prometido, el contrato futuro; el definitivo..." ( 43 )

En el Código Civil se encuentran reglamentados - los contratos preparatorios. La promesa. Del artículo 2243- al 2247. Cuando se quiere celebrar un contrato de compra-venta, y no se tiene en ese momento, el dinero o la capacidad necesaria para realizar el acto. Entonces el Código Civil ha creado esos contratos preparatorios de promesa de venta, que son -- tan fáciles de hacer ya que basta que consten en escrito privado.

k).- De adhesión y de igual a igual. en estos -- contratos se dice que el contrato, en realidad, es la obra de - una voluntad, de la voluntad de uno de los contratantes. La - voluntad del otro no interviene propiamente en la confección, - en la manufactura del contrato. Esta es la obra de una de las voluntades, la otra voluntad lo que hace es adherirse. Acepta el contrato en los términos en que ha sido formulado por la - - otra parte. Más aún: en el contrato de adhesión ( en la mayoría de los casos ), la parte que no ha formulado ese contrato - no es, ni siquiera, capaz de hacer objeciones; acepta la celebración del contrato la policitud, la oferta que hace el contratante que ha formulado el contrato, o no acepta el contrato.

Se presenta, por regla general, este contrato en una forma escrita o bajo ciertas condiciones, con esta particularidad; que son condiciones que no admiten, ni siquiera la posibilidad de variación.

En estos contratos de adhesión, el contratante -- que redacta e impone las cláusulas de contrato-tipo, tiene a su favor un monopolio de hecho o de derecho, que hace que el Estado intervenga frecuentemente para impedir la redacción de cláusulas en las que la parte poderosa abuse de la parte débil.

Contratos de igual a igual, es la obra de dos voluntades; ambos contratantes han formulado el contrato, lo han pensado, meditado en sus cláusulas, se han puesto de acuerdo, -- han discutido los términos del contrato. El contrato se llama de igual a igual porque las partes, en el momento de la formulación del contrato, concurren a la celebración de éste sobre un mismo plano de igualdad.

1).- Nominados o típicos, deben de regirse por -- las siguientes reglas: en primer lugar por aquellas disposiciones que reglamentan ese contrato en particular, a las reglas que han sido dictadas precisamente a propósito de los contratos reglamentados, como compra-venta, arrendamiento, etc. Enseguida, debemos atender a las reglas generales de los contratos y, por -- último, a las estipulaciones de las partes. A veces las reglas dictadas para el contrato en particular, son las últimas que jerárquicamente debemos considerar para poder interpretar o regular los efectos del contrato, porque no todos los preceptos del Código Civil tienen la misma aplicación. Debemos recordar que se distingue entre leyes imperativas, leyes prohibitivas y leyes supletorias, y la gran mayoría de las disposiciones en materia -- de contratos en particular, son de éste último género, o sea disposiciones de carácter supletorio que sólo tienen aplicación en cuanto no hayan sido modificadas por las estipulaciones de las -- partes.

1').- innominados o atípicos, están reglamentados por nuestro Código Civil, en el artículo 1858 ( disposiciones fi nales ), establece: " Los contratos que no están especialmente -- reglamentados, se regirán por las reglas generales de los contra tos; por las estipulaciones de las partes y, en lo que fueren --

omisas, por las disposiciones del contrato con el que tengan -- más analogía, de los reglamentos de este ordenamiento." Se refiere este artículo a los contratos innominados o atípicos, sin darles esta denominación.

Tratándose de contratos no reglamentados (innominados o atípicos), primero tenemos que atender a las reglas generales de los contratos: enseguida las estipulaciones de las partes. Y el Código Civil establece una tercera regla: debemos analizar cuál es el contrato nominado o típico, de entre -- los reglamentados por el Código, con el que guarda mayor semejanza y entonces aplicar supletoriamente las disposiciones de -- ese contrato.

m).- Antecedentes de los contratos nominados o atípicos, y contratos innominados o atípicos. Esta distinción -- tenía interés en el derecho romano: los contratos nominados o atípicos eran aquellos cuya teoría había sido elaborada por el -- derecho civil y a los que correspondía una acción que llevaba -- el nombre del contrato.

Los contratos innominados o atípicos formaban -- una categoría especial, estructurada por la interpretatio, en los que, a pesar de la falta de sanción por parte del jus civile, se había llegado a otorgar una acción praescriptis verbis. Eran -- convenios que se hacían obligatorios para una de las partes, -- cuando la otra los había cumplido.

Actualmente se llaman contratos nominados o típicos aquellos cuya teoría está especialmente desarrollada en el Código Civil; compra-venta, arrendamiento, mandato, etc.; y con -- tratos innominados o atípicos, los demás. Esta distinción es -- inútil, nominados o no, los contratos son válidos, tienen como -- sanción una acción judicial y se rigen por las mismas reglas ge -- nerales conforme al artículo 1858.

Se dice a veces que las reglas especiales dictadas por el legislador, se aplican sólo a los contratos nominados pero estas reglas, excepción hecha de ciertas disposiciones impe

rativas, no son sino presunciones de voluntad, que las partes -- pueden derogar expresa o tácitamente, en consecuencia, un contrato nominado puede no ajustarse a esas reglas, si resulta que las partes han querido sustraerse a ellas. Inversamente, puede un contrato innominado quedar sujeto en ciertos aspectos a las reglas de tal o cual contrato nominado, si las partes han querido someterse a tales reglas. En resumen: en presencia de un convenio, antes de investigar su nombre y en que categoría encaja, debe ante todo determinarse la voluntad de las partes. Las categorías jurídicas sólo más tarde intervendrán eficazmente. Es pues indiferente saber si un contrato ha sido o no nombrado por la Ley.

n).- Contratos civiles y mercantiles, es de gran trascendencia la división de estos contratos, siendo los mercantiles los que constituyen alguno de los actos de comercio enumerados en el artículo 75 del Código de Comercio. Esta clasificación es importante no sólo para efectos procesales y principalmente con el fin de determinar la vía procesal que ha de seguirse para plantear ante la autoridad judicial las cuestiones derivadas de un contrato, según sea civil, mercantil o mixto ( artículo 1050 del Código de Comercio ), sino también por algunas razones de fondo: 1).- Los contratos mercantiles entre ausentes se perfeccionan conforme a la teoría de la recepción ( artículo 1807 del Código Civil ); 2).- En los contratos mercantiles no cabe la lesión ( artículo 385 del Código de Comercio ), que, en cambio, si es posible en los contratos civiles ( artículos 17 y 2228 del Código Civil ); y 3).- Hay contratos esencialmente civiles, como el arrendamiento de inmuebles, y otros contratos que de ordinario son mercantiles o mixtos, por lo menos, como el contrato de obra a precio alzado ( artículo 75-VI del Código de Comercio ).

Contratos en función del objeto de los mismos: según se impongan obligaciones de dar ( artículo 2011 ), de hacer ( artículo 2027 ), o de no hacer ( artículo 2028 ), ya que en -- los primeros, además de la capacidad general para contratar de --

las partes ( artículo 1798 ), se requiere que la parte que se obliga a dar tenga la legitimación, esto es, que por regla general, sea titular del derecho con relación a la cosa, sea para enajenarla, para disponer de un derecho real sobre la misma, o para conceder el uso sobre ella, por ejemplo el arrendamiento, o bien que por excepción, esté facultada para celebrar un contrato sobre el patrimonio ajeno, como ocurre, por ejemplo, en los casos de representación y en los de sustitución o de titularidad aparente antes contemplado.

#### VI.4.- Elementos esenciales del acto jurídico:

- a).- Consentimiento.
- b).- Objeto.
- c).- Solemnidad.

a).- Consentimiento.- Definición: "El consentimiento es el acuerdo de voluntades respecto a un objeto común que consiste en producir consecuencias jurídicas que son la creación, transmisión, modificación o extinción de obligaciones.

Al tratar la definición del consentimiento Ruggiero afirma: consentimiento es la coincidencia de dos declaraciones de voluntad que procediendo de sujetos diversos concurren a un fin común y se unen. Dirigidas una de ellas, a prometer y la otra a aceptar.

En forma similar se expresan Baudry Lacantinerie y Gaudemet al decir respectivamente: el consentimiento es el acuerdo de dos o varias personas sobre un mismo punto; es el resultado de dos o varias voluntades que se unen. Es el acuerdo de voluntades de las partes respecto de un mismo objeto jurídico." ( 44 ).

El consentimiento en el contrato. El primer elemento de existencia es el consentimiento, el cual ha de entender

se en dos sentidos: A).- como voluntad del deudor para obligar se y, B).- como concurso o acuerdo de voluntades.

A).- Así por ejemplo, en el llamado transporte - benévolo o transporte por complacencia, vulgarmente conocido como "aventón" o "ride" existe un cierto acuerdo de voluntades, pero falta la voluntad del supuesto deudor para obligarse, por lo que no hay un verdadero contrato y por ello mismo el --- transportista puede en cualquier momento cambiar de ruta o negarse a llevar a su acompañante.

1.- El consentimiento en su primera acepción, o sea como voluntad del pasivo para obligarse, se complementa con el consentimiento de la parte activa que también se obliga.

a).- Una voluntad real, que no existe en el inebriado, en el ebrio, en el inoptizado, en el drogado y en el demente, si bien los tribunales pueden considerar estos casos como vicio del consentimiento;

b).- Que la voluntad sea seria y precisa, ya que una promesa por simple juego o de broma, o en escena o con fines didácticos, o un consentimiento simulado, o cuando vagamente se dice por ejemplo que se vende algo a menos del costo, no constituye la voluntad de obligarse;

c).- Que dicha voluntad se exteriorice, sea en forma expresa o tácita ( 1803 del Código Civil ). Se citan como ejemplos de manifestación tácita, la aceptación del mandato- (2547 último párrafo ), y la tácita reconducción por lo que se refiere al arrendamiento que continúa sin oposición del arrendador después del término en el uso de la cosa arrendada ( 2486- y 2487 del C. C. ). Este último, además, es el único caso en que el simple silencio implica consentimiento, y genera obligaciones por lo que hace al arrendador cuando este no exige la desocupación después de ese término;

d).- Que esa voluntad tenga un determinado contenido, requisito este que dio origen a dos doctrinas: la france

sa que da preferencia a la voluntad interna, aunque exige la exteriorización de ésta; y la alemana, que atiende fundamentalmente a la voluntad declarada. Nuestro derecho corresponde al parecer en este punto al sistema de la voluntad interna, tanto por la importancia que concede a los vicios del consentimiento ( 1812 a 1823 C. C. ), como por su preferente indagación de la intención de los contratantes para interpretar un contrato ( 1851 y 1857 parte final, del C.C.). Sin embargo puede afirmarse que nuestro derecho más bien se orienta hacia el sistema de la voluntad interna declarada, ya que la escueta voluntad interna que no se exterioriza carece de relevancia jurídica, al igual de lo que ocurre con las " reservas mentales ", en que existe una voluntad oculta que es contraria a lo que se declara.

Suelen distinguirse dos clases de declaraciones de voluntad en un negocio jurídico: 1.- Las declaraciones recepticias, que para producir la eficacia que les es propia deben estar dirigidas a una determinada persona ( notificación al deudor acerca de la cesión de un crédito, oferta contractual, desistimiento, etc.); 2.- y las declaraciones no recepticias que para producir sus efectos no requieren de un destinatario concreto o determinado ( promesa al público, el testamento ).

El consentimiento, en su segunda acepción, esto es, como acuerdo de voluntades, no existe cuando no hay coincidencia en las dos voluntades, lo que ocurre principalmente en los casos del llamado error--obstáculo, que corresponde al error in corpore o error sobre el objeto--cosa del contrato ( el comprador creyó adquirir una finca y el vendedor creyó que enajenaba otra ) y al error in negotio o error sobre la clase de contrato que se celebra ( se recibe una suma de dinero en la creencia de que se le ha hecho una donación, pero el que la entrega creyó que daba en mutuo tal cantidad ). Sin embargo, no toda deficiencia en el consentimiento hace inexistente el contrato, pues hay vicios del mismo que afectan sólo la validez de un contrato existente, según acontece con el error--nulidad o error--vicio, y defectos que ni siquiera lesionan su validez, como

ocurre con el error indiferente de que se habla después.

Para llegar al concurso de voluntades, ordinariamente hay negociaciones o tratos previos entre las partes, que discuten las cláusulas y los elementos del contrato hasta ponerse de acuerdo. En esta etapa precontractual debe actuarse de buena fe, ya que si se llegara a probar que dichos tratos preliminares fueron con el propósito de entretener a la otra parte e impedir que contratara con otra persona, podría incurrirse en un acto ilícito que engendrara responsabilidad ( artículo 1910-del C. C. ).

El consentimiento como acuerdo de voluntades se descompone en dos partes o momentos: la oferta o policitud o propuesta, y la aceptación.

Cuando la oferta se hace a una persona presente, sin fijarle plazo de aceptación, el autor de la oferta queda -- desligado si la aceptación no se hace de inmediato, y es lo mismo que ocurre cuando la oferta se hace por teléfono ( artículo-1806 del C. C. ). En estos casos se trata de contrato entre - presentes.

El contrato entre ausentes tiene lugar cuando la oferta se hace a una persona que no está presente. En este caso, como en el anterior, si el autor de la oferta pone un término para aceptar, queda obligado durante todo ese término. Pero si no fija ningún término para aceptar, la Ley establece que queda obligado a mantener la oferta por el término de tres días, además del tiempo necesario para la ida y vuelta regular del correo o del medio de comunicación que exista o sea posible, a -- falta de correo público ( artículo 1806 del C. C. ). Aquí la palabra ausente está tomada no en sentido estricto ( artículo-649 del C. C. ), sino en una acepción amplia que también emplea en ocasiones el propio legislador ( artículo 2392 del C. C. ).

La oferta a un destinatario presente o ausente, - con expresa fijación de plazo por el autor de aquella para aceptar, y la oferta sin fijación de término para aceptar a un des-

tinatario no presente, constituyen en realidad una declaración unilateral de voluntad que es fuente de una obligación a cargo del mismo oferente de mantener en el primer caso por el tiempo que él fija y de mantener en la segunda hipótesis por el mencionado plazo legal de tres días, la correspondiente oferta. En estos dos supuestos son conjuntamente la Ley y la declaración unilateral de voluntad la fuente de dicha obligación.

No puede confundirse la oferta o declaración unilateral de voluntad del peticitante, que obliga a éste a mantener la propuesta en el término fijado por él o por la Ley, según el caso, con el acuerdo de voluntades que se da en el contrato de promesa unilateral de contrato, por virtud del cual ambas partes han convenido que una de ellas quede obligada a celebrar un contrato futuro en las condiciones estipuladas, durante un plazo determinado, en caso que la beneficiaria de tal promesa llegue a decidirlo.

En consecuencia, no es admisible la llamada teoría clásica, que acude a un supuesto precontrato tácito para explicar la obligación del peticitante de mantener la oferta durante un determinado plazo.

Nuestro artículo 1910 del C. C., establece que los hechos ilícitos o contrarios a las buenas costumbres generan responsabilidad al autor de ellos, ya que en nuestro Derecho, la declaración unilateral de voluntad está reconocida expresamente por el legislador como fuente de obligaciones.

Importa mucho determinar el momento y el lugar en que se perfecciona el contrato entre ausentes, pues por lo que se refiere al lugar, hay que precisar cual es el tribunal competente para conocer de la interpretación y cumplimiento de dicho contrato y cuales son las formalidades que debieron llevarse para el mismo contrato; y por lo que se refiere al momento en que se perfeccionó, hay también que precisarlo para saber si había capacidad de las partes en ese momento o para determinar en que forma se aplica la teoría de los riesgos o para fi--

jar el inicio de la prescripción o para esclarecer se el contrato se celebró durante el período sospechoso en los casos de concurso de acreedores o de quiebra.

A este propósito hay cuatro sistemas: El de la declaración, conforme al cual el contrato se perfecciona -- cuando el destinatario declara que acepta; el de la expedición, conforme al cual el contrato se perfecciona en el momento en que el aceptante de la oferta pone en el correo o envía un nuncio para dar a conocer al policitante su aceptación ( este sistema es adoptado por el artículo 80 del C. de Comercio y excepcionalmente también, a propósito de la donación, por el artículo 2340 del C. Civil ); el de la recepción, adoptado por nuestro derecho civil, ( artículo 1807 del C. C. ), que considera perfecto el contrato en el momento en que el policitante recibe la aceptación, aunque no se haya enterado todavía de su contenido; y el de la información, que considera perfecto el contrato hasta que el oferente se entera de la aceptación -- por el destinatario de la propuesta.

b).- El objeto. -- "Diferentes significaciones ... el artículo 1279 del Código de 1884, entre las condiciones para la validez del contrato enumera el objeto materia del mismo, y que el artículo 1794 del Código de 1928 dice: Para la existencia del contrato se requiere... II. Objeto que pueda -- ser materia del contrato. ¿ Que debemos entender por objeto del contrato? Su objeto directo es la creación o transmisión de obligaciones o derechos ( arts. 1272 del C. a. y 1793 del C. v. ), y el objeto de las obligaciones es una prestación positiva o negativa ( Planiol, t. II, núms. 997-999 ); la dación de una cosa, el hecho que debe ejecutar el deudor o la abstención a que está sometido ( Beudant, núm. 196 ). El objeto de la obligación se considera también como el objeto indirecto o mediato del contrato que la engendra ( art. 1422 del Código de 1884; Giorgi, t. III, núm. 283; Planiol, t. II, núm. 997 y su nota ). Así, por ejemplo, el contrato de venta tiene por objeto crear la obligación de entregar la cosa vendida; la entre

ga de ella es el objeto directo de la obligación y el indirecto del contrato. Por último, aun la cosa misma se considera como el objeto de la obligación y del contrato ( Beudant, núm. 197; - Baudry-Lacantinerie et Barde, t. XII, número 243; Baudry-Lacantinerie, Précis, t. II, núm. 61 ). Por eso, los artículos - - 1304 a 1306 del Código de 1884, se refieren indistintamente a cosas y a hechos tratando del objeto de los contratos, y el artículo 1824 del Código de 1928 ( siguiendo el art. 1126 del Código Napoleón ) ha podido decir: " Son objeto de los contratos: I. La cosa que el obligado debe dar. II. El hecho de que el -- obligado debe de hacer o no hacer." ( 45 )

Artículo 1794 del Código C., para la existencia del contrato se requiere:

II. Objeto que pueda ser materia del contrato. - Es decir, objeto que sea posible.

Artículo 2224 del Código C.- El acto jurídico -- inexistente por la falta de objeto que pueda ser materia de él no producirá efecto legal alguno.

De estos preceptos se desprende que el acto jurídico que no tiene un objeto posible, o de otro modo que tiene un objeto imposible, es inexistente, por faltarle el elemento esencial "objeto posible".

#### Clases de objeto:

El objeto se clasifica en dos especies: objeto directo e indirecto.

El objeto directo consiste en crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones.

Este objeto se desprende de la definición del acto jurídico y la Ley determina en cada caso el objeto directo de los actos que reglamenta; por ejemplo, el objeto directo del

contrato será crear o transmitir obligaciones según el artículo 1793 del C.C., el convenio tendrá por objeto directo modificar o extinguir obligaciones conforme a los artículos 1792 y 1793.- En la novación el objeto directo consiste en extinguir la obligación primitiva y crear la obligación sustituta, artículo 2213.

El objeto indirecto consiste en la cosa o en el hecho que el obligado debe dar o ejecutar.

Artículo 1824. Son objeto de los contratos:

I. La cosa que el obligado debe dar;

II. El hecho que el obligado debe hacer o no hacer.

Es preciso distinguir el tratamiento que se da al objeto elemento del acto jurídico, del que se da al objeto como elemento de la definición de obligación, a pesar de los puntos coincidentes que existen entre ambos objetos, pues el objeto, como elemento de la obligación, consiste en la conducta del deudor que puede tener tres modalidades: de dar, hacer o no hacer.

Tratándose de las obligaciones de dar, éstas se refieren a las cosas y respecto a las de hacer o no hacer, se refieren a hechos, ya sea en un sentido positivo o negativo, es decir, como acción o como abstención; en consecuencia, las cosas o los hechos relacionados con las obligaciones de dar, de hacer o no hacer, constituyen el objeto indirecto del acto jurídico y también son objeto de la obligación según sea de dar, hacer o no hacer.

Al tratar el objeto elemento del acto jurídico, se abordan cuestiones que no se analizaron al estudiar el objeto como elemento de la obligación, como es la relativa a su posibilidad.

Posibilidad del Objeto.- La posibilidad del objeto directo es jurídica y la del indirecto es de dos clases: física y jurídica.

Posibilidad del Objeto directo.- El objeto direc

to consistente en crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones, es un objeto jurídico, por tanto, las cuestiones relativas a la posibilidad del objeto directo se refieren a la posibilidad jurídica, por no ser físico el objeto.

La posibilidad jurídica del objeto directo consiste en que la creación, transmisión, modificación o extinción de obligaciones, sea compatible con la norma jurídica que va a regir el acto que tiene ese objeto directo y sin que tal norma constituya un obstáculo insuperable para la producción de los efectos jurídicos ( artículo 1828 del Código Civil ).

Ejemplo: si un testador pretendiera transmitir a sus herederos para después de su muerte, mediante la sucesión testamentaria, los derechos que tiene en usufructo, nos encontramos con una imposibilidad jurídica, respecto al objeto directo, para que el testamento produzca su efecto de transmitir, -- con motivo de la muerte y por medio de la herencia, a los herederos, los derechos de usufructo, porque la norma jurídica es un impedimento insuperable para esa transmisión por las siguientes razones:

1.- Porque la herencia se define como la sucesión en los bienes y derechos del difunto que no se extinguen con la muerte ( artículo 1281 del Código Civil. ).

2.- Porque el usufructo es definido como un derecho real, temporal, vitalicio, cuya máxima duración es la vida del usufructuario, derecho que faculta a usar la cosa y a apropiarse de los frutos que produzca.

Conclusión: no es posible por testamento transmitir, con motivo de la muerte y por medio de la herencia, los derechos que se extinguen al morir el titular y testador, pues la norma jurídica es el obstáculo para la transmisión hereditaria de ese derecho de usufructo.

Posibilidad del Objeto Indirecto.- El objeto indirecto, o sea la cosa y el hecho, deben ser posibles. La posibilidad es física y jurídica. En consecuencia, la cosa y el hecho deben ser posibles física y jurídicamente.

Posibilidad de la cosa.- La posibilidad física - de la cosa consiste en que ésta exista en la naturaleza o sea - susceptible de existir. Ejemplo: una vaca y sus futuros críos ( artículos 1825 y 1826 del Código Civil ), cuyos textos rezan: " La cosa objeto del contrato debe: 1º.- Existir en la naturaleza". ( 1825). " Las cosas futuras pueden ser objeto de un contrato" ( 1826 ).

La posibilidad jurídica de la cosa consiste en - que sea determinada o determinable en cuanto a su especie y además que se encuentre dentro del comercio ( art.1825 del C.C.).

Los grados de determinación son tres:

- a).- En género; ejemplo: animales
- b).- En especie; ejemplo: cien kilos de arroz.
- c).- Individual; ejemplo: este automóvil marca - Ford, con número de motor X.

La determinación en género es vaga e imprecisa, - consecuentemente, impide el cumplimiento de la obligación. La especie es una limitación del género; así la determinación en - especie se refiere a cosas fungibles que deben determinarse en - cantidad, debiéndose individualizar la cosa al momento de exigirse el cumplimiento. La determinación individual corresponde a las cosas designadas, tanto por su especie, como por sus - características que las distinguen de sus semejantes, impidiendo que se confundan con las demás.

Al disponer el Código Civil que la cosa debe ser determinada o determinable, exige que la determinación sea en - especie o individual y no permite la determinación en género, - pues en el caso de que no sea posible la determinación en especie o individual, el objeto genérico será imposible jurídicamente, en consecuencia el contrato es inexistente y también sería imposible el cumplimiento de la obligación cuyo objeto está determinado sólo en género; ejemplo: si el vendedor se obligó a - vender animales, sin dar las bases para la determinación individual, el objeto no es determinado ni determinable y en tal caso el deudor podría liberarse entregando lo mismo arañas que lagar - tijas, moscas, vacas, elefantes, etc.

Estar en el comercio significa que la cosa sea susceptible de apropiación por permitirlo la naturaleza o la Ley ( artículos 747, 748 y 749 del C. Civil ), consecuentemente, puede ser poseída de un modo exclusivo.

Hay cosas que la naturaleza impide que sean poseídas en forma exclusiva por una persona. Ejemplo: el medio ambiente, entonces se dice que es una cosa que está fuera del comercio por la naturaleza. En otras ocasiones es la norma jurídica la que impide que las cosas pertenezcan en forma exclusiva a las personas, como sucede con las calles o las carreteras, entonces se dice que están fuera del comercio por disposición de la Ley.

De lo anterior se concluye que el contrato será inexistente cuando la cosa no existe en la naturaleza ni es susceptible de existir, no es determinada, ni determinable o está fuera del comercio; pues en estos casos el objeto es imposible física o jurídicamente.

Posibilidad del hecho.- En sentido amplio y para los efectos de este tema por hecho se debe entender, tanto el hacer, como la abstención ( artículo 1824, fracc. II, y art. 1827 del Código Civil ).

El hecho objeto del contrato también debe ser posible física y jurídicamente ( artículos 1827 y 1828 del C. Civil ).

Posibilidad física del hecho.- La posibilidad física consiste en que el hecho objeto del contrato esté de acuerdo con las leyes de la naturaleza, es decir que estas leyes permitan su realización, esto es, que no sean un impedimento u obstáculo insuperable para cualquier persona.

Los artículos 1828 y 1829 respectivamente disponen:

Art. 1828.-" Es imposible el hecho que no puede existir porque es incompatible con una Ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización".

Artículo 1829.-" No se considerará imposible el hecho que no pueda ejecutarse por el obligado, pero sí por otra persona en lugar de él.

Conforme a estos preceptos hay que distinguir la imposibilidad física, que es insuperable, de la dificultad, por que la imposibilidad se refiere a todo el mundo en virtud de -- que todos estamos impedidos para realizar el hecho imposible, - por tanto la imposibilidad es absoluta, en cambio la dificultad es relativa porque el hecho que es difícil es realizable para algunos pero para otros no y así se pueden citar los siguientes ejemplos: descender a 8000 metros de profundidad en el mar, o abstenerse de respirar veinticuatro horas, son hechos imposibles físicamente; en cambio traducir de un idioma a otro es un hecho difícil. Como puede verse, en el descendimiento marino o en la abstención de respirar, el impedimento es insuperable para todo hombre, así la imposibilidad es absoluta a diferencia de la traducción en la que el impedimento es relativo a las personas que ignoran el idioma del que se va hacer la traducción, pero quien tenga el conocimiento no está impedido, por tanto se trata de un impedimento relativo que constituye una dificultad.

La imposibilidad física del hecho hace que el -- contrato tenga un objeto imposible y por tanto sea inexistente; en cambio en la dificultad el objeto sí es posible y en consecuencia el contrato existe, pero al no poder el deudor realizar el objeto, por carecer de los conocimientos necesarios, incurrirá en incumplimiento. Nótese que en la imposibilidad, por ser imposible el objeto, el contrato es inexistente y no produce -- obligaciones ( artículo 2224 del Código Civil ), en cambio en la dificultad, como el contrato existe si crea obligaciones pero éstas no se cumplen por la dificultad que tiene el deudor, - quien incurrirá en responsabilidad de daños y perjuicios por incumplimiento.

Como puede verse estos casos de imposibilidad física del hecho hacen que el contrato tenga un objeto que no puede ser materia de él, o de otro modo, su objeto es imposible lo

que hace que no se cumpla con lo dispuesto por el artículo 1794 fracción II, del Código Civil, en tal virtud, por ser imposible físicamente el objeto del contrato éste será inexistente de acuerdo con el artículo 2224 del C. Civil.

Posibilidad jurídica del hecho.- Esta consiste en que el hecho objeto del acto jurídico sea conforme a la norma jurídica que lo va a regir ( artículo 1828, Código Civil ), - pues en caso de que ese hecho no se adecúe a la norma, ésta impedirá que se produzcan los efectos jurídicos del acto que tiene por objeto ese hecho que es jurídicamente imposible por ser incompatible con la norma de derecho; o sea la norma que viene a ser un obstáculo insuperable para la producción de los efectos jurídicos.

Ejemplo: el contrato de promesa tiene por objeto una obligación de hacer consistente en celebrar el contrato prometido ( artículo 2245 del C. C. ), en tal virtud, si se celebra una promesa de venta respecto al Palacio Nacional, este contrato de promesa tiene por objeto un hecho jurídicamente imposible, porque la norma es un obstáculo insuperable, en atención a que dicho Palacio está fuera del comercio, lo que impedirá que pueda realizarse el hecho que es objeto del contrato de promesa y que consiste en la celebración del contrato de compra venta del Palacio Nacional.

Conforme a los artículos 1827, 1828 y 1830, debe distinguirse la imposibilidad jurídica de la prohibición, pues la imposibilidad consiste en la incompatibilidad del hecho con la norma jurídica que necesariamente debe regirlo, consecuentemente el hecho imposible es irrealizable; en cambio la prohibición obedece a que el hecho es ilícito, por ser contrario a las leyes de orden público ( artículo 1830 del Código Civil ), por tanto en la prohibición la norma jurídica precisamente prohíbe los hechos ilícitos que son posibles, pues " lo ilícito es lo posible prohibido"; en consecuencia, puede violarse la norma prohibitiva con la consiguiente sanción; así, hay muchas conductas que se pueden realizar y sin embargo no deben ejecutarse; -

por ejemplo; la ley prohíbe al abogado que es mandatario de una de las partes, aceptar el mandato del contrario en el mismo juicio ( art. 2589 del Código Civil ), la aceptación violando este precepto es un hecho jurídicamente posible pero prohibido; igualmente es posible pero prohibida la venta de cosa ajena ( artículos 2269 y 2270 del Código Civil ). En cambio no se prohíben los hechos imposibles jurídicamente, ejemplo: si cuatro personas del mismo sexo pretendieran unirse conjuntamente en matrimonio, esta unión es un hecho jurídicamente imposible; o sea las prestaciones de hacer, que son objeto de este pretendido matrimonio y que consiste en que cuatro personas del mismo sexo tengan vida conyugal en común, son un objeto jurídicamente imposible porque el matrimonio es la unión de dos personas de distinto sexo, marido y mujer ( arts. 140, 148, 163, 168, 172, 173 y 177 del Código Civil ). Así en la imposibilidad jurídica no se trata de prohibiciones sino de hechos irrealizables que no pueden producir efectos porque tienen como obstáculo insuperable a la norma jurídica; por tanto, esos hechos son un objeto jurídicamente imposible que causan la inexistencia del acto o contrato, este tipo de hechos contraría los presupuestos lógicos jurídicos de una norma que necesariamente debe regirlo; en consecuencia, constituyen un contra-sentido o absurdo como sería la idea de un cuadrado redondo; por tal razón el legislador no se ocupa de prohibir los hechos imposibles; por lo que, estos hechos no violan la norma de derecho, sino que no se adecúan a ella.

Es de observarse que en la prohibición, el acto que tiene por objeto un hecho prohibido, o sea un objeto ilícito, existe, por consiguiente sí puede producir efectos, a diferencia de la imposibilidad jurídica en la que no hay efectos -- por ser inexistente el acto cuyo objeto es imposible. El hecho prohibido es un objeto ilícito y según los artículos 1827, 1830, 2225 y 2226 del Código Civil, la ilicitud en el objeto es causa de nulidad, pero permite que el acto produzca efectos provisionales; en cambio, cuando el objeto no es posible ningún efecto se origina por la inexistencia del acto de acuerdo al artículo 2224 del Código Civil.

En la imposibilidad física es la Ley de la naturaleza la que impide que se realice el hecho; en cambio en la imposibilidad jurídica es la norma jurídica el impedimento para que el acto produzca sus efectos; ambas imposibilidades, tanto del objeto directo como del indirecto, ocasionan la inexistencia del acto jurídico, de conformidad con los artículos 1794 y 2224 del Código Civil, pues privan al acto del elemento esencial objeto posible.

c).- La solemnidad.- Tercer elemento de existencia del acto jurídico.

"La importancia social o económica de ciertos actos impone la necesidad de que su exteriorización se realice -- con determinados ritos que son condición de su existencia.

Adviértase que la manera de realizar el acto es un elemento constitutivo del mismo; si esa forma ritual de celebración falta, el acto no llega a existir; es inexistente. Es, así, una verdadera solemnidad que complementa el acto; es un -- elemento necesario para su creación." ( 46 ).

El derecho de familia tiene varios actos jurídicos solemnes, tales como: el divorcio administrativo, la adopción, la legitimación, el matrimonio, etc. A mayor abundamiento exponemos como ejemplo de un acto solemne como lo es el divorcio administrativo, para su realización es necesaria la intervención de un funcionario público determinado, como lo es el Juez del Registro Civil. También requiere que en el acta se asiente en un libro determinado y no en cualquier infolio. Si los divorciantes, en vez de hacerlo así, concurrieran a expresar su voluntad inequívoca de separarse, ante un notario público, aún cuando sus declaraciones se vertieran con toda claridad en el protocolo de ese funcionario, el divorcio no se habría -- efectuado porque no basta la voluntad; no basta el objeto posi-

ble del acto; se requiere la solemnidad, el tercer elemento de existencia.

Otro ejemplo de solemnidad lo tenemos en el Derecho Mercantil cambiario, que presenta casos de actos solemnes, como son los títulos de crédito que consagran declaraciones unilaterales de voluntad: para la existencia del acto se requiere del otorgamiento de un documento que cumpla con una serie de menciones y declaraciones precisadas por la Ley. La falta de alguna de ellas hace inexistente al título de crédito como tal. La letra de cambio, para existir, debe contener la mención de ser letra de cambio, esta mención debe de ir en el texto del documento ( artículo 76, fracción I, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ).

El acto solemne requiere de un rito que es un ingrediente necesario para la creación del acto.

#### VI.5.- Elementos de validez del acto jurídico.--

- a).- Capacidad.
- b).- Vicios del consentimiento.
- c).- Licitud.
- d).- Forma.

a).- Capacidad.-- " La capacidad jurídica es la aptitud para ser sujeto de derechos y hacerlos valer. Hay, pues, dos especies de capacidad o más bien dos grados en la capacidad: la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio ( Capitant, Introduction, núm. 134.

Incapacidad. La palabra incapacidad designa algunas veces a personas privadas de ciertos derechos ( Planiol, Ripert, et Savatier, Tomo I, núm. 247 ). La misma expresión de incapacidad ordinariamente se aplica a personas que poseen todos sus derechos, pero que no tienen el libre ejercicio de ellos, por ejemplo, los menores y los demás sujetos a interdicción. Así, pues, hay incapacidad de goce e incapacidad de ejercicio." ( 47 ).

Incapacidad de goce.- Como ejemplo de esta especie de incapacidad citaremos el caso de los extranjeros que no tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus acciones, ni para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales, en la República Mexicana. El Estado, sin embargo, puede concederles ese derecho, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en invocar, por lo mismo, la protección de su gobierno por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y de 50 de las playas, por ningún motivo pueden los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas ( Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27, fracción I ).

Incapacidad de ejercicio.- La capacidad es la regla y la incapacidad la excepción.

Nuestro Código Civil declara expresamente que -- son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas -- por la Ley.

Tienen incapacidad general de contratar: los menores de edad, los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos, los sordomudos que no saben leer ni escribir ( artículo 450 del Código Civil ). Por ello debe contratar su representante, a veces con autorización judicial.

De la incapacidad especial, nuestro Código Civil establece lo siguiente: artículo 174.- Los cónyuges requieren autorización judicial para contratar entre ellos, excepto cuando el contrato sea el de mandato para pleitos y cobranzas o para actos de administración. Artículo 175, también se requiere autorización judicial para que el cónyuge sea fiador de su consorte o se obligue solidariamente con él, en asuntos que sean del interés exclusivo de éste, salvo cuando se trate de otorgar

caución para que el otro obtenga su libertad.

La autorización, en los casos a que se refiere - este y los dos artículos anteriores, no se concederán cuando re sulten perjudicados los intereses de la familia o de uno de los cónyuges. Artículo 176, el contrato de compra-venta sólo puede celebrarse entre los cónyuges cuando el matrimonio esté sujeto al régimen de separación de bienes.

De la nulidad.- El artículo 1795, fracción I, -- dice que el contrato puede ser invalidado por incapacidad legal de las partes o de una de ellas; lo cual significa que la incapacidad de los contratantes hace que el contrato no sea válido o en otros términos que sea nulo.

De la naturaleza de la nulidad.- Esta nulidad sólo lo puede alegarse por el incapaz; artículo 2230, la nulidad por causa de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad, sólo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios de consentimiento, sea perjudicado por la lesión o es el incapaz.

El artículo 2233, dice: Cuando el contrato es nulo por incapacidad, violencia o error, puede ser confirmado - cuando cese el vicio o motivo de nulidad, siempre que no concurre otra causa que invalide la confirmación.

El cumplimiento voluntario por medio del pago, - novación o cualquier otro modo, se tiene por ratificación tácita y extingue la acción de nulidad ( artículo 2234 del Código - Civil ). La acción de nulidad es prescriptible, artículo 2236 del C.C., dice: La acción de nulidad fundada en incapacidad o error, puede intentarse en los plazos establecidos en el artículo 638 del Código Civil, ( la acción para pedir la nulidad prescribe en los términos en que prescriben las acciones personales o reales, según la naturaleza del acto cuya nulidad se pretende ). Si el error se conoce antes de que transcurran esos plazos, la acción de nulidad prescribe a los 60 días, contados desde que el error fue conocido.

Por consiguiente, es relativa la nulidad del con

trato celebrado por un incapaz, así lo establece el artículo -- 2228 de nuestro C.C., que dice: La falta de forma establecida por la Ley, sino se trata de actos solemnes así como el error, - el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto produce la nulidad relativa del mismo.

Persona que puede invocar la nulidad.- En nuestro Código Civil así lo establecen los artículos 2230 que dice: "la nulidad por causa de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad, sólo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios - de consentimiento, se ha perjudicado por la lesión o es el incapaz". Artículo 1799, "la incapacidad de una de las partes no puede ser invocada por la otra en provecho propio, salvo que sea indivisible el objeto del derecho o de la obligación común." El primer artículo citado establece como principio que la nulidad por causa de incapacidad sólo puede invocarse por el incapaz, y el segundo artículo descrito lo establece como excepción, permite que la nulidad sea invocada por la parte capaz cuando sea in divisible el objeto del derecho o de la obligación común.

Efecto retroactivo de la confirmación. El artículo 2235 dice: "la confirmación se retrotrae al día en que se verificó el acto nulo; pero ese efecto retroactivo no perjudicará a los derechos de tercero."

Los acreedores personales tendrán derecho para hacer revocar la confirmación, si sí hubiese sido hecha en fraude de sus derechos estando en quiebra el deudor.

Representación: "Hay representación cuando una persona celebra a nombre y por cuenta de otra un contrato ( o en general un acto jurídico ), de manera que sus efectos se producen directa e inmediatamente en la persona y en el patrimonio del representado, como si él mismo hubiera celebrado el contrato ( o ejecutado del acto ): se produce una relación obligatoria directa entre el representado y un tercero." ( 48 ).

La representación desempeña un papel considerable en las relaciones jurídicas. Desde luego, hay incapaces que no pueden ejercitar por sí solos sus derechos, porque les falta el discernimiento necesario. La Ley les nombra entonces un representante que obre por su cuenta. El incapaz llega a ser propietario, acreedor, deudor, como si él mismo hubiese contratado. Por otra parte, la representación facilita la formación de las relaciones jurídicas entre personas capaces, permitiéndoles ejecutar actos sin aparecer ellos mismos. Suprime las imposibilidades materiales u otras ( alejamiento, inexpe--riencia, multiplicidad de ocupaciones, etc. ) que a menudo pondrían obstáculo a la celebración de una operación. Su utilidad se manifiesta principalmente en la esfera del patrimonio. Para que un contrato pueda celebrarse válidamente por un representante, es necesario que éste tenga poder de obrar en nombre del representado. Este poder se confiere por la Ley a los representantes de los incapaces, como son los padres de los menores y los tutores de éstos y de otros incapacitados, o por voluntad del mandante al mandatario.

Nuestro Código Civil establece en el artículo -- 1800 " El que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado." Artículo 1801.-"Nin no puede contratar a nombre de otro sin estar autorizado por él o por la Ley." Artículo 1802.-"Los contratos celebrados a nombre de otro por quien no sea su legítimo representante, serán nulos, a no ser que la persona a cuyo nombre fueron celebrados, los ratifique antes de que se retracten por la otra parte. La ratificación debe ser hecha con las mismas formalidades que para el contrato exige la Ley.

Si no se obtiene la ratificación, el otro contratante tendrá derecho de exigir daños y perjuicios a quien indebidamente contrató.

El contrato consigo mismo. Se dice que hay contrato consigo mismo, cuando una persona celebra un contrato figurando en su propio nombre y en nombre de un tercero, a quien-

representa o como representante de las dos personas. Por ejemplo un tutor se da en arrendamiento un bien de su pupilo o el apoderado de dos personas celebra un contrato en el que a nombre de una de ellas vende cierta cosa a la otra y a nombre de ésta, la compra.

En el contrato consigo mismo se encuentran los caracteres propios del contrato.

Contrato entre el representante y el representado. Cuando las personas que ejercen la patria potestad pretenden celebrar un contrato con el hijo o descendiente de ellos, éste debiera ser representado en el contrato por un tutor nombrado por el juez para cada caso, si hubiere oposición de intereses entre los dos primeros y el segundo ( artículo 440 del Código Civil ).

Del tutor.- Artículo 569: " Ni con licencia judicial, ni almoneda o fuera de ella puede el tutor comprar o arrendar los bienes del incapacitado, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, sus ascendientes, su mujer o marido, hijos o hermanos por consanguinidad o afinidad. Si lo hiciera, además de la nulidad del contrato, el acto será suficientemente para que se le remueva." Artículo 570: " Cesa la prohibición del anterior, respecto de la venta de bienes, en el caso de que el tutor o sus parientes allí mencionados sean coherederos, partícipes o socios del incapacitado."

Otros representantes.- Artículo 2280 "No pueden comprar los bienes de cuya venta o administración se hallen encargados: I Los tutores y curadores; II Los mandatarios; III Los ejecutores testamentarios y los que fueren nombrados en caso de intestado; IV Los interventores nombrados por el testador o por los herederos; V Los representantes, administradores e interventores en caso de ausencia, y VI Los empleados públicos." Artículo 2282 " Las compras hechas en contravención a lo dispuesto en este capítulo, serán nulas, ya se hayan hecho directamente o por interpósita persona."

b).- Vicios del consentimiento.-

Es preciso que el consentimiento de las partes - contratantes se manifieste con un conocimiento apegado a la verdad respecto a la materia que es objeto del contrato; es decir, las partes, al manifestar su voluntad no deben haber sufrido -- error.

Igualmente, dicho consentimiento debe expresarse en forma libre, sin miedo ni temor; o sea, es necesario que la voluntad no esté viciada por la violencia.

Consecuentemente, se requiere que el consenti--- miento esté libre de los vicios, error y violencia, para que -- sea válido el acto jurídico, de acuerdo con los artículos: 1795 " El contrato puede ser invalidado: II por vicios del consenti miento." Artículo 1812 " El consentimiento no es válido si - ha sido dado por error arrancado por violencia o sorprendido -- por dolo." Artículo 2228 " La falta de forma establecida por la Ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión, y la incapacidad de cualquiera - de los actores del acto, produce la nulidad relativa del mismo:"

Por lo anterior, al estudiar el error, elemento de validez se analizarán los vicios del consentimiento o vicios de la voluntad, error y violencia.

Definición de la palabra error: " El error es un falso conocimiento de la realidad, es decir es lo contrario a - la verdad y consiste en un estado subjetivo que está en desa--- cuerdo con la realidad objetiva." ( 49 ).

Se distingue el error de la ignorancia porque és ta consiste en la falta de conocimiento, a diferencia del error que es un falso conocimiento de la realidad, o sea en el error- si hay conocimiento que no coincide con la verdad y en la igno- rancia falta ese conocimiento; sin embargo, error e ignorancia- tienen los mismos efectos jurídicos.

Artículo 17.-" Cuando alguno, explotando la suma

ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otros;-- obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios.

El derecho concedido en este artículo dura un -- año."

El error de derecho e ignorancia de la Ley, hay quienes confunden la ignorancia de la Ley con el error de derecho y, piensan que los artículos 21 y 1813 se contradicen.

Lo anterior es falso, pues son dos supuestos distintos, en virtud de que el artículo 21 al disponer "...La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento;..." Este artículo ordena que el ignorar la Ley no es una razón para violarla; o sea se trata de asegurar la aplicación de la Ley.

Por su parte el artículo 1813, al reglamentar el error de derecho, no establece este tipo de error como un caso en el que se permita violar la Ley debido a un error; ya que este precepto precisamente dispone que el error de derecho en un contrato produce su nulidad; en consecuencia si no se anulara - se violaría la Ley, porque el contrato sería válido y esto si implicaría su violación.

Por lo anterior el error de derecho no consiste en una violación autorizada de la Ley, sino que al darse dicho error el contrato no tendrá efectos por quedar invalidado.

Error" indiferente, se refiere a circunstancias - accidentales o cualidades secundarias del objeto del contrato o de la persona y no la anula, sólo da lugar a una rectificación. Por ejemplo en el artículo 1814 del Código Civil, se refiere al error aritmético o de cálculo.

Clases de error: Fortuito e Inducido.

Es fortuito cuando se originó por circunstancias accidentales, de un modo casual o espontáneo, e inducido cuando

fue provocado por dolo, es decir, mediante artificios o maquinaciones. Artículo 1815 " Se entiende por dolo en los contratos, cualquiera sujeción o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en el a alguno de los contratantes; y por mala fe, la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido."

Según el artículo 1815, dolo es cualquier sujeción o artificio que se emplee para inducir o mantener en error al otro contratante.

El Dolo, es una conducta de naturaleza activa en sí misma no es un vicio del consentimiento, sino que trata de provocar el vicio error y cuando no logra inducirlo el consentimiento no está viciado, por tanto, y a pesar del dolo, el contrato es válido porque el dolo sólo es un medio para inducir al error.

La Mala Fe, consiste en disimular un contratante su conocimiento respecto del error en que se encuentra el otro contratante, para mantenerlo en ese estado erróneo. Es una conducta de naturaleza pasiva que tiene las mismas consecuencias que el dolo, pues anula el contrato cuando por la disimulación de un contratante el otro permanece en error que recae sobre el motivo determinante de su voluntad. Artículo 1816: "El dolo o mala fe de una de las partes y el dolo que proviene de un tercero, sabiéndolo aquella, anulan el contrato si ha sido la causa determinante de este acto jurídico."

Distinción entre dolo y mala fe, consiste en que el dolo es una conducta activa y la mala fe es pasiva.

Clases de dolo: Dolo principal, dolo incidental, dolo bueno, dolo recíproco.

Dolo principal, es el que provoca un error nulidad, o sea un error que recae sobre el motivo determinante de la voluntad y afecta al contrato de nulidad relativa. Artículos 1816 y 2228.

Dolo incidental, es el que origina un error indi

ferente, que a pesar de conocerlo, el contrato se hubiera celebrado. No afecta la validez del contrato aunque sea más oneroso, sólo genera un ajuste o indemnización.

Dolo bueno, son los artificios o propaganda que hacen los comerciantes cuando ponderan las cualidades de sus mercancías, para interesar a los clientes, no afecta la validez del contrato. Artículo 1821 " Las consideraciones generales que los contratantes expusieren sobre los provechos y perjuicios que naturalmente pueden resultar de la celebración o no celebración del contrato, y que no importen engaño o amenaza alguna de las partes, no serán tomadas en cuenta al calificar el dolo o la violencia.

Dolo recíproco, es cuando ambas partes proceden con dolo al celebrar un contrato, ninguna puede alegar nulidad ni reclamar indemnización. Artículo 1817 " Si ambas partes proceden con dolo, ninguna de ellas puede alegar la nulidad del acto o reclamarse indemnizaciones."

En el Código Civil vigente, el único dolo que es causa de nulidad es el dolo principal, que origina un error sobre el motivo determinante de la voluntad.

La clasificación del dolo debe hacerse en función del error que ocasione cada especie de dolo y no como si el dolo fuera autónomo e independiente del error. Esta aclaración obedece a que el artículo 1816, conceptúa al dolo como si fuera autónomo, al señalar que: el dolo o mala fe anulan el contrato si ha sido la causa determinante del acto jurídico, o bien, es dolo principal el que ha tenido por efecto determinar a un contratante a contratar; cuando debería decirse que es dolo principal el que ha tenido por efecto inducir a un error que determina a un contratante a contratar, o bien que el dolo anula el contrato si ha inducido a un error determinante.

Violencia, el artículo 1819 de nuestro Código Civil nos dice: " Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del

contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado."

Según lo anterior la violencia puede ser física o moral.

Violencia física, consiste en coaccionar la voluntad del individuo por medio de la fuerza material o bien por la privación de la libertad, para que se obligue en contra de su voluntad. Ejemplo: los golpes, tormentos o secuestro.

Violencia moral, consiste en hacer amenazas que importen el peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o los bienes del contratante, de su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos para que se obligue en contra de su voluntad.

Limitación sobre las que se ejerce la violencia, es decir el número de éstas lo limita el Código Civil, pues para que la violencia sea causa de nulidad del contrato, es necesario que las amenazas con la fuerza material se refieran a las personas que menciona el artículo 1819, pues si los actos violentos recaen en diferentes personas, como los tíos, primos o amigos, dichos actos no serán causa de nulidad por violencia, lo que permite decir, que hay dos clases de violencia: una jurídica y otra puramente psicológica. La jurídica puede ser causa de nulidad del contrato. La psicológica también vicia el consentimiento pues intimida, pero sin el efecto de anular el contrato, por consistir en hacer amenazas relativas a personas excluidas de la enumeración legal; en cambio en la violencia jurídica las amenazas se refieren a las personas incluidas en la enumeración que hace la Ley; consecuentemente, toda violencia jurídica es física, pero no toda violencia física es jurídica; o sea, no cualquier estado psíquico de temor tiene el efecto jurídico de anular el contrato.

El hecho en el que consiste la violencia debe ser realmente peligroso, debe implicar el peligro de perder la vida, la honra, la libertad o los bienes; por lo que, si los hechos o amenazas no implican estos peligros no constituirán jurí

dicamente violencia, aunque psicológicamente sí intimide, pues ese temor que vicia el consentimiento no producirá la nulidad del contrato; ejemplo: si la amenaza que se hace consiste en decir te voy a cobrar lo que me debes, o te voy a denunciar a las autoridades competentes, por un hecho que se ha cometido, esta amenaza jurídicamente no es violencia pues no es injusta. Tampoco se anulará el contrato si la violencia consiste en la amenaza de arrojar una lagartija, a pesar del pavor que se le tenga, porque este hecho nunca causará necesariamente la muerte, ni la pérdida de los bienes, ni de la salud.

Consecuencias de la existencia de los vicios del consentimiento. El acto jurídico está afectado de nulidad relativa, artículos 1812, 1813, 1816, 1818, 2228 y 2230.

Sólo pueden hacer valer la nulidad quienes sufrieron estos vicios, artículo 2230.

La nulidad se extingue por prescripción, artículos 2236 y 2237.

La nulidad se extingue por la confirmación del acto, cuando haya cesado el vicio del consentimiento y esa confirmación tiene efectos retroactivos al día del otorgamiento del acto, artículos 1823, 2233 y 2235.

La nulidad también se extingue por la ratificación tácita del acto que consiste en el cumplimiento voluntario de las obligaciones creadas por el acto anulable cuando ha cesado el vicio, artículo 2234 y .

El acto viciado produce efectos provisionales, mientras no se declara su nulidad en una sentencia, artículo 2227.

c).- La licitud.

Artículo 1827.- " El hecho positivo o negativo, objeto del contrato, debe ser:

II. Lícito."

Artículo 1795.-" El contrato puede ser invalidado:

III, Porque su objeto, o su motivo o fin, sea --  
ilícito...,"

Artículo 2225.- " La ilicitud en el objeto en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la Ley."

Tratándose de la nulidad de las obligaciones, se estableció como principio básico: se sostiene que sólo la Ley puede establecer nulidades, y éstas se dividen en absolutas y - relativas, resultando las primeras de los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público. A la segunda categoría pertenecen todas las demás. Las nulidades absolutas pueden ser declaradas de oficio por el juez, debe alegarlas el Ministerio Público y no son susceptibles de ser confirmadas por la voluntad de las partes o invalidadas por la ---prescripción. Las nulidades relativas sólo pueden alegarlas - las personas a cuyo favor han sido establecidas y pueden desaparecer por la confirmación. Las relaciones jurídicas, absolutamente nulas, no producen efectos ni antes ni después de la declaración de nulidad; en tanto que las afectadas de nulidad relativa producen efectos jurídicos mientras que jurídicamente no se declara su nulidad.

Artículo 1830.- " Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres."

Artículo 1831.- " El fin o motivo determinante de la voluntad de los que contratan tampoco debe ser contrario a las leyes del orden público ni a las buenas costumbres."

Artículo 8.- " Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la Ley ordene lo contrario."

El orden en el que se enuncian los anteriores -- preceptos, pretende ser lógico, y no aritmético.

De los artículos que se han transcrito, se tiene la conclusión, según la cual la licitud es un elemento de validez del acto jurídico y cuya ausencia, que consiste en la ilíci

tud, viene a ser una causa de nulidad.

Respecto a la noción de fin, éste es la consecuencia que un sujeto desea alcanzar como resultado de su conducta.

Por lo que hace a las cosas, debe aclararse que - las cosas no son lícitas ni ilícitas, pues la licitud o ilicitud se refiere a la conducta de los sujetos relacionada con las cosas; ejemplo: las armas que por Ley están reservadas al ejército, no son cosas lícitas ni ilícitas, lo ilícito es la conducta relativa a dichas armas, como puede ser su comercio, portación o uso.

En relación a los hechos, si son violatorios de - las leyes de orden público serán hechos ilícitos y, por tanto, - objetos ilícitos de los contratos.

Para hacer una exposición clara del objeto, motivo y fin se da el ejemplo siguiente: Pedro Sánchez instituye como único heredero universal a su hijo David Sánchez, pero para - el caso de que éste no pueda heredar, instituye como heredero -- sustituto en segundo lugar a su sobrino Jorge Pérez Sánchez, --- quien, al saber que heredará cuantiosa fortuna si David muere antes que él, antes que el testador, o se vuelve incapaz de heredar o repudia la herencia, contrata los servicios profesionales de un asesino experto que no falla en su trabajo, para que de -- muerte al heredero David.

En este ejemplo se tienen los siguientes conceptos:

1.- Objeto indirecto: la prestación de hacer consistente en el hecho de matar a David.

2.- Motivo determinante de la voluntad: la cualidad individual subjetiva del asesino contratado y que consiste en su destreza y acierto para asesinar sin fallar.

3.- Fin: que opere la substitución de heredero; - es decir, que el sobrino herede en lugar del hijo del testador, - quien es desposeído de la herencia.

Los conceptos de objeto, motivo y fin responden a las siguientes preguntas:

1.- ¿ Qué se contrata ? respuesta: el hecho de matar.

2.- ¿ Por qué se contrata al asesino? respuesta: por sus cualidades personales consistentes en sus aptitudes.

3.- ¿ Para qué se contrata? respuesta: para desposeer al heredero de su herencia.

Los anteriores conceptos tienen como común denominador la ilicitud, pues son contrarios a las leyes de orden público, tanto el hecho de matar, como el elegir a alguien por sus aptitudes para asesinar y el desposeer al heredero de su herencia.

Por lo que hace a la condición, ésta se le define como un acontecimiento futuro de cuya realización incierta depende el nacimiento o extinción de derechos y obligaciones, en tal virtud, ese hecho futuro e incierto será ilícito en el caso de ser contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

En tal virtud, la condición está incluida en el objeto, motivo o fin y será ilícita si es contraria a las leyes de orden público o a las buenas costumbres; por tanto, el concepto de ilícito se determina en función del significado que se atribuya a las leyes de orden público y a las buenas costumbres.

Leyes de orden público, de conformidad con la voluntad de los particulares, las normas jurídicas se clasifican en taxativas y supletorias.

Las normas taxativas son obligatorias independientemente de la voluntad de las partes; en cambio, las supletivas o supletorias pueden dejar de aplicarse por voluntad de las partes.

Las normas taxativas son de interés público, en consecuencia no son renunciables ni pueden ser cambiadas por pactos de los particulares; además, pueden tener un carácter imperativo o prohibitivo. Las normas imperativas ordenan la ejecución de un hecho y las prohibitivas mandan la abstención de una conducta.

Al ser de orden público, las normas taxativas, no es lícito quitarlas, consecuentemente los actos ejecutados en contra de estas leyes son ilícitos y están sancionados con la nulidad. Artículo 8<sup>a</sup>.- ejemplo: Si en un contrato los cónyuges estipularan que uno de ellos queda liberado de la obligación de dar alimentos a los hijos que han procreado, el objeto de este contrato es ilícito por ser contrario a los artículos 164 y 303, que son de orden público y por lo mismo el contrato será nulo.

Las normas supletivas o supletorias de la voluntad de las partes, tiene por objeto reglamentar las relaciones entre los particulares cuando éstos han omitido la reglamentación correspondiente; de tal modo que se aplican ante el silencio de las partes, esto es, a falta de la voluntad de éstas que regule una situación específica que puede originarse, por ejemplo, en un contrato.

Estas normas supletorias son de interés privado de los particulares, por tanto, son renunciables y por tal razón se les conceptuó como las leyes que pueden dejar de aplicarse por voluntad de las partes. Ejemplo: según el artículo 2082, " el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, salvo que las partes convinieren otra cosa." Según este precepto, las partes, por su voluntad, pueden dejar de aplicar esta disposición y convenir en señalar, como lugar para efectuar el pago, un sitio diferente al domicilio del deudor, siendo válido el convenio que estipuló un lugar distinto, pues no hay ilicitud por no contravenir leyes de orden público.

La distinción entre normas taxativas y supletorias se origina en el artículo 6.- " La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la Ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de terceros."

De este precepto se desprende que hay leyes cuya observancia no puede eximirse, alterarse o modificarse, por la-

voluntad de los particulares; en cambio, hay leyes que confieren derechos privados que si se pueden renunciar.

Buenas costumbres, concepto: "Buenas costumbres significa la moral media de un lugar y de una época la que varía en el tiempo y en el espacio. Es la moral que prevalece en una comunidad y tiempo determinados, que no corresponde a un credo religioso, ni se trata de la moral individual, sino de una moral social." ( 50 )

La moral es individual y variable de persona a persona de tal manera que los individuos tienen diferencias y coincidencias morales, pero al agruparse también se agrupan sus coincidencias morales; por tanto, la suma de las morales individuales de quienes integran una colectividad viene a ser un común denominador moral que consiste en la moral media o moral social de una comunidad.

No se trata de la concepción moral de una persona escrupulosa, tampoco la de una persona de conciencia relajada, sino de un concepto común a una colectividad. Así se puede hablar de la moral media de los comerciantes, de los integrantes de un sindicato, de los médicos, de los abogados, de los alemanes, de los españoles, de los habitantes de la costa o de las ciudades internas, etc.

De lo anterior se desprende:

1.- Lícito es lo que está de acuerdo con las leyes de orden público y con las buenas costumbres.

2.- Por leyes de orden público se entienden aquellas cuya observancia se impone aún en contra de la voluntad de los particulares, a diferencia de las leyes supletorias de la voluntad que pueden dejar de observarse.

3.- Por buenas costumbres se entiende la moral media de un lugar y de una época, considerando que la moral varía en el tiempo y en el espacio.

De lo anterior concluimos:

Lo que no está prohibido está permitido; es decir, es lícito; a su vez, lo prohibido no está permitido.

4.- La consecuencia de la ilicitud es la nulidad absoluta o relativa según el caso concreto, de acuerdo con el artículo 2225 del Código Civil.

d).- La forma, es un elemento de validez del acto jurídico que se refiere a la manera de exteriorizar el consentimiento, el que se puede manifestar de dos modos: expreso y tácito. Artículos 1795, fracción IV; 1796, 1803, 1832 y - 2228.

1.- Expreso, este modo se subdivide en tres especies que son: verbal, escrito y mímico. Artículo 1803. "El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por la Ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente."

a).- Verbal: es la manera de exteriorizar oralmente la voluntad, es decir por medio de la palabra.

b).- Escrito: consiste en manifestar la voluntad mediante la escritura, sirviéndose de documentos en los que consta la voluntad; estos documentos pueden ser de dos clases: documento público y documento privado.

Documento público, es aquel cuya formación está encomendada a un funcionario que tiene fé pública; ejemplo: Notario Público. También es documento público el que expide un funcionario en ejercicio de sus funciones, ejemplo: un acta de nacimiento, expedida por el Director del Registro Civil. Artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Documento privado, es el que no tiene las características del público, o sea es documento privado el que no es elaborado por un funcionario que tiene fé pública, ni expedido por un funcionario en el ejercicio de sus funciones, sino al contrario, proviene de un ciudadano que lo suscribe por su pro-

pio derecho. Ejemplo: un contrato de arrendamiento. Artículo 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

c).- Mímico: consiste en hacer signos inequívocos o señas para exteriorizar la voluntad.

2.- Tácito, es el modo de exteriorizar la voluntad y consiste en hechos o actos que la presumen y sin que intervenga la palabra ni la escritura. Ejemplo: se vende un reloj en treinta mil pesos y el comprador sin contestar entrega el dinero y toma el reloj.

El silencio nada manifiesta; además, esto que psicológicamente puede ser correcto no lo es en materia jurídica, porque en derecho el silencio no puede tener el efecto jurídico de una aceptación, en atención a que aceptar significa jurídicamente obligarse y, en tal virtud, habría que concluir que el que guarda silencio consiente en obligarse si tuviera aplicación jurídica la frase según la cual el que calla otorga; -- por tanto en materia jurídica el silencio no significa una manifestación de voluntad hecha en el sentido de obligarse; es decir, la regla general es que en derecho quien guarda silencio no manifiesta su voluntad aceptando obligarse; o sea, el que calla no otorga jurídicamente, no consiente.

Esta regla general la aplica el artículo 2054 al disponer; " Cuando el deudor y el que pretenda substituirlo fi jen un plazo al acreedor para que manifieste su conformidad -- con la substitución, pasando ese plazo sin que el acreedor haya hecho conocer su determinación, se presume que rehusa."

A pesar de la regla general que se menciona, la Ley a veces da al silencio el efecto de aceptación, pero en -- otras ocasiones lo considera como rechazo; por lo que, es preciso analizar el silencio de un modo genérico; así como sus ca sos específicos que reglamenta la Ley.

La regla general según la cual el que calla no - consiente, tiene una excepción no discutible que establece el-

artículo 1669, pues conforme a este precepto el silencio es una aceptación, al disponer: " Cuando alguno tuviere interés en -- que el heredero declare si acepta o repudia la herencia, podrá pedir, pasados nueve días de la apertura de ésta, que el juez - fije al heredero un plazo, que no excederá de un mes, para que dentro de él haga su declaración, apercibido de que si no la ha ce se tendrá la herencia por aceptada."

Otro caso en el que el silencio sí es afirmación se da en la prueba de confesión, cuando admitida esta prueba se ha citado en forma legal al que la va a desahogar, no obstante no comparece al juzgado o compareciendo ante las preguntas que le hacen guarda silencio; en este caso, ya sea por no haber com parecido o por no haber contestado, el silencio tendrá el efecto jurídico de afirmación, pues este será declarado confeso por guardar silencio. Artículos 309, 316, 322 del Código de Proce dimientos Civiles del Distrito Federal.

De lo anterior se desprende que la regla general es que el silencio no es aceptación; sin embargo, el silencio - puede excepcionalmente tener el efecto jurídico de una acepta-- ción, pero para esto debe de existir una relación entre dos par tes provenientes de la voluntad o de la Ley, relación contrac-- tual o estrictamente legal; en virtud de esa relación se está o bligado a romper el silencio, pues de lo contrario tendrá la -- consecuencia de ser una aceptación con efectos jurídicos.

#### Clasificación de los contratos por su forma.

Los contratos se clasifican por su forma en: con sensuales, formales y solemnes.

Consensuales.- Son aquellos que se perfeccionan por el solo consentimiento, pues conforme a la Ley, para su validez no se requiere que deban revestir forma determinada legal mente para exteriorizar la voluntad, pudiendo manifestarse de - un modo verbal, mímico y tácito. Artículo 1796. Ejemplo: una compraventa al contado de un bien mueble.

Formales.- Estos contratos son aquellos que para su validez deben revestir determinadas formalidades establecidas por la Ley, consecuentemente es requisito de validez que el consentimiento se manifieste por escrito y la inobservancia de la forma escrita será causa de nulidad relativa. Ejemplo: - la compraventa de bienes inmuebles que debe hacerse en escritura pública. Artículos 1796, 1832 y 2228.

Solemnes.- Son aquellos en los que el modo que se utiliza para manifestar la voluntad es considerado, por la norma jurídica, como elemento esencial y su inobservancia hace inexistente al acto.

Como puede verse, la forma y la solemnidad consisten en los modos que la Ley exige para exteriorizar la voluntad, pero difieren entre sí porque la forma es un elemento de validez y la solemnidad es de esencia. Consecuentemente la falta de forma ocasiona la nulidad relativa y la falta de solemnidad origina la inexistencia.

Conforme a esta clasificación se puede hablar de consensualismo y formalismo, entendiéndose por consensualismo " la tesis que pretende que los actos jurídicos se perfeccionan por el mero acuerdo de voluntades, sin necesitar documento"; a su vez, por formalismo se entiende " la tesis que busca que la voluntad de las partes se fije en un documento, de tal manera que el acto no surta sus efectos, hasta en tanto no se cumpla con una forma que debe marcar la Ley."

El formalismo persigue la seguridad jurídica, en detrimento de la celeridad en la formación de los actos jurídicos; por su parte, el consensualismo tiene por fin lograr esa celeridad, pero a costa de la seguridad jurídica."

El Código Civil del Distrito Federal establece el consensualismo como regla general y el formalismo como excepción de conformidad con los artículos 1796 y 1832, cuyos textos expresan:

Artículo 1796.- Los contratos se perfeccionan por

el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la Ley. Desde que se perfeccionan, obligan a los contratantes...

Artículo 1832.- En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la Ley.

En virtud de la regla del Código Civil, los contratos son consensuales, pero establece formas para la mayoría de los que reglamenta; en consecuencia, en el Derecho Civil mexicano hay muchos contratos formales, en cambio, no existen los contratos solemnes sino únicamente los actos jurídicos solemnes como son los actos del estado civil de las personas, entre ellos el matrimonio, adopción, reconocimiento de hijos, etc.

Consecuencias de la inobservancia de la forma.

- 1.- El acto está afectado de nulidad relativa. -- Artículo 2228 del Código Civil.
- 2.- El acto produce efectos provisionales mientras no se declare su nulidad en una sentencia. Artículo 2227 del C.C.
- 3.- La nulidad se puede hacer valer como acción o como excepción y la pueden invocar todos los interesados. Artículo 2229 del C.C.
- 4.- Cualquiera de los interesados puede exigir judicialmente el otorgamiento de la forma que requiere la Ley. Artículos 1833 y 2232 C. C.
- 5.- La acción de nulidad se extingue por la confirmación del acto con la forma que se habafomitido. Art. 2231 del C.C.
- 6.- También se extingue la acción de nulidad por la ratificación tácita del acto que consiste en el cumplimiento voluntario de las obligaciones que provienen de dicho acto. Art. 2234.

- 7.- La confirmación tiene efectos retroactivos - al día en el que se otorgó el acto por primera vez sin la forma que la Ley exige. Artículo 2235 del Código Civil.

VI.6.- Contrato de transporte civil.- " En efecto, puede definirse el contrato de transporte civil, aquel contrato por el cual una persona que, sin dedicarse en forma habitual a realizar el servicio para el público, se obliga a trasladar de un lugar a otro, bajo su inmediata dirección o la de sus dependientes, por tierra, por agua o por el aire, a personas, animales o mercaderías o cualquiera otros objetos, a cambio de un precio llamado pasaje o flete, según los casos. (51)

El Código Civil dedica al contrato de transporte un capítulo especial ( del artículo 2646 al 2665 ).

La reglamentación de este contrato, al igual que para la del hospedaje, hay que tener en cuenta que los preceptos actuales del Código Civil reproducen varias disposiciones del Código Civil de 1870, época en que aún no se expedía el primer código de comercio, y, además, que el transporte, a la par que el hospedaje, puede ser considerado como un acto mixto ( artículo 1050 del Código de Comercio ) por lo que hace al cargador y al huésped, respectivamente, lo cual explica también que todavía se siga hablando de reglamentos aplicables al empresario ( porteador y hotelero, según el caso ), a pesar de que hoy día los reglamentos de la materia obligan no sólo a dicho empresario que realiza el acto mercantil, sino también a la otra parte que celebra el acto civil.

" Quizá en razón de que el transporte civil está a punto de ocupar su lugar como pieza de museo jurídico, suele olvidarse que el C. Civ. regula el contrato de transporte, sino constituye un contrato mercantil ( art. 2646 ); no es fácil pre-

decir cuando ocurrirá su desaparición en la práctica, por dos razones:

a). Ante la calificación del contrato civil de -- transporte que, aparentemente, debe de atribuirse a la generalizada práctica de transportar gratuitamente, de modo especial en automóviles particulares, a personas con las cuales el conductor no tiene compromiso jurídico ni moral alguno, esto es, pasajeros ocasionales ( práctica conocida en México con el pintoresco vocablo aventón, y a veces con el aborrecible anglicismo ride ); es, por lo menos, dudoso que tal servicio deba catalogarse como contrato de transporte, pues, stricto sensu, el oferente no se obliga a prestarlo, y prueba de ello es que en cualquier momento puede dar por concluida su generosa conducta y -- obligar a su invitado a que descienda del vehículo, sin incurrir en responsabilidad ni en incumplimiento contractual alguno por ese sólo hecho...

b). Se me informa que en algunas localidades, -- alejadas de los grandes centros urbanos, ciertos individuos -- ofrecen, ocasionalmente, sus servicios para transportar dinero o mercancía, bien personalmente o mediante empleo de carretas -- por ellos empujadas, o tiradas por cabalgaduras, a cambio de -- una remuneración en los términos de las disposiciones legales... semejantes convenciones constituyen verdaderos contratos civiles de transporte..." ( 52 )

Clasificación, es un contrato bilateral, oneroso, conmutativo de ejecución duradera y de carácter consensual o in formal.

VI.7.- Contrato de transporte mercantil.- "Contrato de transporte es el que celebran: por una parte, una persona física o moral que por sus propios medios, y haciéndose -- cargo de la custodia relativa, se obliga a llevar de un lugar a otro, efectos o personas, recibiendo como contraprestación un -

pago cierto y en dinero de parte de el solicitante del servicio. " ( 53 )

De esta definición se desprenden los elementos siguientes: a).- la obligación, por parte del porteador, de transportar una persona o cosa y, b).- la obligación de la -- contraparte de pagar el precio del transporte.

En cuanto a sus características, es un contrato: a).- típico, pues se encuentra regulaciones específicas - en diversas leyes; b).- nominado, ya que con tal nombre se lo conoce e identifica plenamente así en las leyes como en la - - práctica; c).- consensual, en razón de que, como se verá, los documentos respectivos, como boletos, billetes, cartas de porte y otros, sólo cumplen una función probatoria; d).- bilateral, pues configura obligaciones y derechos a ambas partes; - e).- oneroso, dado que la obligación del porteador tiene, como necesaria correlación, la del pago de un porte, pasaje o flete por parte del otro contratante; f).- conmutativo, en razón de que los derechos y obligaciones de las partes quedan plenamente demarcados en el momento de su celebración, y g).- detractivo sucesivo, visto el tiempo que tomará el traslado de la persona o de la cosa.

Régimen legal del transporte mercantil, sus más importantes disposiciones de orden contractual se encuentran - en el Código de Comercio, que regula cuatro manifestaciones -- del transporte: el transporte de personas y de carga, y el marítimo, igualmente de personas y de carga. (del artículo 576 al 604 ).

Tanto el Código Civil como el Código de Comercio en la regulación respectiva al contrato de transporte, ambos Códigos no regulan el contrato de arrendamiento de vehículos de alquiler de servicio público; por lo que consideramos - que aquí hay una laguna de la Ley al no regular esta figura ju

rídica que cotidianamente se practica, únicamente señalamos esta carencia sin que tengamos la pretensión de penetrar en su estudio, porque consideramos que es materia para la elaboración de otra tesis.

## CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Nuestra Constitución política está compuesta de tres partes que son: a).- Las garantías individuales; b).- Las garantías sociales; y c).- La organización del Estado.

La Constitución debe interpretarse como un conjunto armónico, en el cual el significado de cada parte debe determinarse en relación con el de las partes restantes; ninguna disposición debe ser considerada aisladamente, y siempre debe preferirse la interpretación que complementa y no la que coloque en pugna a los distintos artículos de la Ley Suprema.

Acorde con lo resuelto por la Suprema Corte de -- Justicia ( Interpretación Constitucional ), en el Vol. 39, primera parte, p-22, amparo en revisión 8165/62, Salvador Piña Mendoza, 22 de marzo de 1972, unanimidad de 16 votos.

CONSTITUCION FEDERAL. SUS ESTATUTOS NO PUEDEN SER CONTRADICTORIOS ENTRE Si. "...jurídicamente la Carta Magna no tiene ni puede tener contradicciones, de tal manera que, siendo todos sus preceptos de igual jerarquía, ninguno de ellos prevalece sobre los demás;..." ( los dos últimos párrafos fueron citados de la pág. 121 de esta tesis ).

SEGUNDA.- Se estableció en el artículo 256 de la Ley Federal del Trabajo, por una parte, que las relaciones entre los propietarios o permisionarios y los choferes son relaciones de trabajo y por otra, que cualquier estipulación que desvirtue la naturaleza de la relación jurídica, no producirá ningún efecto.

Con la afirmación anterior, el legislador arbitrariamente convierte a los contratantes arrendador y arrendatario de un vehículo de alquiler del servicio público ( taxi sin itinerario fijo ), en patrón y trabajador respectivamente. El artículo citado contradice en perjuicio de los gobernados tres tipos de disposiciones: a).- De orden constitucional, los artículos 1, 4, 5, 14, 16 y 28; b).- De nivel federal, la parte -

general de la LFT, en sus artículos 3, 8, 10, 20 párrafo 1º, 25 fracciones II y IV, 58, 82 y 134 fracc. III; b').- El Código de Comercio en lo relativo a los artículos 1º, 2º, 3º fracc. I, 75 fracc. I, 78 y 81 c).- Del derecho común en el Código Civil del Distrito Federal, en los artículos 1, 2, 450, del 1793 al - 1798, 1800, 1803, 1824, 1825 y 1827.

TERCERA.- El artículo 20, párrafo primero, de la Ley Federal del Trabajo, trata de la relación de trabajo como - fuente de obligación, la cual consiste en la sola prestación de un servicio personal subordinado, aunque no haya contrato, esta relación no está sujeta a la voluntad de las partes, sino con - las normas creadas por la Ley, obligaciones y derechos obrero - patronales. El artículo 256 de la LFT tiene una laguna jurídica en el primer párrafo, porque dejó de establecer que las relaciones obrero-patronales son subordinadas.

CUARTA.- La Ley Federal del Trabajo en su artículo lo 3º, señala que el trabajo no es artículo de comercio. Pero el párrafo segundo del artículo 256 de la LFT, en su afán de -- proteger al trabajador de tácticas amañadas con base en simulaciones de arrendamiento a que recurren los patrones y por su -- misma actitud proteccionista, contradice al artículo 3º de la -- LFT, ya que el arrendador y el arrendatario de un vehículo de - alquiler de servicio público ( taxi sin itinerario fijo ) si -- efectúan actos de comercio desde el momento en que ambos contra -- tantes buscan el lucro.

QUINTA.- El artículo 256 de la Ley Federal del - Trabajo, contiene una afirmación tajante iuris et de iure, el - contrato de trabajo de autotransportes no admite prueba en con -- trario.

Pero dentro de los contratos de autotransportes - donde exista el arrendamiento de un vehículo de alquiler de ser -- vicio público, hay un contrato mercantil debido a que por una - parte está el propietario del vehículo y por la otra parte está el arrendatario, éste último quiere y usa el vehículo para obte -- ner ganancias al prestar el servicio de autotransporte de pasa

jeros.

Acorde con lo resuelto en el Amparo Directo - --  
6121/59. 28/11/1963 Unanimidad 5 votos.

**CHOFERES DE ALQUILER, NATURALEZA JURIDICA DE LAS RELACIONES ENTRE LOS PROPIETARIOS Y LOS.**

"Si el chofer de un automóvil de alquiler usa el vehículo libremente durante un cierto número de horas al día en el servicio público en el transporte de pasajeros, a cambio de una renta convenida con el dueño del mismo y quedan en su favor las utilidades existentes, entre ellos con tal motivo no puede haber vínculo de trabajo sino de arrendamiento, toda vez que para que exista contrato de trabajo sería preciso que el chofer prestara sus servicios al dueño bajo su dirección y dependencia a cambio de un salario, cosa que no sucede en el caso, sino que, por el contrario, es el chofer quien paga -- por el uso del vehículo."

Por otra parte se acredita la relación de trabajo de los autotransportistas cuando se dan los siguientes elementos: a).- subordinación; b).- jornada; c).- Dirección -- y dependencia; d).- lugar de prestación de los servicios; e).- permanencia en el empleo; y f).- salario. Por ejemplo: la relación obrero-patronal que se da en la Ruta-100; empresas de autotransportes urbanas y foráneas, de carga y de pasajeros.

SEXTA.- Debido a que hay una laguna en el marco jurídico mercantil al no considerar bien definido el contrato de arrendamiento de vehículos de alquiler de servicio público, se ha propiciado que en la legislación laboral se mal interprete el artículo 256 de la Ley Federal del Trabajo, y decida los efectos jurídicos lo que es de una actividad de comercio, calificándola de relación laboral siendo a todas luces contrario a derecho.

SEPTIMA.- El artículo 256 de la LFT, tiene una laguna jurídica en el primer párrafo, porque dejó de establecer que las relaciones obrero-patronales son subordinadas.

Por lo que sugerimos se adicione para que quede en los términos siguientes:

Las relaciones subordinadas entre los choferes, conductores, operadores, cobradores y demás trabajadores que prestan servicios abordo de autotransportes de servicio público, de pasajeros, de carga o mixtos, foráneos o urbanos, tales como autobuses, camiones, camionetas, o automóviles y los propietarios o permissionarios de los vehículos, son relaciones de trabajo y quedan sujetas a las disposiciones de este capítulo.

Así mismo proponemos la derogación del segundo párrafo de este artículo que establece: " La estipulación que en cualquier forma desvirtúe lo dispuesto en el párrafo anterior, no produce ningún efecto legal ni impide el ejercicio de los derechos que deriven de los servicios prestados."

Este último párrafo debe desaparecer por contener una afirmación iuris et de iure, esto es, que no admite -- prueba en contrario, dicha afirmación es arbitraria porque beneficia a unos en perjuicio de otros, siendo a todas luces injusta. A mayor abundamiento contradice nuestras normas de orden: a).- Constitucional; b).- Federal; c).- Del derecho común; y d).- La estructura de nuestro derecho procesal que se finca en el principio iuris tantum, es decir, que toda afirmación si admite prueba en contrario.

## BIBLIOGRAFIA.

- ALONSO GARCIA, Manuel, Curso de Derecho del Trabajo, Cuarta - Edición, Ediciones Ariel, México, 1973
- BEJARANO SANCHEZ, Manuel, Obligaciones Civiles, Tercera Edición, Editorial Harla, S.A. de C.V., - México, 1984.
- BORJA SORIANO, Manuel, Teoría General de las Obligaciones, Octava Edición, Editorial Porrúa, S.A., - México, 1982.
- CABANELLAS, Guillermo, Contrato de Trabajo, Parte General, Volumen I, Unica Edición, Editorial Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1963.
- CANTON MOLLER, Miguel, Los Trabajos Especiales en la Ley Laboral Mexicana, Primera Edición, Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, -- 1977.
- CASTORENA, J. Jesús, Manual de Derecho Obrero, Sexta Edición, Composición tipográfica para Off set " ALE ", México, 1984.
- CLIMENT BELTRAN, Juan B., Formulario de Derecho del Trabajo, - Editorial Esfinge, S. A., México, 1961.
- CLIMENT BELTRAN, Juan B., Formulario de Derecho del Trabajo, - Editorial Esfinge, S.A., México, 1976.
- CAVAZOS FLORES, Baltasar, 35 Lecciones de Derecho Laboral, Tercera Edición, Editorial Trillas, S. A. de C.V., México, 1983.
- DAVALOS, José, Derecho del Trabajo I, Segunda Edición Actualizada, Editorial Porrúa, S.A., - México, 1988.
- DE LA CUEVA, Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1977.

- DE LA CUEVA, Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1975.
- DE BUEN L., Néstor, Derecho del Trabajo, Tomo II, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977.
- DIAZ BRAVO, Arturo, Contratos Mercantiles, Editorial Har--la, S.A. de C.V., México, 1983.
- GARCIA MAYNES, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, - Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1953.
- GUERRERO, Euquerio, Manual del Derecho del Trabajo, Novena Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977.
- LOZANO NORIEGA, Francisco, Cuarto Curso de Derecho Civil Con--tratos, Editada por la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C., - México, 1982.
- MARTINEZ ALFARO, Joaquín, Teoría de las Obligaciones, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.
- OLVERA DE LUNA, Omar, Contratos Mercantiles, Editorial Po---rrúa, S.A., México, 1982.
- REYES, Rodolfo, La Defensa Constitucional, Recursos de Inconstitucionalidad y Amparo, Apéndice, Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1934.
- SANCHEZ MEDAL, Ramón, De los Contratos Civiles, Novena Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, - 1988.
- TENA RAMIREZ, Felipe, Leyes Fundamentales de México, 1808--- 1987, Décimo Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1987.
- VALADES, Diego, La Constitución Reformada, Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1987.

## LEGISLACION CONSULTADA.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, editada por la Rectoría y el Instituto de Investigaciones jurídicas de la U.N.A.M., México, 1985.
- Ley Federal del Trabajo, Quincuagésima cuarta edición, actualizada y comentada por: Alberto Trueba Urbina y - Jorge Trueba Barrera, Editorial Porrúa, S.A., México, - 1986.
- Código Civil, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Editorial Harla, S.A. de C.V., México, 1987.
- Código de Comercio, Segunda Edición, Editorial Olgufn, S.A. de C.V., México, 1987.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Harla, S.A. de C.V., México, 1989.
- Código Federal de Procedimientos Civiles, Editorial -- Harla, S.A. de C.V., México, 1989.

## DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.

- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO, de Todos los Conocimientos, Pequeño - Larousse, Ediciones Larousse, México, 1976
- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo A-CH, Editorial Porrúa, S. A., México, 1987.
- ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA, Europeo-Americana, Tomo XV, Espasa-Calpe, Madrid, 1913.
- ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA, Europeo-Americana, Tomo XXVIII, Segunda Edición, Espasa-Calpe, Madrid, -- 1926.
- ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA, Europeo-Americana, Tomo XXV, - Espasa-Calpe, Madrid, 1924.
- GUTIERREZ-ALVIZ Y ARMARIO, Faustino, Diccionario de Derecho Romano, Tercera Edición, Editorial Reus, S.A. Madrid, 1982.
- NUEVA ENCICLOPEDIA LAROUSSE, Segunda Edición, Tomo V, Editorial-Planeta, S. A., Barcelona, 1984.
- PALOMAR DE MIGUEL, Juan, Diccionario para Juristas, Mayo Ediciones, México, 1981.

## OTRAS FUENTES.

S.T.P.S., Dir. Gral. de Asuntos Jurídicos, Depto. de Legisla---  
ción, Origen y Repercusiones de la Pri-  
mera L. F. T., Publicación Conmemorati-  
va del Cincuentenario de la Primera Ley  
Federal del Trabajo, 1931-1981, litográ  
fica Torres y Rosas, S. A., México, 1981